

# Diario Oficial

## de las Comunidades Europeas

Edición  
en lengua española

## Comunicaciones e informaciones

<u>Número de información</u>	Sumario	Página
<i>Actos adoptados en aplicación del título VI del Tratado de la Unión Europea</i>		
1999/C 26/01	Acto del Consejo, de 3 de noviembre de 1998, por el que se aprueban las normas aplicables a los ficheros de análisis de Europol .....	1
1999/C 26/02	Acto del Consejo, de 3 de noviembre de 1998, por el que se adoptan normas sobre protección del secreto aplicables a la información de Europol .....	10
1999/C 26/03	Acto del Consejo, de 3 de noviembre de 1998, por el que se fijan normas referentes a la recepción por parte de Europol de información procedente de Estados y organismos terceros .....	17
1999/C 26/04	Acto del Consejo, de 3 de noviembre de 1998, por el que se establecen las normas para las relaciones exteriores de Europol con los terceros Estados y los organismos no relacionados con la Unión Europea .....	19
1999/C 26/05	Decisión del Consejo, de 3 de diciembre de 1998, por la que se completa la definición de la forma de delincuencia «trata de seres humanos» incluida en el anexo del Convenio Europol .....	21
1999/C 26/06	Decisión del Consejo, de 3 de diciembre de 1998, por la que se encomienda a Europol la lucha contra los delitos cometidos o que puedan cometerse en el marco de actividades terroristas que atenten contra la vida, la integridad física, la libertad o los bienes de las personas .....	22
1999/C 26/07	Acto del Consejo, de 3 de diciembre de 1998, por el que se adopta el Estatuto del personal de Europol .....	23
1999/C 26/08	Acto del Consejo de administración de Europol, de 1 de octubre de 1998, por el que establece su reglamento interno .....	82
1999/C 26/09	Acto del Consejo de administración de Europol, de 15 de octubre de 1998, relativo a los derechos y obligaciones de los funcionarios de enlace .....	86
1999/C 26/10	Acto del Consejo de administración de Europol, de 15 de octubre de 1998, por el que se establecen las normas para las relaciones exteriores de Europol con los organismos relacionados con la Unión Europea .....	89



Precio: 19,50 EUR

(Actos adoptados en aplicación del título VI del Tratado de la Unión Europea)

## ACTO DEL CONSEJO

de 3 de noviembre de 1998

por el que se aprueban las normas aplicables a los ficheros de análisis de Europol

(1999/C 26/01)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Convenio, basado en el artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea, por el que se crea una Oficina Europea de Policía (Convenio Europol)<sup>(1)</sup> y, en particular, el apartado 1 de su artículo 10,

Teniendo en cuenta el Convenio para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal, aprobado por el Consejo de Europa el 28 de enero de 1981,

Teniendo en cuenta la Recomendación R(87) 15, de 17 de septiembre de 1987, del Comité de Ministros del Consejo de Europa, dirigida a regular la utilización de datos de carácter personal en el sector de la policía,

Visto el proyecto de normas presentado por el Consejo de administración,

Considerando que corresponde al Consejo aprobar por unanimidad las normas de desarrollo aplicables a los ficheros de análisis,

determinarse directa o indirectamente, en particular mediante un número de identificación o a través de una o varias de sus características individuales físicas, fisiológicas, psicológicas, económicas, culturales o sociales;

- b) «fichero de trabajo de análisis»: un fichero creado con fines de análisis tal y como se define en el apartado 1 del artículo 10 del Convenio Europol;
- c) «análisis»: la recogida, tratamiento o utilización de datos para facilitar una investigación criminal, según lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 10 del Convenio Europol;
- d) «tratamiento de datos personales» («tratamiento»): cualquier operación o conjunto de operaciones, efectuadas o no mediante procedimientos automatizados y aplicadas a datos personales, como la recogida, registro, organización, almacenamiento, adaptación o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma de habilitación de acceso, cotejo o interconexión, así como su bloqueo, eliminación o destrucción.

APRUEBA LAS NORMAS SIGUIENTES:

### Artículo 2

#### Ámbito de aplicación

Las normas que se establecen en el presente texto serán aplicables al tratamiento de datos con fines de análisis tal y como se define en el apartado 1 del artículo 10 del Convenio Europol.

### CAPÍTULO I

#### PRINCIPIOS GENERALES

##### Artículo 1

#### Definiciones

A los efectos de las presentes normas se entenderá por:

- a) «datos personales»: toda información sobre una persona física identificada o identificable; se considerará identificable toda persona cuya identidad pueda

### Artículo 3

#### Datos facilitados con fines de análisis

1. Los datos podrán presentarse para que sean incluidos en un fichero de trabajo de análisis tanto en forma estructurada como no estructurada. El Estado miembro que suministre los datos notificará a Europol los fines

<sup>(1)</sup> DO C 316 de 27.11.1995, p. 1.

para los que se suministran y toda restricción de su utilización, supresión o destrucción, incluidas las posibles restricciones de acceso en términos generales o específicos. Los Estados miembros podrán asimismo informar a Europol de dichas restricciones más adelante.

Europol se asegurará de que cualquier tercero que suministre datos notifique a Europol los fines para los que se suministran y cualquier restricción de su utilización.

Tras su recepción, se determinará tan pronto como sea posible en qué fichero de trabajo de análisis podrán incluirse los datos y en qué medida éstos se incluirán en tal fichero.

2. Con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 15 del Convenio Europol, los datos citados quedarán bajo la responsabilidad del Estado miembro que los haya suministrado, dentro del respeto a su legislación nacional, hasta que se hayan integrado en un fichero de trabajo de análisis, sin perjuicio de las responsabilidades de Europol respecto a los datos contempladas en el presente apartado.

Europol será responsable de velar por que sólo puedan tener acceso a los datos el Estado miembro que los haya suministrado, o un analista de Europol debidamente autorizado de acuerdo con el punto 1 del apartado 2 del artículo 10 del Convenio Europol, con objeto de determinar si los datos pueden incluirse en un fichero de trabajo de análisis.

Cuando, tras hacer una valoración, Europol tenga motivos para estimar que los datos suministrados son inexactos o han perdido actualidad, informará al Estado miembro que haya suministrado los datos.

3. De los datos que, una vez valorados, no hayan sido seleccionados para incluirse en un fichero de trabajo con fines de análisis, así como de los ficheros o los documentos que contengan información que se haya incluido, responderá el Estado miembro que haya suministrado los datos, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 15 del Convenio Europol y dentro del respeto a su legislación nacional, sin perjuicio de las responsabilidades de Europol respecto a los datos contempladas en el presente apartado.

Europol será responsable de garantizar que estos datos, ficheros o documentos se conserven aparte del fichero de trabajo con fines de análisis y sólo podrá tener acceso a ellos el Estado miembro que haya suministrado los datos, o un analista de Europol debidamente autorizado de acuerdo con el punto 1 del apartado 2 del artículo 10 del Convenio Europol, con objeto de:

- a) incluirlos más adelante en un fichero de trabajo con fines de análisis;
- b) verificar si los datos ya incluidos en el fichero de análisis son exactos y pertinentes;

- c) verificar si se han cumplido los requisitos contemplados en las presentes normas o en el Convenio Europol.

Los datos citados también podrán ser consultados en aras de los intereses de la persona a la que se refieren que requieran protección. En tal caso sólo podrán utilizarse los datos con el consentimiento de la persona de que se trate.

Estos datos, ficheros o documentos se devolverán al Estado miembro que los haya suministrado, o se suprimirán o destruirán, cuando ya no sean necesarios para los fines anteriormente enumerados. Se suprimirán o destruirán, en cualquier caso, tras el cierre de un fichero de trabajo de análisis.

4. Cuando los datos a que se refiere el presente artículo hayan sido suministrados por un tercero, Europol tendrá la responsabilidad de garantizar la aplicación a dichos datos de los principios estipulados en el presente artículo, con arreglo a las normas establecidas por el Consejo de acuerdo con el apartado 4 del artículo 10 del Convenio Europol.

#### *Artículo 4*

##### **Tratamiento de los datos**

1. Cuando sea necesario para cumplir el objetivo establecido en el artículo 2 del Convenio Europol podrán ser procesados por Europol datos personales de los enumerados en los artículos 5 y 6 en la medida en que sean adecuados, fieles, pertinentes y no excesivos respecto al objetivo del fichero de trabajo de análisis en que estén incluidos y siempre que no estén almacenados más tiempo del necesario para ese objetivo. La necesidad de mantener almacenados los datos para el objetivo del fichero de trabajo de análisis se revisará periódicamente de acuerdo con el artículo 7 de las presentes normas y con el artículo 21 del Convenio Europol.

2. Cada Estado miembro que participe en un proyecto de análisis decidirá de acuerdo con su legislación nacional, como se indica en el apartado 3 del artículo 10 del Convenio Europol, la medida en que puede suministrar dichos datos.

#### *Artículo 5*

##### **Disposiciones de creación de ficheros de trabajo de análisis**

1. En cada disposición de creación de un fichero de trabajo de análisis a que se refiere el artículo 12 del Convenio Europol, Europol especificará aquellas categorías de datos de las enumeradas en el artículo 6 que estime necesarias para el objetivo de dicho fichero de trabajo de análisis.

2. Europol especificará también en la disposición si pueden incluirse datos correspondientes a origen racial,

creencias religiosas u otras creencias, opiniones políticas, vida sexual o salud en el fichero de trabajo de análisis dentro de las categorías citadas en el artículo 6, y los motivos por los que se estima que dichos datos son absolutamente necesarios para el objetivo del fichero de trabajo de análisis. Dichos datos se suprimirán cuando dejen de ser necesarios a los fines que motivaron su almacenamiento.

Cuando los datos citados correspondan a las categorías de personas citadas en los apartados 3 a 6 del artículo 6, deberán darse motivos concretos que justifiquen su necesidad en la disposición de creación del fichero y sólo se someterán a tratamiento dichos datos si lo solicitan explícitamente dos o más de los Estados miembros que participen en el proyecto de análisis. Los datos de que se trate se suprimirán cuando ya no sean necesarios a los fines para los que se introdujeron.

3. Las disposiciones a que se refiere el presente artículo, así como sus posteriores modificaciones, requerirán el acuerdo del Consejo de administración de Europol y se tendrán en cuenta cuantas observaciones haga sobre las mismas la Autoridad común de control, como disponen los apartados 1 y 2 del artículo 12 del Convenio Europol.

#### Artículo 6

##### Datos personales contenidos en los ficheros de trabajo de análisis

1. Siempre que se almacenen datos personales en ficheros de trabajo con fines de análisis deberá añadirse una nota que indique la categoría de personas dentro de la cual se almacenan.

2. Con respecto a las categorías de personas mencionadas en el punto 1 del apartado 1 del artículo 10 del Convenio Europol podrán procesarse las categorías de datos personales, incluidos los datos administrativos asociados, que se indican a continuación:

##### a) Indicaciones personales:

- 1) Apellidos actuales y anteriores
- 2) Nombres actuales y anteriores
- 3) Apellidos de soltero a
- 4) Nombre del padre (si es necesario para proceder a la identificación)
- 5) Nombre de la madre (si es necesario para proceder a la identificación)
- 6) Sexo
- 7) Fecha de nacimiento
- 8) Lugar de nacimiento
- 9) Nacionalidad
- 10) Estado civil
- 11) Alias
- 12) Apodo
- 13) Nombres utilizados o nombres falsos
- 14) Residencia o domicilio actuales y anteriores

##### b) Aspecto físico y características:

- 1) Fisonomía
- 2) Rasgos característicos (señales, cicatrices, tatuajes, etc.)

##### c) Medios de identificación:

- 1) Documentos de identidad
- 2) Números de documento nacional de identidad y de pasaporte
- 3) Si procede, números de identificación nacionales
- 4) Imágenes visuales y otras informaciones sobre el aspecto físico
- 5) Información sobre identificación forense, como impresiones dactilares, resultados de la evaluación del ADN (únicamente con fines de identificación y sin información que caracterice la personalidad), características de la voz, grupo sanguíneo, información dental

##### d) Profesión y capacitaciones:

- 1) Actividad laboral y profesional actual
- 2) Actividad laboral y profesional anterior
- 3) Título académico (escuela, universidad, profesional)
- 4) Aptitudes
- 5) Capacitaciones y otros conocimientos (lenguas y otros)

##### e) Información económica y financiera:

- 1) Datos financieros (cuentas y códigos bancarios, tarjetas de crédito, etc.)
- 2) Activos líquidos disponibles
- 3) Acciones y otros activos
- 4) Datos sobre propiedades
- 5) Vínculos con sociedades y empresas
- 6) Contactos bancarios y crediticios
- 7) Situación fiscal
- 8) Otra información que indique la forma de gestionar los asuntos financieros de una persona

##### f) Datos sobre el comportamiento:

- 1) Estilo de vida (por ejemplo, vida por encima de sus posibilidades) y costumbres
- 2) Movimientos
- 3) Lugares de frecuentación
- 4) Armas y otros instrumentos peligrosos
- 5) Peligrosidad
- 6) Riesgos específicos como probabilidad de fuga, utilización de agentes dobles, conexiones con personal policial o de aduanas
- 7) Aspectos y perfiles relacionados con la delincuencia
- 8) Toxicomanías

- g) Personas intermediarias y acompañantes, incluidos el tipo y la naturaleza del contacto o de la relación con dichas personas
- h) Medios de comunicación que utiliza, como teléfono (fijo o móvil), fax, buscaperonas, correo electrónico, direcciones postales, conexiones a Internet
- i) Medios de transporte que usa, por ejemplo vehículos, embarcaciones, aviones, así como información para identificar esos medios de transporte (números de matrícula)
- j) Datos relativos a las actividades delictivas en las que es competente Europol según el artículo 2 del Convenio Europol:
- 1) Condenas anteriores
  - 2) Presunta implicación en actividades delictivas
  - 3) *Modus operandi*
  - 4) Instrumentos efectivos o posibles para preparar o cometer delitos
  - 5) Grupo u organización delictiva a la que pertenece y posición en el grupo u organización
  - 6) Situación y función en la organización delictiva
  - 7) Ámbito geográfico de las actividades delictivas
  - 8) Material recogido durante una investigación, como imágenes fotográficas y en vídeo
- k) Referencias a otras bases de datos en que haya almacenados datos sobre la persona:
- 1) Europol
  - 2) Cuerpos de policía y aduanas
  - 3) Otros cuerpos de seguridad
  - 4) Organizaciones internacionales
  - 5) Entidades públicas
  - 6) Entidades privadas
- l) Información sobre personas jurídicas relacionadas con los datos a que se refieren las letras e) o j):
- 1) Nombre de la persona jurídica
  - 2) Domicilio
  - 3) Fecha y lugar de constitución
  - 4) Número de registro administrativo
  - 5) Forma jurídica
  - 6) Capital
  - 7) Ámbito de actividad
  - 8) Filiales nacionales e internacionales
  - 9) Directivos
  - 10) Relaciones con bancos.

3. Se considerará personas intermediarias y acompañantes, en el sentido del punto 4 del apartado 1 del artículo 10 del Convenio Europol, a aquellas personas que tengan contactos que no sean accidentales con las personas a que se refiere el apartado 2 en la medida en que haya motivos suficientes para creer que a través de ellas puede obtenerse información relacionada con las personas a que se refiere el apartado 2 y que esa información es de interés para el análisis y siempre que no estén incluidas en una de las categorías de personas citadas en los apartados 2 o 4 a 6.

Cuando sea necesario podrán almacenarse los datos a que se refiere el apartado 2 sobre personas intermediarias y acompañantes, siempre que haya motivos para presumir que serán necesarios para el análisis de la función de dichas personas como intermediario o como acompañante.

En este contexto deberá tenerse en cuenta lo siguiente:

- la relación de estas personas con las personas a que se refiere el apartado 2 deberá aclararse lo antes posible,
- si la presunción en el sentido del párrafo primero del presente apartado resulta ser infundada, los datos se borrarán inmediatamente,
- si dichas personas son sospechosas de haber cometido un delito en el que Europol tenga competencias en virtud del artículo 2 del Convenio Europol, o han sido declaradas culpables de dichos delitos o según la legislación nacional hay motivos serios para creer que van a cometer tales delitos, podrán almacenarse todos los datos a que se refiere el apartado 2,
- si no se pueden llegar a determinar los aspectos indicados en los guiones precedentes, se tendrá esto en cuenta para decidir sobre la necesidad y el alcance del almacenamiento para el posterior análisis,
- no deberán almacenarse datos sobre personas intermediarias y acompañantes, excepto aquellos datos sobre el tipo y naturaleza de sus contactos o relaciones con las personas a que se refiere el apartado 2.

4. Sobre aquellas personas que hayan sido perjudicadas por uno de los delitos considerados o respecto de las cuales existan motivos para presumir que puedan ser perjudicadas por tal delito, como se indica en el punto 3 del apartado 1 del artículo 10 del Convenio Europol, se podrán almacenar datos de los citados de la letra a) al punto 3 de la letra c) del apartado 2, así como las categorías de datos siguientes:

- a) datos de identificación de la víctima;
- b) motivos por los que ha sufrido el delito;
- c) daños sufridos (físicos, financieros, psicológicos u otros);
- d) anonimato que ha de garantizarse;

- e) posibilidad de comparecer ante los tribunales;
- f) información relacionada con delitos proporcionada por tales personas o a través de ellas, incluida la información sobre sus relaciones con otras personas si fuera necesario para identificar a las personas mencionadas en el apartado 2.

Si fuera preciso podrán almacenarse otros datos de acuerdo con el apartado 2, siempre que haya motivos para presumir que son necesarios para el análisis de su condición de víctima o de posible víctima.

Se borrarán los datos que no sean necesarios para posteriores análisis.

5. Por lo que se refiere a las personas que sean consideradas posibles testigos en investigaciones sobre los delitos considerados o en una futura causa penal, como se indica en el punto 2 del apartado 1 del artículo 10 del Convenio Europol, se podrán almacenar datos de los citados de la letra a) al punto 3 de la letra c) del apartado 2, así como las categorías de datos siguientes:

- a) información relacionada con delitos proporcionada por tales personas, incluida la información sobre sus relaciones con otras personas incluidas en el fichero de trabajo de análisis;
- b) anonimato que ha de garantizarse;
- c) garantías y garantes de la protección;
- d) nueva identidad;
- e) posibilidad de comparecer ante los tribunales.

Si fuera preciso podrán almacenarse otros datos de acuerdo con el apartado 2, siempre que haya motivos para presumir que son necesarios para el análisis de la actuación de dichas personas como testigos.

Se borrarán los datos que no sean necesarios para posteriores análisis.

6. Por lo que se refiere a las personas que puedan facilitar información sobre los delitos considerados, como se indica en el punto 5 del apartado 1 del artículo 10 del Convenio Europol, se podrán almacenar datos de los citados de la letra a) al punto 3 de la letra c) del apartado 2, así como las categorías de datos siguientes:

- a) indicaciones personales codificadas;
- b) tipo de información suministrada;
- c) anonimato que ha de garantizarse;
- d) garantías y garantes de protección;
- e) nueva identidad;
- f) posibilidad de comparecer ante los tribunales;

- g) experiencias negativas;
- h) recompensas (económicas o en servicios).

Si fuera preciso podrán almacenarse otros datos de acuerdo con el apartado 2, siempre que haya motivos para presumir que son necesarios para el análisis de la función de dichas personas como informadores.

Se borrarán los datos que no sean necesarios para posteriores análisis.

7. Si en cualquier momento del desarrollo de un análisis se desprende claramente de indicios serios y confirmados que una persona incluida en un fichero de trabajo de análisis debería estar incluida en una categoría de personas, de las definidas en el presente artículo, distinta de aquella en la que se había incluido inicialmente, Europol únicamente podrá procesar datos sobre esa persona que estén autorizados para la nueva categoría y deberán borrarse todos los demás datos.

Si de los indicios citados se desprende claramente que dicha persona debería estar incluida en dos o más categorías distintas especificadas en el presente artículo, Europol podrá someter a tratamiento todos los datos que pueden tratarse para dichas categorías.

#### *Artículo 7*

#### **Plazos límite para el examen y duración de la conservación**

1. Al decidirse si determinados datos personales han de conservarse de conformidad con el artículo 6 y con arreglo al artículo 21 del Convenio Europol, habrán de sopesarse los intereses de Europol para el ejercicio de sus funciones y los intereses individuales de la persona a la que se refieren los datos almacenados.

Con periodicidad anual volverá a estudiarse la necesidad de seguir conservando todos los datos personales incluidos en un fichero de trabajo de análisis. Sin perjuicio de esta revisión anual, se estudiará si es necesario mantener dicho almacenamiento si se dan unas circunstancias que induzcan a pensar que los datos han de suprimirse o corregirse.

La revisión tendrá en cuenta la necesidad de conservar los datos teniendo presente la conclusión de la investigación en un caso concreto, una sentencia judicial firme, en particular una exculpación, una rehabilitación, condenas extinguidas, indultos, la edad de la persona a que se refieren los datos y categorías particulares de datos.

Los participantes en el análisis con arreglo a lo dispuesto en el apartado 8 del artículo 10 del Convenio Europol evaluarán la necesidad de seguir conservando los datos personales en un fichero de trabajo de análisis. En caso

de que los participantes no puedan llegar a un acuerdo sobre la necesidad de seguir almacenando los datos, el Consejo de administración tomará una decisión de conformidad con el punto 7 del apartado 1 del artículo 28 del citado Convenio.

2. Cuando en una causa penal contra personas contempladas en el apartado 2 del artículo 6 se produzca un fallo inapelable, bien mediante resolución judicial o de otro tipo, y el Estado miembro o el tercero interesado notifique dicha resolución a Europol, ésta comprobará si los datos afectados por la resolución pueden seguir siendo conservados, modificados o utilizados. Si de la motivación de la resolución o de alguna otra información puede deducirse que la persona en cuestión no ha cometido los actos o éstos no son constitutivos de delito, o si esta cuestión queda abierta en la motivación de la resolución, los datos afectados por ésta se suprimirán, a menos que haya motivos importantes para suponer que siguen siendo pertinentes para los fines del fichero de trabajo de análisis. En tal caso, a los datos ya recogidos en el fichero se añadirá la información relativa a la resolución judicial. Además dichos datos sólo podrán procesarse y conservarse en la debida observancia del contexto y la declaración de la citada resolución y de los derechos que la misma confiera a la persona afectada.

3. El plazo de conservación de datos personales no podrá ser superior a tres años. Este plazo volverá a comenzar para aquellos datos sobre los que se produzca algún hecho que lleve a introducir datos sobre la persona a la que se refieran. Cuando, a causa de un nuevo comienzo del plazo, los datos relativos a las personas a que se refieren los apartados 3 al 6 del artículo 6 se conserven en un fichero de análisis durante más de cinco años, se informará de ello a la Autoridad común de control.

4. Si al vigilar la Autoridad común de control la actividad de Europol, según se indica en el artículo 24 del Convenio Europol, se descubre que se están conservando datos de carácter personal en contra de las presentes normas, la Autoridad común de control informará de ello al director como considere oportuno, de acuerdo con el apartado 5 del artículo 24 del citado Convenio.

Cuando, de conformidad con el apartado 5 del artículo 24 del Convenio Europol, la Autoridad común de control haya trasladado un asunto relativo a las obligaciones de supresión al Consejo de administración, estará prohibida la transmisión de los datos correspondientes sin la previa autorización del Consejo de administración. En casos excepcionales, el director podrá autorizar la transmisión de los datos antes de que el Consejo de administración haya dado su acuerdo, cuando se considere absolutamente necesario para preservar los intereses fundamentales de los Estados miembros afectados, en el ámbito de los objetivos de Europol, o bien con el fin de evitar un peligro grave e inminente. En tales casos, la autorización del director constará en un documento que se transmitirá al Consejo de administración y a la Autoridad común de control.

## Artículo 8

### Recogida y registro de datos

Los datos almacenados en los ficheros de trabajo con fines de análisis se diferenciarán en función del grado de exactitud o fiabilidad de la información, de conformidad con el artículo 11. Los datos basados en hechos serán diferenciados de los datos basados en opiniones o apreciaciones personales.

## Artículo 9

### Protección interna de los datos

El director de Europol tomará las medidas necesarias para garantizar la observancia de las presentes normas y otras disposiciones sobre protección de datos. Para ello designará a un miembro experimentado del personal, que de acuerdo con sus funciones será directamente responsable ante el director.

## CAPÍTULO II

### CLASIFICACIÓN

## Artículo 10

### Clases de ficheros de análisis

Los ficheros de trabajo con fines de análisis podrán ser:

- a) de naturaleza general o estratégica cuando el objetivo sea tratar información pertinente sobre un problema particular, o desarrollar o mejorar las iniciativas de los servicios competentes a que se refiere el apartado 4 del artículo 2 del Convenio Europol;
- b) de naturaleza operativa cuando el fin sea recabar información relativa a un caso, persona u organización sobre alguna de las actividades delictivas mencionadas en el artículo 2 del Convenio Europol, para iniciar, mejorar o concluir, con arreglo al apartado 2 del artículo 10 del citado Convenio, investigaciones bilaterales o multilaterales de alcance internacional, siempre que entre las partes interesadas se encuentren dos o más Estados miembros.

## Artículo 11

### Valoración de la fuente y de la información

1. La fuente de la información procedente de un Estado miembro será valorada, en la medida de lo posible, por el Estado miembro que la haya facilitado, con arreglo a los criterios siguientes:

- A. Cuando no quepa duda sobre la autenticidad, veracidad y competencia de la fuente, o si la información es suministrada por una fuente que haya resultado en el pasado ser fiable en todos los casos.
- B. Cuando se trate de una fuente cuya información haya resultado en el pasado ser fiable en la mayoría de los casos.
- C. Cuando se trate de una fuente cuya información haya resultado en el pasado no ser fiable en la mayoría de los casos.
- D. Cuando no pueda evaluarse la fiabilidad de la fuente.

2. La información procedente de un Estado miembro será valorada, en la medida de lo posible, por el Estado miembro que la ha facilitado según su fiabilidad con arreglo a los criterios siguientes:

- 1) Cuando se sepa que la información es verdadera sin reserva alguna.
- 2) Cuando la información sea conocida personalmente por la fuente, pero no personalmente por el funcionario que informa.
- 3) Cuando la información no sea conocida personalmente por la fuente, pero esté corroborada por otras informaciones ya registradas.
- 4) Cuando la información no sea conocida personalmente por la fuente y no pueda ser corroborada de ninguna manera.

3. Si, basándose en la información que ya obra en su poder, Europol llega a la conclusión de que procede modificar la valoración realizada, informará al Estado miembro interesado y procurará acordar con éste dicha modificación. Europol no modificará la evaluación sin mediar este acuerdo.

4. Cuando Europol reciba de un Estado miembro datos o información no acompañados de una evaluación, procurará evaluar en la medida de lo posible la fiabilidad de la fuente de la información, basándose para ello en la información que ya obre en su poder. La evaluación de los datos e información concretos deberá hacerse de acuerdo con el Estado miembro que los haya facilitado. Un Estado miembro y Europol podrán ponerse de acuerdo también en términos generales sobre la evaluación de tipos estipulados de datos y fuentes estipuladas. De tales acuerdos generales se informará al Consejo de administración. En caso de que los datos se hayan suministrado a Europol con arreglo a estos acuerdos generales, se hará constar junto con los datos.

En caso de no llegarse a un acuerdo en un caso concreto o de que no exista un acuerdo en términos generales, Europol evaluará la información o los datos como si se tratase de los casos expuestos en la letra D del apartado 1 y en el punto 4 del apartado 2.

5. Cuando Europol reciba datos o información de terceros, el presente artículo se aplicará en consecuencia.

6. Cuando la información incluida en un fichero de trabajo de análisis sea resultado de un análisis, Europol la evaluará de conformidad con el presente artículo y de acuerdo con los Estados miembros que participen en el análisis.

### CAPÍTULO III

#### NORMATIVA DE UTILIZACIÓN DE LOS FICHEROS Y DATOS DE ANÁLISIS

##### *Artículo 12*

##### Creación de ficheros

1. Los ficheros de trabajo con fines de análisis se crearán a iniciativa de Europol o a petición de los Estados miembros de donde procedan los datos, con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 12 del Convenio Europol.

2. De acuerdo con el apartado 1 del artículo 12 del Convenio Europol, la Autoridad común de control podrá transmitir por escrito sus propias observaciones al Consejo de administración. El Consejo de administración dejará a la Autoridad común de control un plazo de dos meses para realizar esta labor. Se transmitirá una copia de dichas observaciones al director de Europol.

El Consejo de administración podrá invitar a representantes de la Autoridad común de control a que participen en los debates sobre las disposiciones de creación de ficheros de trabajo de análisis.

3. De acuerdo con el apartado 2 del artículo 12 del Convenio Europol, el director de Europol deberá justificar por escrito la urgencia de crear un fichero.

A tal fin deberá comunicar imperativamente a los miembros del Consejo de administración la denominación, el objeto y los fines del fichero, así como toda indicación útil para evaluar su urgencia.

Las actividades de análisis podrán acometerse inmediatamente después del inicio del procedimiento previsto en el apartado 1 del artículo 12 del Convenio Europol, pero los resultados no podrán transmitirse hasta que el Consejo de administración haya dado su aprobación por el procedimiento establecido en el apartado 1 del artículo 12 de dicho Convenio. En caso de que el Consejo de administración deniegue la aprobación, los datos deberán ser suprimidos inmediatamente.

En casos excepcionales, el director podrá autorizar la transmisión de los resultados antes de que el Consejo de administración haya dado su acuerdo, cuando se considere absolutamente necesario para preservar los intereses fundamentales de los Estados miembros afectados, en el ámbito de los objetivos de Europol, o bien con el fin de evitar un peligro grave e inminente. En tales casos, la autorización del director constará en un documento que se transmitirá al Consejo de administración y a la Autoridad común de control.

4. Si en el transcurso de un análisis resulta necesario modificar las disposiciones de creación de un fichero de trabajo de análisis, se aplicarán consecuentemente los procedimientos previstos en el artículo 12 del Convenio Europol y en el presente artículo.

### *Artículo 13*

#### **Transmisión de datos o informaciones contenidas en ficheros de análisis**

La transmisión de datos de carácter personal contenidos en los ficheros de análisis a cualquier Estado miembro deberá quedar registrada en el fichero de que se trate.

Europol, en colaboración con el Estado miembro o con el tercero que proporcione los datos, verificará cuando sea necesario si éstos son exactos y son conformes con el Convenio Europol, a más tardar en el momento de su transmisión. Siempre que sea posible, en todas las comunicaciones se deberán indicar las resoluciones judiciales así como las resoluciones de sobreseimiento. Se comprobarán, en colaboración con el Estado miembro o terceros que hayan facilitado la información, los datos basados en opiniones o apreciaciones personales y deberá indicarse su grado de exactitud o fiabilidad antes de ser transmitidos.

El Estado miembro destinatario informará al Estado miembro que haya transmitido los datos, previa solicitud, sobre la utilización que se haya hecho de ellos y sobre los resultados obtenidos de su transmisión, siempre que la legislación nacional del Estado miembro destinatario lo permita.

Si hubiere alguna restricción sobre el uso de los datos según el artículo 17 del Convenio Europol, deberá constar junto con los datos y deberá notificarse a los destinatarios de los resultados del análisis.

### *Artículo 14*

#### **Procedimientos de control**

Deberá garantizarse el cumplimiento de las disposiciones relativas a la seguridad de los datos que figuran en el artículo 25 del Convenio Europol mediante el establecimiento de un plan de seguridad para el tratamiento de datos por Europol y mediante la actualización permanente de éste según la evaluación del riesgo en materia de seguridad para Europol. El plan de seguridad deberá ser aprobado por el Consejo de administración.

### *Artículo 15*

#### **Utilización y almacenamiento de los datos y resultados de los análisis**

1. Los datos de carácter personal y los resultados de los análisis transmitidos a partir de un fichero de trabajo

de análisis únicamente podrán utilizarse conforme a la finalidad del fichero o para combatir delitos graves de otro tipo, y respetando todas las limitaciones de uso que haya especificado un Estado miembro según el apartado 2 del artículo 17 del Convenio Europol. Los datos indicados en el apartado 2 del artículo 5 de las presentes normas sólo podrán transmitirse con el acuerdo del Estado miembro que los haya suministrado.

2. Una vez cerrado un fichero de trabajo de análisis todos los datos incluidos en el mismo serán conservados por Europol en un fichero independiente que únicamente será accesible a efectos de control interno o externo. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 21 del Convenio Europol, dichos datos no podrán conservarse más de tres años una vez cerrado el fichero.

3. Los resultados de un fichero de trabajo de análisis podrán ser conservados por Europol en forma de fichero electrónico durante un período máximo de tres años una vez cerrado el fichero de que se trate, siempre que se conserven en un fichero distinto y no se añadan datos en el mismo. Después de dicho período los datos sólo podrán conservarse en forma de expediente en soporte de papel.

4. Con el fin de controlar la licitud de las consultas de datos personales contenidos en los ficheros de trabajo con fines de análisis, automáticamente se levantará acta de al menos una de cada diez consultas de conformidad con el artículo 16 del Convenio Europol.

En el acta constará un número único de referencia para la identificación del usuario, la fecha y hora de la consulta y la identidad de la persona sobre la que se hayan consultado y expuesto los datos, así como para el fichero de trabajo de análisis del que se hayan extraído los datos.

La utilización y supresión de las actas se hará de conformidad con la segunda frase del artículo 16 del Convenio Europol y con toda reglamentación basada en la tercera frase de dicho artículo.

5. En la disposición de creación de un fichero de trabajo de análisis podrá estipularse que se levanten más actas de las especificadas en el apartado 4 o que las actas contengan más datos que los especificados en el apartado 4, teniendo en cuenta la reglamentación basada en la tercera frase del artículo 16 del Convenio Europol.

### *Artículo 16*

#### **Interconexión de ficheros**

1. Si se pusiera de manifiesto que la información incluida en un fichero de trabajo de análisis pudiera ser también pertinente para otros ficheros de trabajo de análisis, se seguirán los procedimientos siguientes:

- a) Cuando se proponga la interconexión completa de la información contenida en dos ficheros, deberá crearse uno nuevo con la información de ambos, de conformidad con el artículo 12 del Convenio Europol. En la decisión de interconectar los ficheros deberán participar quienes lo hicieran en los dos originales, y éstos deberán decidir asimismo si se cierra el fichero original de su competencia.
- b) Cuando toda la información de un fichero o parte de ella sea pertinente para otro, los participantes en el primero decidirán si dicha información debe ser transferida al segundo. Cuando de resultas de una transferencia de información sea necesario modificar las disposiciones de creación de cualquiera de los ficheros, se establecerá de conformidad con el artículo 12 del Convenio Europol una nueva disposición para ese fichero. Los participantes en cada uno de los ficheros originales decidirán asimismo si ha de cerrarse el de su competencia.
2. En los supuestos a que se refiere el apartado 1, la transferencia no afectará a los plazos para la verificación de los datos transferidos de un fichero de trabajo de análisis a otro.

#### *Artículo 17*

##### **Nuevos medios técnicos**

Solamente se podrán introducir nuevos medios técnicos de tratamiento de datos con fines de análisis si se hubieran adoptado todas las medidas razonables para garantizar que su utilización se ajusta a las normas relativas a la protección de datos de carácter personal aplicables a Europol. El director de Europol deberá

consultar previamente con la Autoridad común de control en cualquier caso en que la introducción de tales medios técnicos plantee problemas para la aplicación de las presentes normas de protección de datos.

#### **CAPÍTULO IV**

##### **DISPOSICIONES FINALES**

#### *Artículo 18*

##### **Entrada en vigor**

Las presentes normas entrarán en vigor el 1 de enero de 1999.

Las presentes normas serán evaluadas bajo la supervisión del Consejo de administración en un plazo de tres años después de su entrada en vigor.

#### *Artículo 19*

##### **Revisión de las normas**

El Consejo de administración estudiará las propuestas de modificación de las presentes normas, con miras a su adopción por el Consejo de conformidad con el procedimiento establecido en el apartado 1 del artículo 10 del Convenio Europol.

Hecho en Bruselas, el 3 de noviembre de 1998.

*Por el Consejo*  
*El Presidente*  
B. PRAMMER

## ACTO DEL CONSEJO

de 3 de noviembre de 1998

por el que se adoptan normas sobre protección del secreto aplicables a la información de Europol

(1999/C 26/02)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Convenio, basado en el artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea, por el que se crea una Oficina Europea de Policía (Convenio Europol)<sup>(1)</sup> y, en particular, el apartado 1 de su artículo 31,

Visto el proyecto de normas presentado por el Consejo de administración,

Considerando que corresponde al Consejo adoptar por unanimidad una normativa pertinente sobre protección del secreto de las informaciones confidenciales que se recopilen en Europol o intercambien con Europol en virtud del Convenio Europol,

ADOPTA LAS NORMAS SIGUIENTES:

## CAPÍTULO I

## DEFINICIONES Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

*Artículo 1***Definiciones**

A los efectos de las presentes normas se entenderá por:

- a) «tratamiento de la información» («tratamiento»): cualquier operación o conjunto de operaciones, efectuada o no mediante procedimientos automatizados y aplicadas a datos personales o no personales, como la recogida, registro, organización, almacenamiento, adaptación o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma de habilitación de acceso, cotejo o interconexión, así como su bloqueo, eliminación o destrucción;
- b) «tercero»: un tercer Estado o un organismo tercero con arreglo al apartado 4 del artículo 10 del Convenio Europol;
- c) «comisión de seguridad de Europol»: la comisión compuesta por representantes de los Estados miembros y de Europol contemplada en el artículo 3;

- d) «coordinador de seguridad de Europol»: el director adjunto de Europol a quien el director, de conformidad con el apartado 2 del artículo 29 del Convenio Europol, encomienda, junto con sus otras tareas, las funciones de coordinación y de control en materia de seguridad;
- e) «responsable de seguridad de Europol»: el agente de Europol nombrado por el director de Europol y responsable en materia de seguridad con arreglo al artículo 5;
- f) «manual de seguridad»: el manual de aplicación de las presentes normas, que se elaborará con arreglo al artículo 6;
- g) «nivel de seguridad»: un marcado de protección 1, 2 o 3 atribuido a los documentos tratados por Europol o a través de Europol, como se menciona en el artículo 8;
- h) «batería de seguridad»: una combinación específica de medidas de seguridad que se aplicarán a la información en función del nivel de seguridad de Europol mencionado en el artículo 8;
- i) «nivel básico de protección»: el nivel de protección aplicado a toda la información tratada por Europol o a través de Europol, salvo la que esté marcada expresamente como información pública o que pueda reconocerse claramente como tal, como se menciona en el apartado 1 del artículo 8.

*Artículo 2***Ámbito de aplicación**

1. Las presentes normas establecen las medidas de seguridad a las cuales estará sometida toda la información tratada por Europol o a través de Europol dentro de su organización.
2. Los Estados miembros se comprometen a garantizar que esa información recibirá, en su territorio, un nivel de protección equivalente al nivel de protección ofrecido por las citadas medidas.
3. Las conexiones electrónicas entre Europol y las unidades nacionales de los Estados miembros deberán tener un nivel de protección equivalente al que ofrecen las citadas medidas. La comisión de seguridad aprobará por unanimidad una norma común para dichas conexiones electrónicas, previa consulta a los servicios competentes de los Estados miembros.

<sup>(1)</sup> DO C 316 de 27.11.1995, p. 1.

4. En el anexo de las presentes normas se expone una presentación de conjunto de los niveles de seguridad de Europol a que se refiere el artículo 8, y de la clasificación equivalente que aplican actualmente los Estados miembros a la información sometida a dichos niveles de seguridad. Cuando un Estado miembro comunique a los demás Estados miembros y a Europol las modificaciones de sus disposiciones nacionales sobre los niveles de seguridad o sobre la clasificación equivalente, Europol elaborará una versión revisada de la presentación de conjunto mencionada anteriormente. La comisión de seguridad de Europol comprobará, al menos una vez al año, si dicha presentación de conjunto está o no actualizada.

## CAPÍTULO II

### RESPONSABILIDADES DE SEGURIDAD

#### Artículo 3

##### Comisión de seguridad de Europol

1. Se crea una comisión de seguridad de Europol, compuesta por representantes de los Estados miembros y de Europol, que se reunirá como mínimo una vez al año.

2. La comisión de seguridad de Europol tendrá como misión asesorar al Consejo de administración y al director de Europol en los temas relativos a las normas de seguridad y, entre ellos, a la aplicación del manual de seguridad.

3. La comisión de seguridad de Europol establecerá su reglamento interno. Las reuniones de la comisión de seguridad de Europol estarán presididas por el coordinador de seguridad.

#### Artículo 4

##### Coordinador de seguridad

1. El coordinador de seguridad asumirá la responsabilidad general de todas las cuestiones relativas a la seguridad, entre ellas las medidas de seguridad establecidas en las presentes normas y en el manual de seguridad. Supervisará la aplicación de las normas de seguridad e informará de todos los quebrantamientos de la seguridad al director, quien a su vez informará al Consejo de administración en los casos graves. Si dichos quebrantamientos amenazan con poner en peligro los intereses de un Estado miembro, éste deberá ser informado también.

2. El coordinador de seguridad será directamente responsable ante el director de Europol.

#### Artículo 5

##### Responsable de seguridad

1. La responsabilidad de la ejecución práctica de las medidas de seguridad establecidas en las presentes normas y en el manual de seguridad incumbirá al responsa-

ble de seguridad de Europol, quien rendirá cuentas directamente al coordinador de seguridad. El cometido específico del responsable de seguridad consistirá en:

- a) dirigir la unidad de seguridad de Europol;
- b) dar instrucciones y facilitar ayuda y asesoramiento al personal de Europol y a los funcionarios de enlace en lo referente a sus deberes de acuerdo con las presentes normas y el manual de seguridad;
- c) garantizar el cumplimiento de las normas de seguridad, investigar el incumplimiento de dichas normas e informar de ello con la mayor brevedad al coordinador de seguridad;
- d) comprobar permanentemente si las medidas de seguridad son adecuadas en función de la evaluación de la amenaza. A estos efectos, informará al coordinador de seguridad, por norma general una vez al mes, y en circunstancias excepcionales, cuando se considere necesario, y efectuará observaciones y recomendaciones;
- e) las tareas que se le asignen con arreglo a las presentes normas o al manual de seguridad;
- f) otras tareas que le asigne el coordinador de seguridad.

2. El responsable de seguridad deberá tener una habilitación de seguridad al máximo nivel con arreglo a la reglamentación aplicable en el Estado miembro del que sea nacional.

#### Artículo 6

##### Manual de seguridad: procedimiento y contenido

1. El Consejo de administración aprobará el manual de seguridad previa consulta a la comisión de seguridad.

2. El manual de seguridad incluirá:

- a) normas de desarrollo de las medidas de seguridad que deberán aplicarse dentro de Europol, que proporcionen el nivel básico de protección mencionado en el apartado 1 del artículo 8 de las presentes normas, basadas en el artículo 25 y en el apartado 2 del artículo 32 del Convenio Europol y que tengan en cuenta el apartado 3 del artículo 31 de dicho Convenio;
- b) normas de desarrollo de las medidas de seguridad relacionadas con los distintos niveles de seguridad de Europol y las correspondientes baterías de seguridad mencionadas en los apartados 2 y 3 del artículo 8.

3. Las modificaciones del manual de seguridad se aprobarán con arreglo al procedimiento expuesto en el apartado 1.

4. Respecto al sistema informático de Europol y a cualesquiera otros sistemas empleados en Europol para el tratamiento de la información con marcado de protección, se adoptará y modificará, de conformidad con el

procedimiento previsto en el apartado 1, un requisito de seguridad específico del sistema (RSES). Este requisito se ajustará a las disposiciones pertinentes del manual de seguridad.

#### *Artículo 7*

##### **Observancia**

Todo el personal y los funcionarios de enlace de Europol, así como toda persona sujeta a una determinada obligación de reserva o confidencialidad acatarán las medidas de seguridad establecidas en las presentes normas y en el manual de seguridad.

### CAPÍTULO III

#### PRINCIPIOS GENERALES

#### *Artículo 8*

##### **Nivel básico de protección, niveles de seguridad y baterías de seguridad**

1. Toda la información tratada por Europol o a través de Europol, excepto la información indicada expresamente o reconocible claramente como pública, estará sometida a un nivel básico de protección en la organización de Europol y en los Estados miembros. La información sometida solamente a un nivel básico de protección no necesitará una indicación específica ni un nivel de seguridad de Europol, pero deberá ser designada como información de Europol.

2. De conformidad con el apartado 2 del artículo 2, los Estados miembros garantizarán la aplicación del nivel básico de protección mencionado en el apartado 1, mediante una serie de medidas con arreglo a las normas legales y administrativas nacionales, incluida la obligación de reserva y confidencialidad, la limitación del acceso a la información al personal autorizado, los requisitos de protección de los datos personales y las medidas generales técnicas y de procedimiento para salvaguardar la seguridad de la información, que tengan en cuenta el apartado 2 del artículo 25 del Convenio Europol.

3. La información que exija medidas de seguridad adicionales estará sometida a un nivel de seguridad de Europol y llevará un marcado específico en tal sentido. La atribución de ese nivel de seguridad a una información se hará sólo en caso estrictamente necesario y durante el plazo necesario.

4. Los niveles de seguridad de Europol irán numerados como «nivel Europol 1 a 3»:

Europol 1: este nivel será aplicable a la información cuya difusión no autorizada ocasionaría un perjuicio grave para los intereses esenciales de Europol o de uno o varios Estados miembros.

Europol 2: este nivel será aplicable a la información cuya difusión no autorizada ocasionaría un perjuicio muy grave para los intereses esenciales de Europol o de uno o varios Estados miembros.

Europol 3: este nivel será aplicable a la información cuya difusión no autorizada ocasionaría un perjuicio extremadamente grave para los intereses esenciales de Europol o de uno o varios Estados miembros.

Cada uno de los niveles de seguridad de Europol remitirá a una batería de seguridad específica, que deberá aplicarse en la organización Europol. Las baterías de seguridad ofrecerán distintos niveles de protección, de acuerdo con el contenido de la información y teniendo en cuenta los efectos perjudiciales que el acceso, la difusión o la utilización no autorizados de la información pudieran tener para los intereses de los Estados miembros o de Europol. Por lo que se refiere a las medidas de seguridad que deberán aplicarse, los niveles Europol 1 a 3 corresponderán en la medida de lo posible a las pautas internacionales existentes.

Cuando se reúna información con marcado de protección de distintos niveles, el nivel de seguridad que se aplique será, como mínimo, tan alto como el de la información protegida en el nivel más alto. En cualquier caso, un conjunto de datos podrá ser sometido a un nivel de protección superior al de cada una de sus partes.

Las traducciones de los documentos con marcado de protección se someterán a la misma protección que los originales.

5. Las baterías de seguridad consistirán en diversas medidas de carácter técnico, organizativo o administrativo establecidas en el manual de seguridad. Abarcarán la utilización autorizada de los datos dentro del cumplimiento del artículo 17 del Convenio Europol, desde el uso no sujeto a limitación hasta la prohibición de utilización sin el consentimiento del expedidor.

#### *Artículo 9*

##### **Elección del nivel de seguridad**

1. El Estado miembro que suministre información a Europol será responsable de la elección del nivel de seguridad apropiado para dicha información, de conformidad con el artículo 8. Cuando sea necesario, el Estado miembro consignará en la información, al suministrarla a Europol, el marcado del nivel de seguridad de Europol, según se menciona en el apartado 4 del artículo 8.

2. Para la elección del nivel de seguridad, los Estados miembros tendrán en cuenta la clasificación de la información de acuerdo con su reglamentación nacional, así como la flexibilidad operativa que exige el funcionamiento adecuado de Europol.

3. En caso de que Europol, basándose en la información que ya posea, llegue a la conclusión de que hay que modificar la atribución de un nivel de seguridad (por ejemplo, la supresión o adición de dicho nivel, incluida la atribución de un nivel de seguridad a un documento previamente sujeto al nivel básico de protección), lo hará saber al Estado miembro interesado y tratará de llegar a un acuerdo sobre un nivel de seguridad apropiado. Europol no especificará, modificará, añadirá ni suprimirá un nivel de seguridad sin este acuerdo.

4. Cuando la información producida por Europol se base en información o contenga información facilitada por un Estado miembro, Europol determinará, de acuerdo con los Estados miembros interesados, si el nivel básico de protección será suficiente o si será necesario aplicar un nivel de seguridad de Europol.

5. Cuando la información esté producida por la propia Europol y no se base en información ni contenga información suministrada por un Estado miembro, Europol determinará el nivel de seguridad apropiado para dicha información mediante criterios establecidos por la comisión de seguridad. En caso necesario, Europol colocará en dicha información el marcado correspondiente.

6. Cuando la información afecte también a los intereses esenciales de otro Estado miembro, los Estados miembros y Europol consultarán a dicho Estado miembro acerca de la necesidad de aplicar a dicha información algún nivel de seguridad y, en caso afirmativo, cuál.

#### *Artículo 10*

##### **Modificación de los niveles de seguridad**

1. Un Estado miembro que haya suministrado información a Europol podrá exigir, en cualquier momento, que se modifique el nivel de seguridad elegido, lo que incluye una posible supresión o adición de dicho nivel. Europol tendrá la obligación de suprimir, modificar o añadir el nivel de seguridad de acuerdo con los deseos del Estado miembro.

2. Tan pronto como las circunstancias lo permitan, el Estado miembro interesado solicitará que se rebaje el nivel de seguridad a uno inferior o se suprima.

3. Un Estado miembro que suministre información a Europol podrá especificar el plazo durante el cual será válido el nivel de seguridad elegido, así como las posibles modificaciones del nivel de seguridad una vez transcurrido dicho plazo.

4. En los casos en que Europol haya determinado el nivel de protección o de seguridad básico con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 9, Europol sólo introducirá una modificación en el nivel de protección básico con el acuerdo de los Estados miembros interesados.

5. En los casos en que Europol haya determinado el nivel de seguridad con arreglo a lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 9, Europol podrá modificar o suprimir el nivel de seguridad en cualquier momento si lo estima necesario.

6. Cuando la información cuyo nivel de seguridad se modifique de acuerdo con el presente artículo se haya facilitado ya a otros Estados miembros, Europol estará obligada a informar a los receptores de la modificación del nivel de seguridad.

#### *Artículo 11*

##### **Tratamiento, acceso y habilitación de seguridad**

1. El acceso a la información y su posesión estarán limitados en el seno de Europol a las personas que, con motivo de sus deberes y obligaciones, necesiten tener conocimiento de dicha información o manejarla. Las personas habilitadas para tratar información se habrán sometido a la investigación de seguridad necesaria y recibirán además una formación especial.

2. Todas aquellas personas que puedan tener acceso a información tratada por Europol que esté sometida a un nivel de seguridad se someterán a una investigación de seguridad de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 31 del Convenio Europol y en el manual de seguridad. A propuesta del responsable de seguridad y respetando las disposiciones del manual de seguridad, el coordinador de seguridad concederá una autorización a aquellas personas que hayan recibido una habilitación a nivel nacional y que, con motivo de sus deberes y obligaciones, necesiten tener conocimiento de información sometida a un nivel de seguridad de Europol. El coordinador de seguridad también será responsable de la aplicación del apartado 3.

3. Ninguna persona tendrá acceso a la información sometida a un nivel de seguridad sin haber obtenido antes una habilitación de seguridad del nivel apropiado. No obstante, el coordinador de seguridad podrá, excepcionalmente y previa consulta al responsable de seguridad, conceder una autorización específica y limitada a las

personas que hayan recibido una habilitación de seguridad en el nivel 1 o 2 para que tengan acceso a determinada información de un nivel superior si, con motivo de sus deberes y obligaciones, en un caso específico, necesitan tener conocimiento de información sometida a un nivel de seguridad superior.

4. Dicha autorización no se concederá cuando un Estado miembro, al aportar la información de que se trate, haya especificado que en relación con esa información no ha de ejercerse la discreción que otorga el apartado 3 al coordinador de seguridad.

#### *Artículo 12*

##### **Terceros**

Al celebrar acuerdos con terceros sobre la protección del secreto, de conformidad con el apartado 6 del artículo 18 del Convenio Europol, o acuerdos de conformidad con el artículo 42 del mismo, Europol tendrá en cuenta los principios establecidos en las presentes normas y en el manual de seguridad, que deberán aplicarse de manera análoga a la información intercambiada con esos terceros.

#### CAPÍTULO IV

#### DISPOSICIONES FINALES

##### *Artículo 13*

##### **Entrada en vigor**

Las presentes normas entrarán en vigor el 1 de enero de 1999.

##### *Artículo 14*

##### **Revisión de las normas**

Toda propuesta de modificación de las presentes normas será estudiada por el Consejo de administración con vistas a su adopción por el Consejo de conformidad con el procedimiento previsto en el apartado 1 del artículo 31 del Convenio Europol.

Hecho en Bruselas, el 3 de noviembre de 1998.

*Por el Consejo*  
*El Presidente*  
B. PRAMMER

## ANEXO

## Cuadro de equivalencias entre las clasificaciones nacionales y las clasificaciones de Europol correspondientes

El cuadro siguiente es ilustrativo: la obligación de los Estados miembros es aportar un nivel de protección equivalente al de Europol, y no asignar una denominación particular.

País	Nivel de clasificación		
	Europol 1	Europol 2	Europol 3
Bélgica <sup>(1)</sup>	– Diffusion restreinte – Confidential	Secret	Très secret
Dinamarca <sup>(2)</sup>	Confidential	Secret	Top Secret
Alemania <sup>(3)</sup>	VS Nur für den Dienstgebrauch	VS Vertraulich	VS Geheim
Grecia	Confidential (Εμπιστευτικό)	Secret (Απόρρητο)	Top Secret (Ακρως απόρρητο)
España	Confidencial	Reservado	Secreto
Francia	Confidentiel (Défense)	Secret (Défense)	Secret (Défense)
Irlanda	Confidential	Secret	Top Secret
Italia	– Diffusione ristretta – Confidenziale	Segreto	Molto segreto
Luxemburgo <sup>(4)</sup>	– Diffusion restreinte – Confidential	Secret	Très secret
Países Bajos <sup>(5)</sup>			
Austria	La Delegación austriaca presentará un texto en breve plazo.		
Portugal	Reservado	Confidencial	– Secreto – Muito secreto
Finlandia	Salassapidettävä (= secreto)	Salassapidettävä (= secreto)	Salassapidettävä (= secreto)
Suecia	Hemlig	Hemlig	Hemlig
Reino Unido	Confidential	Secret	Top Secret

<sup>(1)</sup> En Bélgica raramente se clasifica la información utilizada por la policía; en su caso se emplea la clasificación OTAN.

<sup>(2)</sup> En Dinamarca raramente se clasifica la información utilizada por la policía; en su caso se emplea la clasificación OTAN.

<sup>(3)</sup> Por lo que respecta a las medidas de seguridad establecidas por Europol en cada nivel de seguridad concreto, se dará supuesto que las clasificaciones de seguridad alemanas que figuran en el cuadro también son equivalentes a los niveles de seguridad de Europol que se mencionan en el apartado 4 del artículo 8 de las normas sobre protección del secreto, de conformidad con la obligación que para los Estados miembros emana del apartado 2 del artículo 31 del Convenio Europol, consistente en llevar a cabo con arreglo a sus normas nacionales las pesquisas de seguridad respecto de las personas de su nacionalidad a las que Europol deba encomendar una actividad delicada.

<sup>(4)</sup> En Luxemburgo raramente se clasifica la información utilizada por la policía; en su caso se emplea la clasificación OTAN.

<sup>(5)</sup> En los Países Bajos raramente se clasifica la información utilizada por la policía; en su caso se emplean las indicaciones para el uso 00, 01 y II.

## NOTA

Según se menciona en el apartado 4 del artículo 2, Europol elaborará una versión revisada de la presente presentación de conjunto si se le notifica algún cambio de las disposiciones nacionales. Por lo menos una vez al año, la comisión de seguridad de Europol comprobará si la presentación de conjunto está actualizada. Cualquier dificultad que surja en la aplicación del concepto de equivalencia de los niveles de protección se debatirá entre los Estados miembros y Europol o, colectivamente, en la comisión de seguridad. De igual modo, ésta estudiará las repercusiones en el cuadro de cualquier ajuste de las baterías de seguridad de Europol, como establece el manual de seguridad.

---

## ACTO DEL CONSEJO

de 3 de noviembre de 1998

por el que se fijan normas referentes a la recepción por parte de Europol de información procedente de Estados y organismos terceros

(1999/C 26/03)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Convenio, basado en el artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea, por el que se crea una Oficina Europea de Policía (Convenio Europol)<sup>(1)</sup> y, en particular, el apartado 4 de su artículo 10,

Previa consulta al Consejo de administración,

Considerando que corresponde al Consejo fijar por unanimidad las normas que, además de las disposiciones del Convenio Europol referentes a la recepción por parte de Europol de información procedente de terceros Estados u organismos terceros, Europol deberá observar en la materia,

FIJA LAS NORMAS SIGUIENTES:

*Artículo 1***Definiciones**

A efectos de las presentes normas se entenderá por:

- a) «terceros Estados»: los Estados que no son miembros de la Unión Europea aludidos en el punto 4 del apartado 4 del artículo 10 del Convenio Europol;
- b) «organismos terceros»: los organismos mencionados en los puntos 1 a 3 y 5 a 7 del apartado 4 del artículo 10 del Convenio Europol;
- c) «organismos relacionados con la Unión Europea»: los organismos a que se refieren los puntos 1 a 3 del apartado 4 del artículo 10 del Convenio Europol;
- d) «organismos no relacionados con la Unión Europea»: los organismos a que se refieren los puntos 5 a 7 del apartado 4 del artículo 10 del Convenio Europol;
- e) «acuerdo»: un acuerdo celebrado con el fin de alcanzar los objetivos a que se refiere el artículo 2 del Convenio Europol;
- f) «información»: los datos personales o no personales;

g) «datos personales»: toda información sobre una persona física identificada o identificable; se considerará identificable toda persona física cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un número de identificación o a través de una o varias de sus características individuales físicas, fisiológicas, psicológicas, económicas, culturales o sociales;

h) «tratamiento de datos»: cualquier operación o conjunto de operaciones, efectuadas o no mediante procedimientos automatizados y aplicadas a datos personales, como la recogida, registro, organización, almacenamiento, adaptación o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión u otra forma de habilitación de acceso, cotejo o interconexión, así como su bloqueo, eliminación o destrucción.

*Artículo 2***Acuerdos**

1. Europol podrá celebrar acuerdos con terceros Estados y organismos terceros sobre la recepción de información por parte de Europol.
2. El Consejo decidirá los terceros Estados u organismos no relacionados con la Unión Europea con los cuales deberán negociarse acuerdos. Dicha decisión deberá tomarse por unanimidad.
3. El Consejo de administración podrá decidir los organismos relacionados con la Unión Europea con los cuales deberán negociarse acuerdos.
4. Previa consulta con el Consejo de administración y previa autorización unánime del Consejo, el director de Europol entablará las negociaciones de acuerdos con terceros Estados u organismos no relacionados con la Unión Europea. Estos acuerdos sólo podrán celebrarse previa aprobación unánime del Consejo y una vez obtenido, por mediación del Consejo de administración, el dictamen de la Autoridad común de control en lo que se refiere a la recepción de datos personales.
5. Previa autorización del Consejo de administración, el director de Europol entablará las negociaciones de acuerdos con organismos relacionados con la Unión Europea. Estos acuerdos sólo podrán celebrarse con la aprobación previa del Consejo de administración y contando con el dictamen de la Autoridad común de control en lo que se refiere a la recepción de datos personales.

<sup>(1)</sup> DO C 316 de 27.11.1995, p. 1.

*Artículo 3***Evaluación de la fuente y de la información**

1. A fin de dotarse de la capacidad de determinar la fiabilidad de la información y de su fuente, Europol solicitará al tercer Estado u organismo tercero que evalúe en la medida de lo posible la información y su fuente, conforme a los criterios enunciados en el artículo 11 de las normas aplicables a los ficheros de análisis.
2. En caso de que no se facilite dicha evaluación, Europol procurará, en la medida de lo posible, evaluar, conforme a los criterios enunciados en el artículo 11 de las normas aplicables a los ficheros de análisis, la fiabilidad de la fuente o de la información basándose en información que obre ya en su poder.
3. Cuando celebren un acuerdo, Europol y el tercer Estado u organismo tercero podrán acordar, en términos generales, la evaluación de determinados tipos de información y de fuentes, conforme a los criterios enunciados en el artículo 11 de las normas aplicables a los ficheros de análisis.

*Artículo 4***Corrección y supresión de información**

1. En los acuerdos se estipulará que el tercer Estado u organismo tercero informe a Europol cuando corrija o suprima la información transmitida a Europol.
2. Cuando un tercer Estado u organismo tercero informe a Europol de que ha corregido o suprimido la información transmitida a Europol, Europol corregirá o suprimirá dicha información en consecuencia. Europol no suprimirá información cuando la siga necesitando para los fines del fichero de análisis ni cuando la información esté almacenada en otro archivo de datos de Europol y

Europol siga teniendo interés en ella por saber que es más amplia que la que posee el Estado u organismo tercero transmisor. Europol informará al tercer Estado u organismo tercero de que sigue manteniendo archivada dicha información.

3. En caso de que Europol tenga motivos para suponer que la información facilitada no es exacta o ha dejado de ser actual, informará al tercer Estado u organismo tercero que haya facilitado la información y le pedirá que le comunique su posición al respecto. En caso de que Europol corrija o suprima la información con arreglo al apartado 1 del artículo 20 y al artículo 22 del Convenio Europol, informará de dicha corrección o supresión al tercer Estado u organismo tercero que la haya facilitado.
4. Sin perjuicio de las disposiciones del artículo 20 del Convenio Europol, la información sobre la que conste que ha sido obtenida por un tercer Estado violando de manera manifiesta los derechos humanos no será archivada en el sistema de información de Europol ni en los ficheros de análisis.
5. En los acuerdos se estipulará que el tercer Estado u organismo tercero informe a Europol, en la medida de lo posible, de si tiene motivos para suponer que la información que facilitó es inexacta o ha perdido actualidad.

*Artículo 5***Entrada en vigor**

Las presentes normas entrarán en vigor el 1 de enero de 1999.

Hecho en Bruselas, el 3 de noviembre de 1998.

*Por el Consejo*  
*El Presidente*  
B. PRAMMER

## ACTO DEL CONSEJO

de 3 de noviembre de 1998

por el que se establecen las normas para las relaciones exteriores de Europol con los terceros Estados y los organismos no relacionados con la Unión Europea

(1999/C 26/04)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Convenio, basado en el artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea, por el que se crea una Oficina Europea de Policía (Convenio Europol)<sup>(1)</sup> y, en particular, el apartado 2 de su artículo 42,

Visto el dictamen del Consejo de administración,

Considerando que corresponde al Consejo establecer por unanimidad las normas para las relaciones exteriores de Europol con terceros Estados y organismos no relacionados con la Unión Europea;

Considerando la declaración formulada en el momento de la firma del Convenio Europol por lo que respecta a su artículo 42, según la cual Europol debe considerar prioritario el establecimiento de relaciones con los organismos competentes de los Estados con los que las Comunidades Europeas y sus Estados miembros han establecido un diálogo estructurado,

ESTABLECE LAS NORMAS SIGUIENTES:

### *Artículo 1*

#### Definiciones

A efectos de las presentes normas se entenderá por:

- a) «terceros Estados»: los Estados que no son miembros de la Unión Europea aludidos en el punto 4 del apartado 4 del artículo 10 del Convenio Europol;
- b) «organismos no relacionados con la Unión Europea»: los organismos a que se refieren los puntos 5 a 7 del apartado 4 del artículo 10 del Convenio Europol;
- c) «acuerdo»: un acuerdo celebrado para alcanzar los objetivos a que se refiere el artículo 2 del Convenio Europol;
- d) «personal de Europol»: el director, los directores adjuntos y los agentes de Europol a que se refiere el artículo 30 del Convenio Europol.

### *Artículo 2*

#### Acuerdos

1. Europol podrá celebrar acuerdos con terceros Estados y organismos no relacionados con la Unión Europea.
2. El Consejo decidirá por unanimidad los terceros Estados u organismos no relacionados con la Unión Europea con los que deberán negociarse acuerdos.
3. Previa consulta al Consejo de administración y previa autorización del Consejo, el director de Europol iniciará las negociaciones de dichos acuerdos. Al adoptar la decisión sobre la autorización, el Consejo podrá imponer condiciones. Los acuerdos sólo podrán celebrarse previa aprobación unánime del Consejo.

### *Artículo 3*

#### Funcionarios de enlace

Para el envío en comisión de servicio de funcionarios de enlace de Europol a terceros Estados y organismos no relacionados con la Unión Europea y para el envío en comisión de servicio de funcionarios de terceros Estados y organismos no relacionados con la Unión Europea a Europol será indispensable la existencia de un acuerdo. En dicho acuerdo se estipularán las condiciones de la comisión de servicio y las atribuciones de los funcionarios de enlace.

### *Artículo 4*

#### Viajes de servicio del personal de Europol y recepción de funcionarios de alto nivel

1. El director de Europol informará con antelación al presidente del Consejo de administración de los viajes de servicio efectuados por el personal de Europol a terceros Estados u organismos no relacionados con la Unión Europea y de las visitas a Europol de funcionarios de alto nivel de un tercer Estado o de un organismo no relacionado con la Unión Europea.
2. En caso de haberse celebrado un acuerdo, el Consejo de administración podrá decidir que no es necesario informar con antelación de los viajes de servicio efectuados por el personal de Europol a los terceros Estados u organismos no relacionados con la Unión Europea de que se trate.

<sup>(1)</sup> DO C 316 de 27.11.1995, p. 1.

3. Los viajes de servicio efectuados por el personal de Europol a terceros Estados y organismos no relacionados con la Unión Europea y las visitas a Europol de funcionarios de alto nivel de terceros Estados u organismos no relacionados con la Unión Europea con los que no se haya celebrado un acuerdo se realizarán únicamente previa autorización del presidente del Consejo de administración.

#### Artículo 5

##### Reuniones periódicas

1. Previa aprobación unánime del Consejo de administración, el director de Europol podrá mantener reuniones periódicas con terceros Estados y organismos no relacionados con la Unión Europea.

2. En el caso de que en un acuerdo esté prevista la celebración de reuniones periódicas, no será necesaria la aprobación del Consejo de administración.

#### Artículo 6

##### Información al Consejo de administración y al Consejo

El director de Europol informará periódicamente al Consejo de administración y al Consejo de las relaciones exteriores de Europol con terceros Estados u organismos no relacionados con la Unión Europea. Dichas relaciones se abordarán en el informe general sobre las actividades de Europol (apartado 10 del artículo 28 del Convenio Europol).

#### Artículo 7

##### Privilegios e inmunidades

Podrán establecerse en un acuerdo celebrado con un tercer Estado los privilegios e inmunidades eventualmente necesarios para Europol, el personal de Europol y los funcionarios de enlace enviados por Europol.

#### Artículo 8

##### Intercambio de información

1. Las presentes normas se entenderán sin perjuicio de las normas para la transmisión por Europol de datos personales a Estados y organismos terceros, de las normas sobre protección del secreto y de las normas referentes a la recepción por parte de Europol de información procedente de Estados y organismos terceros.

2. a) A fin de cumplir los objetivos mencionados en el artículo 2 del Convenio Europol, Europol podrá transmitir a Estados y organismos terceros no relacionados con la Unión Europea datos de carácter no personal sometidos al nivel de protección básico definido en el apartado 1 del artículo 8 de las normas sobre protección del secreto aplicables a la información de Europol, siempre que:

- se haya celebrado un acuerdo con dicho fin en las condiciones establecidas en el artículo 2 del presente acto,
- excepcionalmente, el director de Europol considere que dicha transmisión es absolutamente necesaria para salvaguardar los intereses esenciales de los Estados miembros o para prevenir un peligro inminente de comisión de delito.

b) Para la transmisión de datos no personales clasificados Europol 1, 2 o 3 será necesario un acuerdo, que deberá ajustarse a las normas sobre protección del sector aplicables a la información de Europol.

#### Artículo 9

##### Entrada en vigor

Las presentes normas entrarán en vigor el día siguiente al de su adopción por el Consejo.

Hecho en Bruselas, el 3 de noviembre de 1998.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

B. PRAMMER

## DECISIÓN DEL CONSEJO

de 3 de diciembre de 1998

por la que se completa la definición de la forma de delincuencia «trata de seres humanos»  
incluida en el anexo del Convenio Europol

(1999/C 26/05)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el apartado 3 del artículo 43 del Convenio, basado en el artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea, por el que se crea una Oficina Europea de Policía (Convenio Europol)<sup>(1)</sup>,

Vista la decisión adoptada por el Consejo el 4 de diciembre de 1997 de completar la definición de la «trata de seres humanos» incluida en el anexo del Convenio Europol,

Tras debate del asunto en el Consejo de administración de Europol,

DECIDE:

*Artículo 1*

La definición de la forma de delincuencia «trata de seres humanos» incluida en el anexo del Convenio Europol se modificará de la manera indicada a continuación:

«— “trata de seres humanos”: el acto de someter a una persona al poder real e ilegal de otras personas mediante la violencia o mediante amenazas o abusando de una relación de autoridad o mediante engaño, en particular con objeto de entregarla a la explotación de la prostitución ajena, a formas de explotación y de violencias sexuales respecto de menores de edad o al comercio ligado al abandono de niños. Estas formas de explotación incluyen asimismo las actividades de producción, venta o distribución de material de pornografía infantil;».

*Artículo 2*

La presente Decisión entrará en vigor el 1 de enero de 1999.

Hecho en Bruselas, el 3 de diciembre de 1998.

*Por el Consejo*  
*El Presidente*  
K. SCHLÖGL

---

<sup>(1)</sup> DO C 316 de 27.11.1995, p. 1.

## DECISIÓN DEL CONSEJO

de 3 de diciembre de 1998

por la que se encomienda a Europol la lucha contra los delitos cometidos o que puedan cometerse en el marco de actividades terroristas que atenten contra la vida, la integridad física, la libertad o los bienes de las personas

(1999/C 26/06)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Convenio, basado en el artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea, por el que se crea una Oficina Europea de Policía (Convenio Europol)<sup>(1)</sup> y, en particular, el apartado 2 de su artículo 2,

Visto el acuerdo alcanzado en el Consejo de 19 de marzo de 1998 y de 28 y 29 de mayo de 1998 sobre el principio de encomendar a Europol, cuando dé comienzo a sus actividades, la lucha contra delitos cometidos o que puedan cometerse en el marco de actividades terroristas que atenten contra la vida, la integridad física, la libertad o los bienes de las personas,

Vistos los trabajos del grupo preparatorio de lucha contra el terrorismo, tras el estudio realizado por el Consejo de administración de Europol, y consciente de que es necesario adoptar una decisión separada sobre los efectos presupuestarios y de personal para Europol,

DECIDE:

*Artículo 1*

Desde la fecha en que inicie sus actividades de conformidad con el apartado 4 del artículo 45 del Convenio Europol, la Oficina Europol estará facultada para ocuparse de los delitos cometidos o que puedan cometerse en el marco de actividades terroristas que atenten contra la vida, la integridad física, la libertad o los bienes de las personas.

*Artículo 2*

La presente Decisión entrará en vigor el 1 de enero de 1999.

Hecho en Bruselas, el 3 de diciembre de 1998.

*Por el Consejo*  
*El Presidente*  
K. SCHLÖGL

---

<sup>(1)</sup> DO C 316 de 27.11.1995, p. 1.

**ACTO DEL CONSEJO**  
**de 3 de diciembre de 1998**  
**por el que se adopta el Estatuto del personal de Europol**  
(1999/C 26/07)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Convenio, basado en el artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea, por el que se crea una Oficina Europea de Policía (Convenio Europol)<sup>(1)</sup> y, en particular, el apartado 3 de su artículo 30,

Visto el dictamen del Consejo de administración,

Considerando que corresponde al Consejo adoptar por unanimidad las normas concretas aplicables al personal de Europol,

ADOPTA EL SIGUIENTE ESTATUTO DEL PERSONAL:

---

<sup>(1)</sup> DO C 316 de 27.11.1995, p. 1.



**Estatuto  
del personal de Europol**

## ÍNDICE DE MATERIAS

	<i>Página</i>
TÍTULO I: Disposiciones generales.....	27
TÍTULO II: Personal de Europol.....	27 a 47
Capítulo 1: Disposiciones generales.....	27 a 28
Capítulo 2: Derechos y obligaciones.....	28 a 30
Capítulo 3: Condiciones de nombramiento.....	30 a 31
Capítulo 4: Condiciones de trabajo.....	31 a 34
Capítulo 5: Retribuciones y reembolso de gastos.....	34 a 35
Capítulo 6: Seguridad social	
Sección A: Cobertura de los riesgos de enfermedad y accidente, prestaciones de carácter social.....	35 a 39
Sección B: Cobertura de los riesgos de invalidez y muerte.....	39 a 41
Sección C: Pensión de jubilación y asignación por cese en el servicio.....	41 a 42
Sección D: Financiación del régimen de cobertura de los riesgos de invalidez y muerte así como del régimen de pensiones.....	42
Sección E: Liquidación de los derechos.....	42 a 43
Sección F: Pago de prestaciones.....	43
Sección G: Subrogación de Europol.....	43
Capítulo 7: Pagos en exceso y en defecto.....	43
Capítulo 8: Régimen disciplinario.....	44 a 45
Capítulo 9: Recursos.....	45 a 46
Capítulo 10: Extinción del contrato.....	46 a 47
TÍTULO III: Agentes locales.....	47
TÍTULO IV: Disposiciones transitorias.....	47 a 48
TÍTULO V: Entrada en vigor.....	48

## LISTA DE APÉNDICES

- Apéndice 1:* Puestos de trabajo de Europol
- Apéndice 2:* Procedimientos de selección
- Apéndice 3:* Compensación y retribución de las horas extraordinarias
- Apéndice 4:* Vacaciones y licencias
- Apéndice 5:* Retribuciones y reembolso de gastos
- Apéndice 6:* Régimen de pensiones
- Apéndice 7:* Composición y modalidades de funcionamiento del Comité de personal, la Comisión de invalidez y el Consejo de disciplina
- Apéndice 8:* Impuestos

## TÍTULO I

## DISPOSICIONES GENERALES

*Artículo 1*

1. El presente Estatuto se aplicará a todo el personal nombrado mediante contrato con Europol. El personal de Europol será de dos tipos:

- agentes de Europol, el personal nombrado únicamente de entre los servicios nacionales competentes mencionados en el apartado 4 del artículo 2 del Convenio Europol, así como el personal que pueda ser nombrado de entre dichos servicios o al margen de ellos,
- agentes locales, en los casos en que se les menciona expresamente en el presente Estatuto.

2. El Estatuto se aplicará asimismo al director y a los directores adjuntos de Europol, sin perjuicio del Convenio Europol.

*Artículo 2*

1. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por «agentes de Europol» los miembros del personal nombrados para ocupar un puesto de trabajo incluido en la relación de puestos que figura en el apéndice 1, exceptuando los señalados para los agentes locales.

Para cada uno de dichos puestos se determinará cuál puede ser ocupado únicamente por el personal contratado de entre los servicios nacionales competentes mencionados en el apartado 4 del artículo 2 del Convenio Europol y cuál puede ser ocupado también por otro tipo de personal.

Al personal contratado para ocupar un puesto que únicamente pueda ser ocupado por personal nombrado de entre los servicios nacionales competentes podrá ofrecérsele un contrato temporal exclusivamente para dicho puesto, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6.

2. Los puestos serán evaluados por Europol, y estarán sujetos a la aprobación del Consejo de administración de Europol, en función de la naturaleza e importancia de la misión correspondiente y teniendo en cuenta el nivel de conocimientos y experiencia requerido.

El número y categoría de los puestos se determinarán anualmente en un apéndice del presupuesto.

*Artículo 3*

A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por «agente local» el agente contratado conforme a los usos locales para la realización de tareas manuales o de servicio en un puesto señalado como tal en la relación de puestos del apéndice 1.

*Artículo 4*

Se creará un Comité de personal dentro de Europol para ejercer las atribuciones previstas en el presente Estatuto. La composición y las normas de funcionamiento de dicho Comité de personal serán las que se establecen en el apéndice 7.

Todos los agentes podrán ser electores y elegibles en el Comité de personal.

*Artículo 5*

Los agentes gozarán del derecho de asociación; podrán, en particular, ser miembros de organizaciones de personal.

## TÍTULO II

## PERSONAL DE EUROPOL

## CAPÍTULO 1

## DISPOSICIONES GENERALES

*Artículo 6*

Los contratos de todos los miembros del personal de Europol tendrán inicialmente una duración determinada comprendida entre uno y cuatro años. Los primeros contratos podrán ser renovados en las siguientes condiciones:

- por un período máximo de dos años, en lo que se refiere al personal asignado a un puesto que sólo puede ser ocupado por personal nombrado de entre los servicios competentes mencionados en el apartado 4 del artículo 2 del Convenio Europol,
- por un período máximo de dos años, en lo que se refiere al personal regido por disposiciones nacionales en materia de comisión de servicios, excedencia especial o desplazamiento temporal, asignado a un puesto no restringido al personal nombrado de entre los servicios competentes mencionados en el apartado 4 del artículo 2 del Convenio Europol,

— por un período máximo de cuatro años, en los restantes casos.

Sólo podrá ser contratado por un período indefinido el personal mencionado en las dos últimas categorías que haya prestado sus servicios satisfactoriamente durante dos contratos de duración determinada.

El Consejo de administración de Europol tendrá que dar su consentimiento con carácter anual cuando el director de Europol se proponga otorgar contratos de duración indefinida. El Consejo de administración podrá fijar límites máximos con relación al número total de contratos de este tipo que pueda otorgarse.

#### *Artículo 7*

1. El director destinará a cada agente de Europol, mediante nombramiento, a un puesto tomando en cuenta únicamente el interés del servicio, sin consideración de la nacionalidad y sin perjuicio del apartado 1 del artículo 24. El agente podrá solicitar ser trasladado dentro de Europol.

2. El agente podrá ser destinado a ocupar interinamente un puesto de trabajo de una escala salarial superior a la propia. A partir del cuarto mes de su destino provisional percibirá un emolumento complementario equivalente a la diferencia entre la remuneración correspondiente a su escala salarial y nivel de escalafón y la que le correspondería en el nivel de escalafón en el que se le clasificaría en la escala salarial de su puesto interino.

#### *Artículo 8*

1. Los contratos de los agentes de Europol deberán precisar la escala salarial y nivel de escalafón a los que los interesados queden adscritos en el momento del nombramiento.

2. Todo destino de un agente de Europol a un puesto de trabajo que corresponda a una escala salarial superior a aquélla en la que se le nombró deberá constar en una cláusula adicional al contrato.

### CAPÍTULO 2

#### DERECHOS Y OBLIGACIONES

#### *Artículo 9*

El agente de Europol deberá desempeñar sus funciones y regir su conducta teniendo como única guía el interés de Europol, sin solicitar ni aceptar instrucciones de ningún gobierno, autoridad, organización o persona ajena a Europol, con arreglo al apartado 1 del artículo 30 del Convenio Europol.

El agente no podrá aceptar de un gobierno ni de ninguna fuente ajena a Europol, sin autorización del director, ninguna distinción honorífica, condecoración, merced, donativo o remuneración, sea cual fuere su naturaleza, salvo por razón de servicios prestados antes de su nombramiento o durante el transcurso de la excedencia especial por servicio militar o nacional, y sólo por causa de tales servicios.

#### *Artículo 10*

El agente de Europol deberá acatar las disposiciones en materia de reserva y confidencialidad previstas en los artículos 31 y 32 del Convenio Europol, así como toda norma establecida en virtud de las mismas.

Si el agente se propusiere ejercer una actividad ajena al servicio, retribuida o no, o cumplir un mandato fuera del ámbito de Europol, deberá solicitar la autorización del director. No se concederá autorización si la actividad o el mandato fuera de tal naturaleza que pudiera atentar contra la independencia del agente o causar perjuicio a la actividad de Europol.

#### *Artículo 11*

Los agentes de Europol velarán por que sus vidas privadas no interfieran en las funciones de su cargo ni desacrediten a Europol.

#### *Artículo 12*

El agente de Europol que en el ejercicio de sus funciones se vea obligado a pronunciarse sobre un asunto en cuyo tratamiento o solución tuviere un interés personal, deberá ponerlo en conocimiento del director.

#### *Artículo 13*

El agente de Europol que sea candidato a cargos públicos electivos deberá solicitar la excedencia voluntaria por un período que no podrá exceder de tres meses.

El director estudiará la situación del agente que haya sido elegido para tales cargos. Según la importancia del cargo y las obligaciones que imponga a su titular, el director decidirá si el agente puede seguir en activo o si debe solicitar la excedencia voluntaria. En este caso, la excedencia tendrá una duración igual a la del mandato del agente. Cuando el interesado tenga un contrato de duración determinada, la duración de la excedencia voluntaria estará limitada al tiempo de contrato que quede por transcurrir.

*Artículo 14*

El agente de Europol deberá abstenerse de publicar o hacer publicar, individualmente o en colaboración, cualquier texto cuyo objeto tenga relación con la actividad de Europol sin autorización del director. La autorización sólo podrá ser denegada en caso de que la publicación en cuestión pudiera comprometer los intereses de Europol.

*Artículo 15*

Todos los derechos dimanantes de trabajos efectuados por un agente de Europol en el ejercicio de sus funciones quedarán atribuidos a Europol.

*Artículo 16*

Los agentes de Europol estarán obligados a residir en la localidad de su destino o a una distancia de la misma que no supere lo que es compatible con el ejercicio adecuado de sus funciones.

*Artículo 17*

Todo agente de Europol, independientemente de su rango, estará obligado a asistir y aconsejar a sus superiores y será responsable de la ejecución de los trabajos que se le encomienden.

El agente encargado de dirigir un servicio será responsable ante sus superiores del ejercicio de la autoridad que le haya sido conferida y del cumplimiento de las órdenes que imparta. La responsabilidad de sus subordinados no le eximirá, en ningún caso, de la suya propia.

Cuando estime que una orden recibida presenta alguna irregularidad o que su ejecución puede implicar graves inconvenientes, deberá exponer sus reparos a su superior jerárquico, por escrito si fuera necesario. Si éste confirmara la orden por escrito, deberá ejecutarla salvo que sea contraria al Derecho penal o a las normas de seguridad pertinentes. También podrá presentar una solicitud para que el director tome una decisión al respecto, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 22.

El agente que sea acusado de un delito penal grave informará al director inmediatamente.

*Artículo 18*

Podrá exigirse al agente de Europol la reparación total o parcial del perjuicio sufrido por Europol como consecuencia de faltas personales graves cometidas en el ejercicio o con ocasión del ejercicio de sus funciones.

El director adoptará una decisión motivada de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 96.

El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas tendrá competencia jurisdiccional plena para juzgar los litigios basados en la presente disposición.

*Artículo 19*

Los privilegios y las inmunidades de que gozan los agentes se confieren exclusivamente en interés de Europol. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Acuerdo de sede y en el Protocolo sobre los privilegios e inmunidades, los interesados no están dispensados de cumplir sus obligaciones privadas ni de observar las leyes y los reglamentos de policía vigentes.

Siempre que se cuestionen estos privilegios e inmunidades, el agente interesado deberá comunicarlo inmediatamente al director.

*Artículo 20*

Europol asistirá a los agentes, en especial, en todo proceso entablado contra los autores de amenazas, ultrajes, injurias, difamaciones o atentados contra la persona y los bienes de que el agente o los miembros de su familia sean objeto por su condición de tales o como consecuencia del ejercicio de sus funciones.

Europol reparará los daños sufridos por el agente por esta causa siempre que éste no los haya originado intencionadamente o por negligencia grave y no haya podido obtener resarcimiento por parte del autor.

*Artículo 21*

Europol facilitará el perfeccionamiento profesional del agente en la medida en que sea compatible con las exigencias del buen funcionamiento de los servicios y conforme a sus propios intereses.

Este perfeccionamiento será tenido en cuenta para posibles ascensos.

*Artículo 22*

El agente de Europol podrá formular peticiones al director de Europol.

Las decisiones individuales adoptadas en aplicación del presente Estatuto deberán ser comunicadas inmediatamente por escrito al agente interesado. Las decisiones que sean negativas para un agente deberán motivarse.

### Artículo 23

El expediente personal de cada agente de Europol deberá incluir:

- a) los documentos que se refieran a su situación administrativa y los informes sobre su competencia, rendimiento y comportamiento;
- b) las observaciones formuladas por el agente respecto a dichos documentos.

Todos los documentos deberán estar registrados, numerados y clasificados sin discontinuidad; Europol no podrá utilizar ni alegar en contra de un agente los documentos a que se refiere la letra a) anterior si no le hubieren sido comunicados al interesado antes de su incorporación al expediente.

Se considerará que un documento ha sido comunicado a un agente cuando éste lo haya confirmado mediante su firma o, en su defecto, cuando el documento se le haya enviado por correo certificado.

Para cada agente se abrirá únicamente un expediente personal. Los agentes, incluso tras el cese en sus funciones, tendrán derecho a conocer todos los documentos que figuran en su expediente.

El expediente personal tendrá carácter confidencial y sólo podrá ser consultado en las oficinas de la administración. Será remitido, no obstante, al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas cuando se haya interpuesto ante éste un recurso que afecte al agente.

A propuesta del director, previa consulta al Comité de personal, el Consejo de administración establecerá normas detalladas sobre la gestión, contenido y acceso al expediente personal, teniendo en cuenta los principios que establece el Convenio del Consejo de Europa de 28 de enero de 1981.

## CAPÍTULO 3

### CONDICIONES DE NOMBRAMIENTO

#### Artículo 24

1. El nombramiento de miembros del personal de Europol tendrá como objetivo garantizar a la institución los servicios de personas que posean las máximas cualidades de competencia, rendimiento e integridad. Al seleccionar al personal de Europol, además de considerar la aptitud personal y las cualificaciones profesionales, deberá tenerse en cuenta la necesidad de garantizar una representación adecuada de los nacionales de todos los Estados miembros y todas las lenguas oficiales de la Unión Europea. Europol se compromete a mantener una política de igualdad de oportunidades.

2. Sólo podrá ser nombrada como miembro del personal de Europol la persona que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 2, reúna además las siguientes condiciones:

- a) ser nacional de uno de los Estados miembros de la Unión Europea y estar en pleno goce de sus derechos políticos;
- b) encontrarse en situación regular respecto a las leyes de servicio militar del servicio militar que le sean aplicables;
- c) ofrecer las garantías de moralidad requeridas para el ejercicio de sus funciones;
- d) reunir las condiciones de aptitud física requeridas para el ejercicio de sus funciones;
- e) justificar que posee un profundo conocimiento de una de las lenguas oficiales de la Unión Europea y un conocimiento satisfactorio de otra de ellas, en la medida necesaria para el ejercicio de sus funciones.

3. Todo candidato seleccionado para ocupar un puesto de Europol podrá verse sometido, antes de que se le destine a un puesto, a un procedimiento nacional de aprobación previo con el fin de velar por que su designación sea conforme con las disposiciones nacionales en materia de comisión de servicios, excedencia especial o desplazamiento temporal. El Estado miembro de que se trate determinará los pormenores del procedimiento.

4. El procedimiento de selección para el nombramiento del personal de Europol se determina en el apéndice 2 del presente Estatuto del personal.

#### Artículo 25

Antes de proceder al nombramiento así como a la renovación del contrato, el miembro del personal de Europol será sometido a un examen médico por un médico asesor de Europol, para garantizar que reúne las condiciones exigidas en la letra d) del apartado 2 del artículo 24.

Cuando el examen médico previsto en el primer párrafo haya dado lugar a un dictamen médico negativo, el candidato podrá solicitar, dentro del plazo de veinte días desde la notificación por parte de Europol, que su caso sea sometido a la comisión de invalidez para que emita una decisión definitiva. El médico asesor que haya emitido el primer dictamen negativo será oído por la comisión de invalidez. El candidato podrá presentar a la comisión de invalidez el dictamen de un médico de su elección.

#### Artículo 26

Podrá exigirse al miembro del personal de Europol la realización de un período de prueba cuya duración no será superior a seis meses. El período de prueba podrá no estipularse al renovar un contrato con arreglo a las disposiciones del artículo 6.

Cuando en el curso de su período de prueba el agente se encuentre imposibilitado para ejercer sus funciones, a consecuencia de enfermedad o accidente, durante un período de un mes o más, el director podrá prorrogar el período de prueba por el tiempo correspondiente.

Al menos un mes antes de la conclusión del período de prueba, se hará un informe sobre la aptitud del miembro del personal de Europol para cumplir las tareas requeridas por sus funciones, así como sobre su rendimiento y su conducta en el servicio. Este informe se comunicará al interesado, quien podrá formular por escrito sus observaciones. El miembro del personal de Europol que no haya dado pruebas de tener cualidades suficientes para ser mantenido en su empleo será despedido.

En caso de inadecuación manifiesta del miembro del personal de Europol en período de prueba se podrá hacer un informe en cualquier momento del período de prueba. El informe se comunicará al interesado, quien podrá formular por escrito sus observaciones. Tomando como base este informe, el director podrá decidir el despido del miembro del personal de Europol antes de finalizar el período de prueba, avisándole con un mes de antelación, sin que la duración del servicio pueda sobrepasar la duración normal del período de prueba.

El miembro del personal de Europol despedido durante el período de prueba tendrá derecho a una indemnización igual a un tercio de su sueldo base por mes cumplido de período de prueba.

#### *Artículo 27*

El personal de Europol será nombrado en el primer nivel de escalafón de la escala salarial que corresponda a su puesto. No obstante, el director, teniendo en cuenta las condiciones del mercado con respecto al puesto de que se trate o la formación y experiencia profesional específica del candidato seleccionado para el puesto, podrá decidir clasificarlo hasta en el quinto nivel de escalafón de la escala salarial correspondiente. En tal caso, la aplicación del artículo 29 no podrá dar lugar a un salario superior al quinto nivel de escalafón durante el primer contrato.

El agente de Europol cuyo contrato sea renovado con la misma escala salarial que se le asignó en su anterior contrato, como mínimo conservará el nivel de escalafón alcanzado con el primer contrato. Si el agente es designado para una escala salarial superior, será clasificado en el nivel de escalafón inmediatamente superior de dicha escala salarial.

#### *Artículo 28*

Salvo en el caso del director y los directores adjuntos, la aptitud, el rendimiento y la conducta en el servicio de cada agente de Europol serán objeto de un informe periódico que se elaborará al menos, una vez al año.

Este informe será comunicado al agente, quien podrá añadir las observaciones que considere oportunas.

#### *Artículo 29*

El director podrá conceder un máximo de dos niveles de escalafón cada dos años, basándose en una evaluación de la actuación del agente de que se trate. En dicha evaluación se tendrán en cuenta las tareas docentes ejercidas en el marco del régimen de perfeccionamiento profesional previsto en el artículo 21. El Consejo de administración, basándose en una propuesta presentada por el director previa consulta del Comité de personal, establecerá los pormenores del procedimiento de evaluación.

Cuando no se conceda un nivel de escalafón por falta de rendimiento del agente de que se trate, dicho agente podrá solicitar la revisión de la decisión transcurridos seis meses de su adopción.

### CAPÍTULO 4

#### CONDICIONES DE TRABAJO

#### *Artículo 30*

Los agentes en activo estarán a disposición de Europol en todo momento.

No obstante, la duración normal del trabajo será de 40 horas semanales, distribuidas con arreglo al horario diario que establezca el director. Dentro del mismo límite, el director podrá establecer, previa consulta al Comité de personal, horarios apropiados para ciertos grupos de agentes que tengan atribuidas tareas especiales.

Por otra parte, y debido a las necesidades del servicio o por exigencia de las normas en materia de seguridad en el trabajo, el agente podrá estar obligado, fuera de la jornada laboral normal, a estar a disposición de Europol, ya sea en el lugar de trabajo o en su domicilio. Europol establecerá normas de desarrollo del presente párrafo, previa consulta de su Comité de personal.

#### *Artículo 31*

Prevía solicitud debidamente justificada, el director podrá autorizar a un agente a ejercer su actividad a tiempo parcial. Se denegará la autorización cuando el director considere que la actividad a tiempo parcial perjudica los intereses de Europol.

El agente autorizado a ejercer su actividad a tiempo parcial estará obligado a trabajar cada mes, conforme a

las disposiciones adoptadas por el director, la parte proporcional de la duración normal que se haya convenido.

#### *Artículo 32*

La autorización mencionada en el artículo 31 se concederá a petición del agente de Europol y para un período máximo de un año. No obstante, la autorización podrá ser renovada en las mismas condiciones. La renovación sólo se otorgará previa petición del agente interesado, presentada como mínimo un mes antes de la expiración del plazo para el que haya sido concedida la autorización.

Cuando los motivos que justifiquen la autorización dejen de existir, el director podrá anular dicha autorización antes del término del período para el que hubiera sido otorgada, con un preaviso de un mes.

El director podrá asimismo anular la autorización a petición del agente interesado.

El agente tendrá derecho, durante el tiempo en que esté autorizado para ejercer su actividad a tiempo parcial, a la parte proporcional de su retribución. No obstante, continuará percibiendo el 100 % de la asignación por hijos a su cargo y la asignación por escolaridad. Las contribuciones al régimen de seguro de enfermedad y al régimen de pensiones serán calculadas sobre la totalidad del sueldo base.

Las vacaciones anuales del agente que haya sido autorizado a ejercer su actividad a tiempo parcial se verán reducidas proporcionalmente mientras dure esta actividad. No se tendrán en cuenta para el cómputo las fracciones de días deducibles.

#### *Artículo 33*

No podrá obligarse a los agentes de Europol a trabajar horas extraordinarias salvo en casos de urgencia o de acumulación excepcional de trabajo; el trabajo nocturno, así como en domingo o en días festivos sólo podrá ser autorizado mediante un procedimiento que establecerá el director. El total de horas extraordinarias exigidas a un agente no podrá exceder de 150 horas cumplidas por cada período de seis meses. La cifra podrá ser modificada por decisión del director, una vez consultado el Comité de personal, dependiendo de si la compensación se realiza mediante permiso compensatorio o mediante retribución.

Las horas extraordinarias prestadas por los agentes darán derecho, en las condiciones fijadas en el apéndice 3, a la concesión de un permiso compensatorio o, si las necesidades del servicio no permitieren la compensación en los

dos meses siguientes al mes en que se hubieran efectuado, a la concesión de una retribución.

#### *Artículo 34*

El agente de Europol que de manera regular deba trabajar de noche, los sábados, los domingos o en días festivos tendrá derecho a indemnizaciones cuando efectúe un trabajo por turnos que Europol haya exigido por necesidades del servicio o por exigencias de las normas en materia de seguridad y que Europol considere de naturaleza habitual y permanente.

El Consejo de administración, a propuesta del director y previo dictamen del Comité de personal, establecerá las categorías de beneficiarios, las condiciones de concesión y las cuantías de estas indemnizaciones.

La duración normal de trabajo de un agente que realice un servicio por turnos no podrá ser superior al total anual de horas habituales de trabajo.

#### *Artículo 35*

Tendrá derecho a una indemnización especial el agente de Europol que, por decisión del director adoptada en consideración a las necesidades del servicio o por exigencias de las normas en materia de seguridad del trabajo, esté obligado a estar a disposición de la institución fuera de la jornada normal de trabajo.

El Consejo de administración, a propuesta del director y previo dictamen del Comité de personal, establecerá las categorías de beneficiarios, las condiciones de concesión y las cuantías de esta indemnización.

#### *Artículo 36*

Los agentes tendrán derecho a unas vacaciones anuales de 30 días laborables por año natural.

Aparte de estas vacaciones podrán otorgarse, a título excepcional y a petición del interesado, licencias especiales. Las normas de concesión de estas licencias se establecen en el apéndice 4.

#### *Artículo 37*

Independientemente de las vacaciones y licencias previstas en el artículo 36, las mujeres embarazadas tendrán derecho, previa presentación de un certificado médico, a una licencia por maternidad que dará comienzo, como muy pronto, seis semanas antes de la fecha probable del parto indicada en el certificado médico, y que concluirá diez semanas después de la fecha del parto; no obstante, la duración de dicha licencia en ningún caso podrá ser inferior a dieciséis semanas, sea cual fuere la fecha de su comienzo.

La licencia por maternidad deberá incluir una licencia obligatoria por maternidad de como mínimo dos semanas antes y después de la fecha del parto.

Las trabajadoras embarazadas tendrán derecho a permisos, sin pérdida de remuneración, para realizar los exámenes prenatales que tengan lugar durante el horario de trabajo.

#### Artículo 38

1. El agente de Europol que justifique la imposibilidad de ejercer sus funciones como consecuencia de enfermedad o accidente disfrutará automáticamente de licencia por enfermedad. No obstante, la licencia por enfermedad no será superior a tres meses o al período de tiempo durante el cual el agente haya prestado sus servicios, cuando éste sea de mayor duración. Esta licencia no podrá prorrogarse al finalizar la duración del contrato del interesado.

El interesado deberá comunicar su indisponibilidad a Europol en el plazo más breve posible, precisando al mismo tiempo el lugar en que se encuentra. El agente podrá ser sometido a los controles médicos que Europol disponga.

El director podrá presentar a la Comisión de invalidez el caso del agente cuya ausencia por enfermedad totalice más de doce meses en un período de tres años.

2. Un agente podrá ser obligado a aceptar una licencia de oficio, previo examen practicado por un médico asesor designado por Europol, cuando su estado de salud así lo exija o cuando una de las personas de su unidad familiar padezca una enfermedad contagiosa.

3. Al término de los plazos que se indican en el apartado 1, se concederá una licencia no retribuida al agente cuyo contrato no haya sido rescindido a pesar del hecho de no haber podido aún reincorporarse a sus funciones.

Sin embargo, el agente aquejado de una enfermedad profesional o víctima de accidente sobrevenido como consecuencia del ejercicio de sus funciones continuará percibiendo, durante todo el tiempo que dure su incapacidad laboral, su retribución íntegra hasta que se le conceda la pensión de invalidez prevista en el artículo 65.

#### Artículo 39

El agente de Europol no podrá ausentarse sin autorización previa de su superior jerárquico salvo en caso de enfermedad o accidente. Sin perjuicio de la eventual aplicación de las medidas disciplinarias correspondientes, la ausencia no autorizada, debidamente comprobada, será descontada del período de vacaciones anuales del interesado.

#### Artículo 40

La lista de días festivos será establecida por el Consejo de administración, a propuesta del director y previa consulta del Comité de personal.

#### Artículo 41

A título excepcional, podrá concederse al agente de Europol, a petición propia, una excedencia voluntaria no retribuida por motivos imperativos de índole personal. El director fijará la duración de esta excedencia, que no podrá exceder de la cuarta parte de la duración de los servicios prestados por el interesado ni ser superior en ningún caso a:

- tres meses, cuando el agente cuente con menos de cuatro años de antigüedad,
- seis meses, en los demás casos.

La cobertura de riesgos de enfermedad y accidente prevista en el artículo 56 se suspenderá durante la duración de la excedencia voluntaria del agente de Europol.

No obstante, el agente de Europol que justifique la imposibilidad de estar cubierto por otro régimen público contra los riesgos a que se refiere el artículo 56 podrá, a petición propia, formulada a más tardar durante el mes siguiente al comienzo de la excedencia voluntaria, continuar beneficiándose de la cobertura dispuesta en dicho artículo, siempre que pague la mitad del coste de las cotizaciones necesarias para la cobertura de los riesgos a que se refiere el artículo 56 durante la duración de su excedencia; las cotizaciones se calcularán tomando como base el último sueldo base del agente.

Además, el agente de Europol que justifique la imposibilidad de adquirir derechos de pensión en otro régimen de pensiones, podrá, a petición propia, continuar adquiriendo nuevos derechos de pensión durante la duración de su excedencia voluntaria, siempre que pague una cotización igual al triple de la tasa dispuesta en el artículo 78; las cotizaciones se calcularán tomando como base el sueldo base correspondiente a la escala salarial y el nivel de escalafón del agente.

#### Artículo 42

El agente de Europol que se incorpore a filas para cumplir el servicio militar, sea llamado a realizar la prestación social sustitutoria, obligado a realizar un período de instrucción militar o a servir de nuevo en filas, quedará en situación de excedencia por servicio nacional; para el agente de Europol contratado por duración determinada, esta situación no podrá en ningún caso prolongarse más allá de la duración del contrato.

El agente de Europol que se incorpore a filas para cumplir el servicio militar o sea llamado a realizar la prestación social sustitutoria cesará de percibir su retribución, pero continuará beneficiándose de las disposiciones relativas a la jubilación siempre que, después del licencia-

miento de sus obligaciones militares o después de haber cumplido su servicio sustitutorio efectuare, con carácter retroactivo, el pago de las cotizaciones al régimen de pensión.

El agente de Europol obligado a realizar un período de instrucción militar o a servir de nuevo en filas tendrá derecho a percibir su retribución durante el período de instrucción militar o de movilización. Se deducirá, no obstante, de su retribución el importe del sueldo militar que perciba.

## CAPÍTULO 5

### RETRIBUCIONES Y REEMBOLSO DE GASTOS

#### Artículo 43

La retribución de los agentes de Europol consistirá en un sueldo base, complementos familiares y, en su caso, otros complementos. Dicha retribución se fijará y abonará en la moneda del país de destino del agente.

#### Artículo 44

El Consejo de administración revisará anualmente el nivel de las retribuciones de los agentes de Europol. Durante esta revisión, el Consejo de administración considerará si resulta oportuno, teniendo en cuenta las variaciones del coste de vida en La Haya, proceder a una adaptación de las retribuciones. Se tomará específicamente en consideración el eventual cambio de los sueldos públicos en los Estados miembros y las necesidades de contratación de personal de Europol.

Los sueldos base y los complementos podrán adaptarse en el contexto de la revisión anual de las retribuciones. El Consejo, a propuesta del Consejo de administración, deberá adoptar una decisión al respecto por unanimidad, con arreglo al procedimiento previsto en el título VI del Tratado de la Unión Europea.

#### Artículo 45

Los sueldos base mensuales se fijarán en florines neerlandeses para cada escala salarial y nivel de escalafón con arreglo al cuadro siguiente:

Escala	Nivel										
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11
1	24 500										
2	22 000										
3	15 100	15 490	15 880	16 300	16 720	17 160	17 598	18 060	18 525	19 015	19 500
4	13 150	13 500	13 845	14 210	14 575	14 960	15 340	15 745	16 150	16 575	17 000
5	10 835	11 120	11 400	11 700	12 000	12 320	12 635	12 970	13 300	13 650	14 000
6	9 285	9 530	9 775	10 035	10 290	10 560	10 830	11 115	11 400	11 700	12 000
7	7 740	7 945	8 145	8 360	8 575	8 800	9 025	9 265	9 500	9 750	10 000
8	6 580	6 755	6 925	7 110	7 290	7 480	7 670	7 875	8 075	8 290	8 500
9	5 800	5 955	6 110	6 270	6 430	6 600	6 770	6 950	7 125	7 315	7 500
10	5 030	5 165	5 295	5 435	5 570	5 720	5 870	6 025	6 175	6 340	6 500
11	4 875	5 005	5 130	5 265	5 400	5 545	5 685	5 835	5 985	6 145	6 300
12	3 870	3 975	4 075	4 180	4 285	4 400	4 515	4 635	4 750	4 875	5 000
13	3 325	3 415	3 500	3 595	3 685	3 785	3 880	3 985	4 085	4 195	4 300

#### Artículo 46

1. Los complementos familiares consistirán en:

- a) asignación familiar;
- b) asignación por hijos a cargo;
- c) asignación por escolaridad.

2. Los agentes de Europol beneficiarios de los complementos familiares contemplados en el presente artículo

estarán obligados a declarar los complementos del mismo tipo que perciban de otras fuentes, los cuales serán deducidos de los que se paguen en virtud de lo dispuesto en los artículos 1, 2 y 3 del apéndice 5.

3. La asignación por hijo a cargo podrá duplicarse por decisión especial y motivada del director, sobre la base de documentos médicos probatorios de que el hijo en cuestión impone al agente excesivas cargas por padecer una disminución mental o física.

4. En caso de que, en virtud de los artículos 1, 2 y 3 del apéndice 5, los complementos familiares mencionados se paguen a una persona que no sea el agente, las disposiciones de los apartados 2 y 3 del presente artículo serán aplicables a dicha persona.

#### *Artículo 47*

La indemnización por expatriación será una cantidad fija a la que el agente tendrá derecho durante la vigencia de su contrato o contratos de duración determinada, establecida por categorías de puesto como se establece en el apéndice 5. Transcurrido este período, la indemnización se irá reduciendo en un 10% cada año.

#### *Artículo 48*

En caso de fallecimiento de un agente, el cónyuge superviviente o los hijos a su cargo percibirán la retribución global del fallecido hasta el fin del tercer mes siguiente al del fallecimiento.

El período mencionado en el párrafo anterior se ampliará a doce meses en caso de que el agente haya fallecido a consecuencia de uno de los actos mencionados en el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 65.

En caso de fallecimiento del titular de una pensión, se aplicarán las disposiciones anteriores en lo que se refiere a la pensión del fallecido.

#### *Artículo 49*

Los complementos familiares, la indemnización por expatriación y demás indemnizaciones se concederán de conformidad con lo dispuesto en el apéndice 5.

#### *Artículo 50*

Sin perjuicio de las disposiciones de los artículos 51 a 54, el agente tendrá derecho, en las condiciones fijadas en el apéndice 5, al reembolso de los gastos razonables en que hubiere incurrido con ocasión de su incorporación al servicio, traslado de residencia o cese en el servicio y en el ejercicio o con ocasión del ejercicio de sus funciones.

#### *Artículo 51*

El agente de Europol tendrá derecho, en las condiciones previstas en el apéndice 5, al reembolso de los gastos de transporte de mobiliario y enseres. También se concederá dicho reembolso cuando el contrato se rescinda durante el período de prueba, salvo que la rescisión del mismo se deba a una conducta que se considere impropia de un agente de Europol.

#### *Artículo 52*

Se concederá una indemnización por alquiler en las condiciones previstas en el apéndice 5.

#### *Artículo 53*

Los gastos razonables en que haya incurrido un agente al incorporarse al servicio de Europol se reembolsarán conforme a lo dispuesto en el apéndice 5.

#### *Artículo 54*

El pago de los gastos de viaje desde el lugar de destino a su lugar de origen se efectuará con arreglo a lo dispuesto en el apéndice 5.

#### *Artículo 55*

1. El día 15 de cada mes se efectuará el pago de las retribuciones devengadas durante el mismo. La cuantía de la retribución se redondeará al número entero superior de florines neerlandeses.

2. Cuando la retribución mensual no deba abonarse en su totalidad será fraccionada en treintavas partes, y:

- a) si el número real de jornadas que deban abonarse fuere igual o inferior a quince, el número de treintavas partes de la retribución será el mismo que el de jornadas abonables;
- b) si el número real de jornadas que deban abonarse fuere superior a quince, el número de treintavas partes de la retribución será igual a la diferencia entre treinta y el número real de jornadas no abonables.

3. Cuando el derecho a las prestaciones familiares y a la indemnización por expatriación nazca después de la fecha de entrada en servicio del agente, éste tendrá derecho a ellas desde el primer día del mes en que se originen. Cuando tales derechos se extingan, el agente tendrá derecho a percibirlos hasta el último día del mes en que la extinción se produzca.

### CAPÍTULO 6

#### SEGURIDAD SOCIAL

##### Sección A

#### **Cobertura de los riesgos de enfermedad y accidente, prestaciones de carácter social**

#### *Artículo 56*

1. El agente, su cónyuge, en caso de que éste no tenga derecho a prestaciones de la misma naturaleza y del mismo nivel en aplicación de cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, sus hijos y las demás personas que estén a su cargo con arreglo al artículo 2 del apéndice 5, estarán cubiertos contra los riesgos de enfermedad hasta el límite del 80% de los gastos realizados, sin perjuicio de las normas establecidas por el Consejo de administración a propuesta del director y previa consulta al Comité de personal. La cuantía se elevará al 85% para las prestaciones siguientes: consul-

tas y visitas, intervenciones quirúrgicas, hospitalización, medicamentos, radiología, análisis, exámenes de laboratorio y prótesis por prescripción médica con excepción de las prótesis dentarias. Se elevará al 100 % en los casos de tuberculosis, poliomielitis, cáncer, enfermedad mental y otras enfermedades consideradas de gravedad comparable por el director, así como en los casos de diagnóstico precoz y de parto. Sin embargo, los reembolsos del 100 % no se aplicarán en los casos de enfermedad profesional o de accidente que hayan determinado la aplicación del artículo 57.

El afiliado deberá sufragar un tercio de la aportación necesaria para asegurar esta cobertura, sin que su participación pueda exceder del 2 % de su sueldo base.

2. El agente que cese definitivamente en el ejercicio de sus funciones y que justifique no poder acogerse a otro régimen público de seguro de enfermedad podrá solicitar, antes del transcurso del mes siguiente a aquél en que cese en sus funciones, seguir teniendo derecho, durante un período máximo de seis meses a partir del citado cese, a la cobertura de los riesgos de enfermedad prevista en el apartado 1. La aportación a que se refiere el apartado anterior se calculará tomando como referencia el último sueldo base del agente, a cuyo cargo correrá la mitad de esta aportación.

El director podrá decidir, previo dictamen del médico asesor designado por Europol, que el plazo de un mes para la presentación de la petición, así como el límite de seis meses previsto en el párrafo anterior no sean de aplicación en caso de que el interesado padezca una enfermedad grave o prolongada, contraída antes del cese en sus funciones y comunicada a la institución antes del término del período de seis meses previsto en el apartado anterior, siempre que el interesado se hubiere sometido a una revisión médica organizada por Europol.

3. El cónyuge divorciado de un agente, el hijo que haya cesado de estar a cargo del agente y la persona que haya dejado de estar asimilada a un hijo a cargo con arreglo al artículo 2 del apéndice 5 que demuestren no poder acogerse a ningún otro régimen de seguro de enfermedad podrán continuar disfrutando, durante un período máximo de un año, de la cobertura contra los riesgos de enfermedad dispuesta en el apartado 1, en concepto de beneficiarios del asegurado del que derivaba el derecho a estos reembolsos; esta cobertura no dará lugar a la percepción de una contribución. El referido período de un año empezará a contar desde la fecha en la que el divorcio haya adquirido carácter firme o bien a partir de la pérdida de la condición de hijo a cargo o de persona asimilada a un hijo a cargo.

4. El agente que hubiere permanecido al servicio de Europol hasta la edad de 62 años o que fuere beneficiario de una pensión de invalidez tendrá derecho a los beneficios establecidos en el apartado 1 después del cese en sus funciones. Su cotización se calculará sobre la base de la cuantía de la pensión. El titular de una pensión de

supervivencia por fallecimiento de un agente en activo o que hubiera permanecido al servicio de Europol hasta la edad de 62 años o por el fallecimiento de un titular de una pensión de invalidez, tendrá derecho a los mismos beneficios. Su cotización se calculará sobre la base de la cuantía de la pensión.

5. Tendrán derecho igualmente a los beneficios establecidos en el apartado 1, siempre que no estén acogidos a otro régimen público de seguro de enfermedad:

- a) el antiguo agente titular de una pensión de jubilación que hubiere cesado en el servicio de Europol antes de cumplir 62 años;
- b) el titular de una pensión de supervivencia causada por el fallecimiento de un antiguo agente que hubiere cesado en el servicio de Europol antes de cumplir 62 años.

La aportación prevista en el apartado 1 se calculará tomando como referencia la pensión del antiguo agente, corriendo la mitad de la citada aportación a cargo del beneficiario. No obstante, el titular de una pensión de orfandad sólo tendrá derecho a los beneficios previstos en el apartado 1 si así lo solicitare. La aportación se calculará tomando como base la pensión de orfandad.

6. Si el total de los gastos no reembolsados durante un período de doce meses excediera de la mitad del sueldo base mensual o de la pensión del agente, el director concederá un reembolso especial, teniendo en cuenta la situación familiar del interesado, según las normas a que se refiere el apartado 1.

7. El beneficiario estará obligado a declarar los reembolsos de gastos percibidos o que pueda tener derecho a reclamar con arreglo a otro régimen de seguro de enfermedad, legal o reglamentario, para sí mismo o para una de las personas protegidas por su seguro.

En el caso de que el total de los reembolsos a los que pudiere tener derecho llegase a sobrepasar la suma de los reembolsos previstos en el apartado 1, la diferencia se deducirá de la cantidad que se debe percibir a tenor del apartado 1, salvo en lo que respecta a los reembolsos obtenidos por un seguro de enfermedad complementario privado destinado a resarcir la parte de gastos no reembolsables por el régimen de seguro de enfermedad de Europol.

#### *Artículo 57*

1. Los agentes de Europol estarán asegurados contra los riesgos de enfermedad profesional y de accidente, desde el día de su incorporación al servicio, en las condiciones que se establezcan en una reglamentación adoptada por el Consejo de administración previa consulta al Comité de personal. Asimismo participará obligatoriamente, hasta un límite del 0,1 % de su sueldo base,

en la cobertura de sus riesgos no laborales. Los riesgos no cubiertos se especificarán en la referida reglamentación.

2. Las prestaciones garantizadas serán las siguientes:

a) en caso de muerte:

entrega de un capital equivalente a cinco anualidades del sueldo base del interesado, calculado según la cuantía de los sueldos mensuales percibidos durante los doce meses anteriores al accidente, a las personas enumeradas a continuación:

- al cónyuge y a los hijos del agente fallecido, de acuerdo con el derecho de sucesión aplicable al agente; no obstante, la cantidad que se abonará al cónyuge no podrá ser inferior al 25 % del capital,
- a falta de personas de la categoría anterior, a los demás descendientes, de acuerdo con el derecho de sucesión aplicable al agente,
- a falta de personas de las dos categorías anteriores, a los ascendientes, de acuerdo con el derecho de sucesión aplicable al agente,
- a falta de personas de las tres categorías anteriores, a Europol;

b) en caso de invalidez permanente total:

entrega al interesado de un capital equivalente a ocho anualidades de su sueldo base calculadas según la cuantía de los sueldos mensuales percibidos en los doce meses anteriores al accidente;

c) en caso de invalidez permanente parcial:

entrega al interesado de una parte de la cantidad prevista en la letra b), calculada según el baremo establecido en la reglamentación prevista en el apartado 1 anterior.

Las prestaciones enumeradas anteriormente serán compatibles con las previstas en el régimen de pensiones.

3. También serán cubiertos, en las condiciones fijadas en la reglamentación prevista en el apartado 1 anterior, los gastos médicos, farmacéuticos, de hospitalización, quirúrgicos, prótesis, radiografías, masajes, ortopedia, clínica y transporte, y todos los gastos semejantes derivados del accidente o enfermedad laboral.

Este reembolso sólo cubrirá aquella parte de los gastos que no hubiere sido abonada por aplicación del artículo 56.

3. También serán cubiertos, en las condiciones fijadas en la reglamentación prevista en el apartado 1 anterior, los gastos médicos, farmacéuticos, de hospitalización, quirúrgicos, prótesis, radiografías, masajes, ortopedia, clínica y transporte, y todos los gastos semejantes derivados del accidente o enfermedad laboral.

Este reembolso sólo cubrirá aquella parte de los gastos que no hubiere sido abonada por aplicación del artículo 56.

#### Artículo 58

Los artículos 56 y 57 serán aplicables durante el tiempo de servicio, durante las licencias por enfermedad y

durante las excedencias voluntarias a que se refieren los artículos 38 y 41, en las condiciones en ellos dispuestas.

El artículo 56 será aplicable al agente de Europol titular de una pensión de invalidez, al beneficiario de una pensión de supervivencia y al titular de una pensión de jubilación.

No obstante, si el examen médico al que el agente debe ser sometido en virtud de las disposiciones del artículo 25 revelare que el interesado está afectado de una enfermedad o dolencia, el director podrá decidir que los gastos ocasionados como consecuencia de esta enfermedad o dolencia se deduzcan del reembolso de los gastos previsto en el artículo 56.

#### Artículo 59

1. El antiguo agente de Europol que se encuentre sin empleo después de haber cesado en Europol:

- que no sea titular de una pensión de jubilación o invalidez a cargo de Europol,
- cuyo cese en el servicio no haya sido debido a una renuncia, a una rescisión del contrato por motivos disciplinarios o durante el período de prueba,
- que haya prestado servicios durante al menos seis meses,
- y que sea residente de un Estado miembro de la Unión Europea,

se beneficiará de una prestación mensual de desempleo en las condiciones que a continuación se determinan.

Cuando pueda acogerse a una prestación de desempleo con arreglo a un régimen nacional, deberá declararlo a Europol. En tal caso, la cuantía de esta prestación será deducida de la que perciba con arreglo al apartado 3.

2. Para beneficiarse de la prestación de desempleo, el antiguo agente de Europol:

- a) se inscribirá, a petición propia, como solicitante de empleo en los servicios de empleo del Estado miembro donde fije su residencia;
- b) deberá satisfacer las obligaciones previstas por la legislación de dicho Estado miembro que incumben al titular de las prestaciones de desempleo con arreglo a dicha legislación;
- c) deberá transmitir mensualmente a Europol un certificado del servicio nacional competente en el que se precise si ha satisfecho o no las obligaciones establecidas en las letras a) y b).

La prestación podrá ser concedida o mantenida por Europol, a pesar de que no se cumplan las obligaciones nacionales contempladas en la letra b), en caso de enfermedad, accidente, maternidad, invalidez o situación reconocida como análoga o en caso de dispensa del cumplimiento de dichas obligaciones por parte de la autoridad nacional competente.

El Consejo de administración establecerá las disposiciones necesarias para la aplicación del presente artículo.

3. La prestación de desempleo se fijará en relación con el sueldo base del agente de Europol en el momento de su cese en el servicio. Esta prestación de desempleo consistirá en:

- el 60 % del sueldo base durante un período inicial de doce meses,
- el 45 % del sueldo base desde el decimotercer mes hasta el decimoctavo mes,
- el 30 % del sueldo base desde el decimonoveno hasta el vigésimo cuarto mes.

Las cantidades así establecidas no podrán ser inferiores a 1 650 florines neerlandeses ni superiores a 3 300 florines neerlandeses.

Las cantidades mínimas y máximas mencionadas anteriormente podrán ser objeto de un examen anual por parte del Consejo de administración.

4. La prestación de desempleo se abonará al antiguo agente de Europol durante un período máximo de veinticuatro meses a partir del día de su cese en el servicio. Si durante ese período el antiguo agente de Europol dejase de reunir las condiciones previstas en los apartados 1 y 2, el pago de la prestación quedará interrumpido. El pago se reanudará si, antes de la expiración de dicho período, el antiguo agente de Europol reúne de nuevo las citadas condiciones sin haber adquirido derecho a una prestación de desempleo nacional.

5. El antiguo agente de Europol beneficiario de una prestación de desempleo tendrá derecho a los complementos familiares previstos en el artículo 46. La asignación familiar se calculará de acuerdo con la prestación de desempleo con arreglo a las condiciones previstas en el artículo 1 del apéndice 5.

El interesado deberá declarar los complementos de la misma naturaleza pagados por otro conducto ya sea a él mismo o a su cónyuge, los cuales se deducirán de los que reciba en aplicación del presente artículo.

El antiguo agente de Europol beneficiario de la prestación de desempleo tendrá derecho, en las condiciones previstas en el artículo 56, a la cobertura de los riesgos de enfermedad sin aportación alguna a su cargo.

6. El agente de Europol contribuirá, en un tercio, a la financiación del régimen de seguro contra el desempleo.

Esta contribución se fija en el 0,4 % del sueldo base del interesado. Esta contribución se descontará mensualmente del sueldo del interesado y se ingresará, completada con los dos tercios restantes a cargo de Europol, en un fondo especial de desempleo.

Europol ingresará cada mes en dicho fondo sus aportaciones, a más tardar ocho días después del pago de las retribuciones.

7. La prestación de desempleo abonada al antiguo agente de Europol que se halle en situación de desempleo estará sujeta a las mismas condiciones y al mismo procedimiento de aplicación de impuestos que las retribuciones de los agentes de Europol.

8. Los servicios nacionales competentes en materia de empleo y desempleo, actuando dentro del marco de su legislación nacional, y Europol mantendrán una cooperación eficaz para la buena aplicación del presente artículo.

9. Las normas de desarrollo del presente artículo serán objeto de una reglamentación adoptada, a propuesta del director y previo dictamen del Comité de personal, por el Consejo de administración, sin perjuicio de lo dispuesto en el último párrafo del apartado 2.

#### *Artículo 60*

1. En caso de nacimiento de un hijo de un agente, se abonará una asignación de 440 florines neerlandeses a la persona que asuma la guarda efectiva del niño.

Igual asignación se abonará al agente que adopte un niño cuya edad no exceda de cinco años y que esté a su cargo en las condiciones establecidas por el artículo 2 del apéndice 5.

2. También se abonará la misma asignación en caso de interrupción de embarazo transcurridas veintiocho semanas como mínimo, previa presentación de un certificado médico al efecto.

3. El beneficiario de la asignación por nacimiento estará obligado a declarar las asignaciones de la misma naturaleza que haya percibido por el mismo hijo. Tales asignaciones se deducirán de la prevista más arriba. Cuando ambos progenitores sean agentes de Europol, la asignación sólo se abonará una vez.

#### *Artículo 61*

En caso de muerte del agente, de su cónyuge, de los hijos a su cargo o de cualquier otra persona que esté a su cargo con arreglo al artículo 2 del apéndice 5 y que conviva bajo su techo, Europol reembolsará los gastos de transporte del cadáver desde el lugar de destino hasta el lugar de origen del agente.

Sin embargo, en caso de muerte del agente durante una misión, Europol reembolsará los gastos de transporte del cadáver desde el lugar de la muerte hasta el lugar de origen del agente.

#### *Artículo 62*

El director podrá conceder donaciones, préstamos o anticipos a agentes, antiguos agentes o causahabientes de un agente fallecido que se encuentren en una situación particularmente difícil como resultado de una enfermedad grave o prolongada o cuando, como consecuencia de un accidente sufrido durante el tiempo de servicio, el agente se halle imposibilitado para trabajar y demuestre que la enfermedad o accidente no están cubiertos por ningún otro régimen de seguridad social.

### Sección B

#### Cobertura de los riesgos de invalidez y muerte

#### *Artículo 63*

El agente de Europol estará asegurado, en las condiciones previstas en los artículos siguientes, contra los riesgos de muerte y de invalidez durante el tiempo de su contrato.

Las prestaciones y garantías previstas en la presente sección serán suspendidas si los efectos pecuniarios del contrato del agente se encontrasen suspendidos en aplicación de las disposiciones del presente Estatuto.

#### *Artículo 64*

Si el examen médico previo a la contratación del agente revela que éste está afectado de una enfermedad o invalidez, el director podrá decidir que su derecho al disfrute de las prestaciones previstas en materia de invalidez y muerte no se inicie hasta haber cumplido un período de cuatro años a partir de la fecha de su incorporación al servicio de Europol, por lo que se refiere a las consecuencias de esta enfermedad o invalidez.

El agente podrá recurrir contra esta decisión ante la Comisión de invalidez que se constituirá con arreglo al apéndice 7.

#### *Artículo 65*

1. El agente aquejado de una invalidez total y que por esta causa tuviera que dejar de prestar servicios en Europol, tendrá derecho a una pensión de invalidez cuya cuantía quedará establecida de la siguiente manera.

Cuando la invalidez resultase de un accidente sobrevenido en el ejercicio o con ocasión del ejercicio de sus funciones, de una enfermedad laboral o de un acto de

civismo o del hecho de haber expuesto su vida para salvar una vida humana, la cuantía de la pensión de invalidez se fijará en el 90 % del último sueldo base del agente.

Cuando la invalidez sea debida a alguna otra causa, la cuantía de la pensión de invalidez, calculada sobre el último sueldo base del agente, será equivalente al 2 % por cada año comprendido entre la fecha de incorporación al servicio del agente y la fecha en que cumpla la edad de 62 años; esta cuantía se aumentará en un 2 % por cada anualidad a la que se haya hecho acreedor con arreglo a los apartados 2 y 3 del artículo 9 del apéndice 6, sin que el total pueda exceder del 70 % del último sueldo base.

La pensión de invalidez no podrá ser inferior al 120 % de la pensión mínima de subsistencia, tal y como queda establecida en el artículo 5 del apéndice 6.

Si la invalidez hubiese sido provocada intencionadamente por el agente, el director podrá decidir que el agente tenga derecho únicamente a la asignación prevista en el artículo 77.

El beneficiario de una pensión de invalidez tendrá derecho, en las condiciones previstas en el apéndice 6, a los complementos familiares estipulados en el presente Estatuto; la asignación familiar se calculará en función de la pensión del beneficiario.

2. La situación de invalidez será declarada por la Comisión de invalidez.

3. El derecho a pensión de invalidez comenzará a partir del día siguiente a aquél en que el contrato del agente con Europol haya sido rescindido, en aplicación de los artículos 94 y 95.

4. Europol podrá exigir en cualquier momento la comprobación de que el titular de una pensión de invalidez continúa reuniendo las condiciones precisas para ser beneficiario de ella. Si la Comisión de invalidez comprobare que han dejado de cumplirse estas condiciones cesará el derecho a la misma.

Si, tras comprobar la Comisión de invalidez que han dejado de cumplirse las condiciones para beneficiarse de la pensión, el director decide la no reincorporación del agente, éste tendrá derecho a elegir entre:

- la asignación por cese en el servicio prevista en el artículo 77, calculada según el tiempo de servicio efectivamente prestado, o
- una pensión de jubilación en las condiciones previstas en la sección C del presente capítulo, siempre que haya cumplido al menos 50 años.

El tiempo durante el que hubiere percibido la pensión de invalidez será computado en el cálculo de la pensión de

jubilación, sin que tenga que pagar los atrasos de la cotización correspondiente.

5. Cuando un agente tenga derecho a una pensión de jubilación en virtud de un régimen nacional u obtenga un empleo remunerado, estará obligado a declararlo a Europol. En tales casos, la cuantía de la pensión o del salario que obtenga por dicho empleo una vez deducidos los impuestos correspondientes se deducirá de la pensión de invalidez que perciba en virtud del presente artículo.

#### *Artículo 66*

Los causahabientes de un agente fallecido, tal y como se definen en el capítulo 4 del apéndice 6, tendrán derecho a una pensión de supervivencia en las condiciones previstas en los artículos 67 a 70.

En caso de muerte de un antiguo agente titular de una pensión de invalidez o de una pensión de jubilación, o que hubiera cesado en sus funciones antes de cumplir los 62 años y hubiera solicitado que el disfrute de su pensión de jubilación fuese diferido al primer día del mes natural siguiente al mes en que cumpliera los 62 años, sus causahabientes, según lo establecido en el capítulo 4 del apéndice 6, tendrán derecho a una pensión de supervivencia en las condiciones previstas en dicho apéndice.

En caso de desaparición, durante más de un año, de un agente de Europol, de un antiguo agente de Europol titular de una pensión de invalidez o de jubilación, o de un antiguo agente de Europol que, habiendo cesado en sus funciones antes de los 62 años, hubiera solicitado que el disfrute de su pensión de jubilación fuese diferido al primer día del mes natural siguiente al mes en que cumpliera la edad de 62 años, las disposiciones de los capítulos 5 y 6 del apéndice 6 serán aplicables por analogía al cónyuge y a las personas consideradas a cargo del desaparecido.

#### *Artículo 67*

El derecho a pensión comenzará a partir del primer día del mes siguiente al de la muerte o, en su caso, a partir del primer día del mes siguiente al período durante el cual el cónyuge superviviente, los huérfanos o las personas a cargo del agente fallecido perciban las retribuciones de éste en aplicación de lo dispuesto en el artículo 48.

#### *Artículo 68*

La viuda de un agente tendrá derecho, en las condiciones previstas en el capítulo 4 del apéndice 6, a una pensión de viudedad. La cuantía de la pensión de viudedad será del 60 % de la pensión de jubilación que hubiera correspondido al agente si éste hubiera tenido derecho a la misma, independientemente del tiempo de servicio y de la edad, en el momento de la muerte.

El porcentaje arriba señalado será del 80 % en caso de que el agente haya fallecido a consecuencia de uno de los actos a que se refiere el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 65.

El beneficiario de una pensión de viudedad tendrá derecho, en las condiciones previstas en el apéndice 5, a los complementos familiares estipulados en el artículo 46. No obstante, la cuantía de la asignación por hijo a cargo será igual al doble de la cuantía del complemento previsto en la letra b) del apartado 1 del artículo 46.

Cuando el beneficiario tenga derecho a una pensión de viudedad en virtud de un régimen nacional, estará obligado a declararlo a Europol. En tales casos, la cuantía de la pensión se deducirá de la pensión de viudedad que perciba en virtud del presente artículo.

#### *Artículo 69*

Cuando un agente o titular de una pensión de jubilación o de invalidez fallezca sin dejar cónyuge beneficiario de una pensión de supervivencia, los hijos considerados a su cargo tendrán derecho a una pensión de orfandad en las condiciones previstas en el artículo 20 del apéndice 6.

Igual derecho se reconoce a los hijos que reúnan las mismas condiciones, en caso de muerte o de nuevas nupcias del cónyuge titular de una pensión de supervivencia.

Cuando un agente o titular de una pensión de jubilación o de invalidez fallezca sin que se cumpla la condición prevista en el párrafo primero, los hijos considerados a su cargo tendrán derecho a una pensión de orfandad en las condiciones previstas en el artículo 20 del apéndice 6. No obstante, la cuantía de la pensión será en este caso la mitad de la calculada de conformidad con dicho artículo.

En caso de muerte de un antiguo agente de Europol que, habiendo cesado en sus funciones antes de los 62 años, hubiera solicitado que el disfrute de su pensión de jubilación fuera diferido al primer día del mes natural siguiente al mes en que cumpliera la edad de 62 años, los hijos considerados a su cargo tendrán derecho a una pensión de orfandad en las mismas condiciones que las previstas, respectivamente, en los párrafos precedentes.

Si el cónyuge, que no sea agente de Europol, de un agente de Europol o de un antiguo agente de Europol titular de una pensión de jubilación o de invalidez falleciese, los hijos a cargo del cónyuge superviviente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 del apéndice 5 tendrán derecho a una pensión de orfandad fijada conforme a lo establecido en el párrafo primero.

Los huérfanos tendrán derecho, en las condiciones previstas en el artículo 3 del apéndice 5, a una asignación por escolaridad.

*Artículo 70*

En caso de divorcio o cuando concurren varios grupos de supervivientes que pudieran aspirar a una pensión de supervivencia, ésta será repartida según las condiciones establecidas en el capítulo 4 del apéndice 6.

*Artículo 71*

1. No obstante lo dispuesto en cualquiera otra disposición, en particular en lo que se refiere a la cuantía mínima concedida a los que tengan derecho a una pensión de supervivencia, el importe total percibido en concepto de pensión de supervivencia, sumados los complementos familiares y deducidos el impuesto y otras retenciones obligatorias, al que pueden tener derecho la viuda y los demás causahabientes, no podrá exceder:

- a) en caso de muerte de un agente al servicio de Euro-pol, de la cuantía del sueldo base al que el interesado, de continuar en vida, habría tenido derecho en la misma escala salarial y nivel de escalafón, sumados los complementos familiares que le corresponderían en ese caso y deducidos el impuesto y otras retenciones obligatorias;
- b) para el período posterior a la fecha en que el agente mencionado en la letra a) hubiera cumplido 62 años, de la cuantía de la pensión de jubilación a la que el interesado, de continuar en vida, habría tenido derecho a partir de esa fecha, en la misma escala salarial y nivel de escalafón en los que estuviera situado en el momento de la muerte, sumados los complementos familiares que le habrían correspondido y deducidos el impuesto y otras retenciones obligatorias;
- c) en caso de muerte de un antiguo agente titular de una pensión de jubilación o de invalidez, de la cuantía de la pensión a la que el interesado, de continuar en vida, habría tenido derecho, una vez aplicados los complementos y retenciones mencionados en la letra b);
- d) en caso de muerte de un antiguo agente que, habiendo cesado en sus funciones antes de los 62 años, hubiera solicitado que el disfrute de su pensión fuese diferido hasta el primer día del mes natural siguiente al mes en que cumpliera la edad de 62 años, la cuantía de la pensión de jubilación a la que el interesado, de continuar en vida, habría tenido derecho a la edad de 62 años, una vez aplicados los complementos y retenciones mencionados en la letra b).

2. A los efectos de la aplicación del apartado 1, se prescindirá de los coeficientes correctores que pudieran afectar a las diversas cuantías de que se trate.

3. La cuantía máxima definida en cada una de las letras a) a d) del apartado 1 será repartida entre los causahabientes de una pensión de supervivencia propor-

cionalmente a los derechos que respectivamente les hayan sido reconocidos, prescindiendo del apartado 1.

## Sección C

## Pensión de jubilación y asignación por cese en el servicio

*Artículo 72*

En el momento de su cese en el servicio, el agente que haya completado como mínimo diez años de servicio tendrá derecho a una pensión de jubilación. También tendrá derecho a esta pensión, independientemente del tiempo de servicio, si tiene más de 62 años.

La cuantía máxima de la pensión de jubilación será del 70 % del último sueldo base correspondiente al último puesto en el que el agente haya estado clasificado como mínimo durante un año. Tendrá derecho a esta cuantía el agente que haya cumplido treinta y cinco años de servicio calculados según las disposiciones del artículo 3 del apéndice 6. Si el número de años de servicio fuera inferior a treinta y cinco, la cuantía máxima arriba mencionada se reducirá proporcionalmente.

La cuantía de la pensión de jubilación no podrá ser inferior al 4 % de la renta mínima de subsistencia, por año de servicio.

El derecho a pensión de jubilación comenzará a los 62 años.

*Artículo 73*

La viuda de un antiguo agente conforme a lo dispuesto en los artículos 16, 17 y 18 del apéndice 6 tendrá derecho, en las condiciones previstas en los citados artículos, a una pensión de supervivencia.

La cuantía especificada en el párrafo anterior será del 80 % en caso de que la muerte del agente se deba a uno de los actos mencionados en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 65.

La cuantía de la pensión de supervivencia en tales casos no será inferior a la renta mínima de subsistencia ni al 35 % del último sueldo base percibido por el antiguo agente.

Esta cuantía no podrá ser inferior al 42 % del último sueldo base del antiguo agente cuando la muerte de éste sea debida a una de las circunstancias mencionadas en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 65.

*Artículo 74*

Las disposiciones de los artículos 68 y 73 serán aplicables *mutatis mutandis* al viudo de una agente o de una antigua agente.

*Artículo 75*

El beneficiario de una pensión de jubilación que hubiera adquirido el derecho a la misma a los 62 años o pasada esta edad o el beneficiario de una pensión de invalidez o de una pensión de supervivencia, tendrá derecho, en las condiciones previstas en el apéndice 5, a los complementos familiares a que se refiere el artículo 46; la asignación familiar será calculada tomando como base la pensión del beneficiario.

No obstante, el beneficiario de una pensión de supervivencia tendrá derecho a una asignación por hijo a su cargo equivalente al doble de la cuantía de la asignación prevista en la letra b) del apartado 1 del artículo 46.

*Artículo 76*

Cuando el agente tuviera derecho a una pensión de jubilación, sus derechos a pensión se reducirán proporcionalmente a la cuantía de los pagos efectuados en virtud de lo dispuesto en el artículo 79.

*Artículo 77*

El agente que, no habiendo cumplido 62 años, cese definitivamente en sus funciones por causa que no sea la muerte o la invalidez y que no tenga derecho a pensión de jubilación o a la aplicación de las disposiciones del artículo 9 del apéndice 6, tendrá derecho en el momento de su cese al pago de una asignación por cese en el servicio cuya cuantía se calculará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del apéndice 6.

De esta asignación se deducirán los pagos que se efectúen en aplicación del artículo 79.

## Sección D

**Financiación del régimen de cobertura de los riesgos de invalidez y muerte así como del régimen de pensiones***Artículo 78*

1. El pago de las prestaciones previstas en el régimen de seguridad social dispuesto en las secciones B y C se hará con cargo al fondo de pensiones de Europol a que se refiere el artículo 37 del apéndice 6.

2. Los agentes aportarán un tercio del coste de financiación de este régimen de seguridad social. La cotización se fija en un 8,25% del sueldo base del agente. Esta cotización se deducirá mensualmente de la retribución de los agentes.

3. Toda percepción de un sueldo estará sujeta a la cotización al sistema de pensiones.

4. Las cotizaciones correctamente deducidas no podrán ser objeto de devolución. Las que sean deducidas irregularmente no generarán ningún derecho a pensión; serán devueltas sin interés a petición del interesado o de sus causahabientes.

*Artículo 79*

El agente podrá solicitar, en las condiciones que determine el Consejo de administración, a propuesta del director y previa consulta del Comité de personal, que Europol satisfaga las cantidades que el interesado esté obligado a abonar para constituir o mantener en su país de origen sus derechos a pensión.

Estas cantidades no podrán exceder del 16,5% de su sueldo base y serán satisfechas con cargo al presupuesto de Europol.

## Sección E

**Liquidación de los derechos***Artículo 80*

Europol calculará la cuantía de las pensiones de jubilación, de invalidez o de supervivencia y la pensión provisional. El desglose detallado de esta liquidación será notificado al agente o a sus causahabientes, al mismo tiempo que la decisión por la que se conceda esta pensión.

La pensión de jubilación o invalidez no podrá acumularse ni con la percepción de un sueldo a cargo de Europol ni con la prestación prevista en el artículo 59.

*Artículo 81*

Las pensiones podrán ser revisadas en cualquier momento en caso de error u omisión de cualquier clase.

Podrán ser modificadas o suprimidas si su concesión se hubiere efectuado en condiciones contrarias a las disposiciones del presente Estatuto o del apéndice 6.

*Artículo 82*

Los causahabientes de un agente o antiguo agente fallecido, titular de una pensión de jubilación o de invalidez que no soliciten la liquidación de sus derechos a pensión en el plazo de un año a partir de la fecha de muerte del agente o antiguo agente titular de una pensión de jubila-

ción o invalidez serán privados de sus derechos, salvo en caso de fuerza mayor debidamente probada.

#### Artículo 83

El antiguo agente y sus causahabientes que tengan derecho a las prestaciones previstas por el presente régimen de pensiones estarán obligados a suministrar las pruebas escritas que se les exijan y a notificar a Europol todos los datos susceptibles de modificar sus derechos.

#### Artículo 84

El agente que haya sido privado, total o parcialmente, de su derecho a pensión en aplicación de las disposiciones del presente Estatuto podrá solicitar el reembolso de las cantidades que haya pagado en concepto de cotización al régimen de pensiones, proporcionalmente a la reducción impuesta a su pensión.

### Sección F

#### Pago de prestaciones

#### Artículo 85

Las prestaciones previstas en el presente régimen de seguridad social se pagarán por meses vencidos. Los pagos serán efectuados, en nombre de Europol, por la institución que Europol designe. Ninguna otra institución podrá pagar, bajo ningún concepto, con cargo a sus fondos propios ninguna de las prestaciones previstas en el presente régimen de seguridad social. El artículo 71 será aplicable por analogía.

Las prestaciones podrán ser pagadas, a elección de los interesados, bien en la moneda de su país de origen, bien en la del país de residencia, bien en florines neerlandeses; esta elección tendrá efectos durante un plazo mínimo de dos años.

### Sección G

#### Subrogación de Europol

#### Artículo 86

1. Cuando la causa de la muerte, del accidente o de la enfermedad de un miembro del personal de Europol sea imputable a un tercero, Europol, dentro del límite de las obligaciones que le incumben en virtud del presente Estatuto a raíz del suceso causante de la muerte, accidente o enfermedad, se subrogará de pleno derecho por la víctima o causahabientes en sus derechos y acciones contra el tercero responsable.

2. Se incluyen, en particular, en el ámbito cubierto por la subrogación contemplada en el apartado 1:

- el pago o retribución que continuará siendo abonado al agente conforme al artículo 38 durante el período de su incapacidad laboral transitoria,
- los pagos efectuados conforme al artículo 48, como consecuencia de la muerte de un agente o antiguo agente titular de una pensión,
- el pago de las prestaciones con arreglo a los artículos 56 y 57 y a sus normas de desarrollo correspondientes a la cobertura de los riesgos de enfermedad y accidente,
- el pago de los gastos de transporte del cadáver contemplados en el artículo 61,
- el pago de complementos familiares adicionales, que se efectúa, conforme al apartado 3 del artículo 46 y al apartado 3 del artículo 2 del apéndice 5, en caso de enfermedad grave, minusvalía o incapacidad que afecte a un hijo a su cargo,
- el pago de la pensión de invalidez efectuado en caso de accidente o enfermedad cuya consecuencia para el funcionario sea la incapacidad definitiva para ejercer sus funciones,
- el pago de la pensión de supervivencia efectuado a partir de la muerte del agente o del antiguo agente o de la muerte del cónyuge, que no sea agente de Europol, de un agente o de un antiguo agente titular de una pensión,
- el pago de la pensión de orfandad, sin limitación de edad, al hijo de un agente o de un antiguo agente cuando tal hijo esté aquejado de una enfermedad, incapacidad o minusvalía que le impidan satisfacer sus necesidades después de la muerte de su progenitor.

3. Sin embargo, la subrogación de Europol no se extenderá a los derechos de indemnización sobre perjuicios de carácter puramente personal como, en particular, el perjuicio moral, el *pretium doloris*, así como la parte de perjuicios de complacencia que sobrepasen la cuantía de la indemnización que hubiera sido concedida por tal motivo en aplicación del artículo 57.

4. Las disposiciones de los apartados 1, 2 y 3 no obstarán para el ejercicio de una acción directa por parte de Europol.

### CAPÍTULO 7

#### PAGOS EN EXCESO Y EN DEFECTO

#### Artículo 87

El beneficiario de un pago en exceso con arreglo al presente Estatuto devolverá las cantidades percibidas en exceso durante los cinco años anteriores al momento en que se haya tenido conocimiento del pago excesivo. Se devolverán al beneficiario las cantidades en defecto correspondientes a los cinco años anteriores al momento en que se haya tenido conocimiento del pago en defecto.

## CAPÍTULO 8

## Artículo 89

## RÉGIMEN DISCIPLINARIO

## Artículo 88

1. Todo incumplimiento, voluntario o por negligencia, de las obligaciones a las que los agentes o antiguos agentes están obligados en virtud del presente Estatuto o del Convenio Europol, dará lugar a sanción disciplinaria.
2. Las sanciones disciplinarias serán las siguientes:
  - a) apercibimiento por escrito;
  - b) amonestación;
  - c) descenso de hasta cinco niveles de escalafón en la escala salarial correspondiente por un período no superior a seis meses, o reducción de hasta un 25 % de su sueldo base mensual durante un período no superior a seis meses;
  - d) colocación del agente en la escala salarial inmediatamente inferior a aquella en que estaba clasificado en el momento de adoptar la sanción disciplinaria;
  - e) separación del servicio, acompañada, en su caso, de reducción o supresión del derecho a pensión de jubilación, sin que los efectos de esta sanción puedan ser extensivos a los causahabientes del agente;
  - f) rescisión del contrato para los agentes seleccionados de entre los servicios competentes mencionados en el apartado 4 del artículo 2 del Convenio Europol (con recomendación de que se les apliquen otras medidas disciplinarias).
3. En la aplicación de las sanciones disciplinarias, se tendrán debidamente en cuenta la gravedad del incumplimiento del deber y las circunstancias que lo acompañan, incluidas la intencionalidad, cualquier posible trastorno en el funcionamiento normal de Europol, los daños causados a la propia Europol, sus principios disciplinarios o jerarquía y la reincidencia del agente de que se trate.
4. No podrá imponerse más de una sanción disciplinaria por una misma falta.
5. Las sanciones disciplinarias se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad penal en que pueda haber incurrido el agente que incumplió con su deber.
6. Cualquier agente que persuada a otro agente para que incumpla sus obligaciones, así como el superior de un agente que tolere a sabiendas el incumplimiento, estarán expuestos a las mismas sanciones disciplinarias que el agente de que se trate.

Se establece en Europol un Consejo de disciplina para desempeñar las funciones previstas en el presente Estatuto. La composición y los procedimientos del Consejo de disciplina serán los que se disponen en el apéndice 7.

El director será competente para imponer las sanciones de apercibimiento por escrito y de amonestación, sin consulta al Consejo de disciplina, a propuesta del superior jerárquico del agente o por propia iniciativa. Se informará al interesado por escrito y se le dará audiencia antes de adoptar este tipo de sanción.

Las restantes sanciones serán impuestas por el director una vez finalizado el procedimiento disciplinario previsto en el apéndice 7. Este procedimiento lo iniciará el director, a propuesta del superior jerárquico del agente o por propia iniciativa, previa audiencia del interesado.

## Artículo 90

Cuando el director considere que un agente ha incurrido en falta grave, tanto con respecto a sus obligaciones profesionales como en el caso de una presunta infracción penal, podrá ordenar que éste sea suspendido inmediatamente. Esta decisión deberá comunicarse al agente por escrito. El incumplimiento de la obligación de confidencialidad establecida de conformidad con el artículo 10 será considerado falta grave.

La decisión de suspensión deberá precisar si el interesado conserva su retribución durante el período de suspensión o indicar que deberá retenerse parte de la misma; la parte retenida será la mitad de su sueldo base.

Deberá tomarse una decisión definitiva en el plazo de seis meses a partir del momento en que entre en vigor la suspensión del agente. Si al término de seis meses no se hubiera tomado una decisión, el agente volverá a percibir su retribución íntegra.

Cuando el agente no haya sido objeto de ninguna sanción o únicamente de apercibimiento por escrito, amonestación o descenso temporal de niveles de escalafón en su escala salarial o reducción del salario de conformidad con la letra c) del apartado 2 del artículo 88, o si no se hubiere llegado a una resolución definitiva en el plazo a que se refiere el párrafo anterior, tendrá derecho a la devolución de las retribuciones retenidas.

Sin embargo, cuando el agente sea objeto de un proceso judicial por los mismos hechos, sólo se adoptará una decisión definitiva cuando el tribunal competente haya pronunciado resolución firme.

*Artículo 91*

El agente a quien se haya impuesto una sanción disciplinaria que no sea de separación del servicio o rescisión del contrato podrá solicitar anualmente, transcurrido un año desde la imposición de la sanción, que se cancele la anotación de tal sanción en su expediente personal.

El director decidirá, previo informe del Consejo de disciplina cuando éste haya intervenido en el procedimiento disciplinario, si debe accederse a la petición del interesado; en caso afirmativo se le comunicará que su expediente ha sido corregido.

Cuando se haya impuesto una medida disciplinaria de las mencionadas en las letras d), e) o f) del apartado 2 del artículo 88 a un agente seleccionado de entre los servicios competentes mencionados en el apartado 4 del artículo 2 del Convenio Europol, el director deberá informar de ello a dichos servicios competentes. Cuando se haya impuesto otro tipo de sanción disciplinaria, el director decidirá si informa o no a los servicios competentes.

El párrafo anterior se aplicará *mutatis mutandis* a los casos en que, de conformidad con el presente artículo, se haya suprimido la referencia a la sanción disciplinaria en el expediente personal del agente.

## CAPÍTULO 9

## RECURSOS

*Artículo 92*

1. Las personas a las que se aplique el presente Estatuto podrán presentar ante el director peticiones para que se adopte una determinada decisión con respecto a las mismas. El director notificará su decisión motivada al interesado en un plazo de cuatro meses a partir del día en que se presente la petición. Al término de este plazo, se considerará que se ha producido una decisión denegatoria, que podrá ser objeto de reclamación según lo establecido en los apartados siguientes.

2. Las personas a las que se aplique el presente Estatuto podrán presentar ante el director reclamaciones contra los actos que les sean lesivos, ya sea por resolución del director o por la falta de adopción por parte de éste de medidas que hubieran debido tomarse según el Estatuto. Las reclamaciones deberán presentarse en un plazo de tres meses. Este plazo comenzará a contar:

- a partir del día de la publicación del acto, si se tratase de una medida de carácter general,
- a partir del día de la notificación de la decisión al destinatario, pero en ningún caso después del día en que haya recibido dicha notificación, si se tratara de una medida de carácter individual; sin embargo, si un acto de carácter individual puede perjudicar también a

una persona distinta del destinatario, este plazo comenzará a contar, por lo que hace referencia a la citada persona, a partir del día en que reciba notificación de la misma y, en ningún caso más tarde del día de la publicación,

- a partir de la fecha de expiración del plazo de contestación, cuando la reclamación se dirija contra una decisión denegatoria implícita, según lo establecido en el apartado 1.

El director notificará su decisión motivada al interesado en un plazo de cuatro meses a partir del día en que sea presentada la reclamación. Al término de dicho plazo, sino fuera adoptada una decisión respecto a la reclamación, se considerará que se ha producido una decisión denegatoria contra la que podrá interponerse recurso de conformidad con el artículo 93.

3. Las peticiones y las reclamaciones de los agentes deberán presentarse por la vía jerárquica, salvo si conciernen al superior jerárquico directo del agente; en este caso podrán ser presentadas directamente ante la autoridad inmediatamente superior.

*Artículo 93*

1. El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas será competente para resolver sobre los litigios que se susciten entre Europol y cualquiera de las personas a quienes se aplica el presente Estatuto que tengan por objeto la legalidad de un acto que les sea lesivo con arreglo al apartado 2 del artículo 92. En los litigios de carácter pecuniario, el Tribunal de Justicia tendrá competencia jurisdiccional plena.

2. Sólo podrá ser admitido un recurso ante el Tribunal de Justicia si:

- previamente se hubiere presentado reclamación ante el director de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 92 y dentro del plazo que en el mismo se prevé, y
- si respecto de esta reclamación se hubiere adoptado una decisión denegatoria, ya sea explícita o implícita.

3. El recurso a que se refiere el apartado 2 deberá interponerse en un plazo de tres meses. Este plazo se computará:

- a partir del día de la notificación de la decisión adoptada respecto de la reclamación,
- a partir del día en que finalice el plazo para resolver, cuando el recurso tenga por objeto una decisión denegatoria implícita de una reclamación presentada en aplicación del apartado 2 del artículo 92; no obstante, en caso de que una reclamación se rechace mediante una decisión expresa tras una decisión denegatoria implícita dentro del plazo para interponer el recurso, este plazo comenzará a computarse de nuevo.

4. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, el interesado, previa presentación ante el director de una reclamación de conformidad con el apartado 2 del artículo 92, podrá interponer inmediatamente un recurso ante el Tribunal de Justicia, siempre que se adjunte al mismo una demanda solicitando la paralización de la ejecución del acto recurrido o la adopción de medidas provisionales. En este caso, el procedimiento principal ante el Tribunal de Justicia se suspenderá hasta que se produzca una decisión denegatoria, explícita o implícita, de la reclamación.

5. Los recursos a que se hace referencia en el presente artículo serán instruidos y juzgados conforme al Reglamento de procedimiento establecido por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas.

## CAPÍTULO 10

### EXTINCIÓN DEL CONTRATO

#### *Artículo 94*

Además de en caso de muerte, el contrato del agente de Europol quedará extinguido:

1. En los contratos de duración determinada:
  - a) en la fecha establecida en el contrato;
  - b) al término del plazo de preaviso establecido en el contrato, si éste contiene una cláusula que otorgue al agente o a Europol la facultad de rescindir el contrato antes de su vencimiento. Este plazo de preaviso no podrá ser superior a tres meses ni inferior a uno. Para el agente cuyo contrato haya sido renovado, el referido plazo no podrá ser inferior a un mes por año de servicio prestado, con un mínimo de un mes y un máximo de seis meses;
  - c) al término del mes en el cual el agente cumpla la edad de 65 años.

En caso de rescisión del contrato por parte de Europol, el agente tendrá derecho a una indemnización igual a la tercera parte de su sueldo base, por el período comprendido entre la fecha del cese en sus funciones y la del vencimiento de su contrato.

2. En los contratos de duración indefinida:
  - a) al término del período de preaviso establecido en el contrato; este preaviso no podrá ser inferior a un mes por año de servicio cumplido, con un mínimo de tres meses y un máximo de diez meses. No obstante, el plazo de preaviso no podrá comenzar a contar durante una licencia por maternidad o por enfermedad, siempre que la

duración de esta última no sea superior a tres meses. Asimismo, el cómputo del citado plazo se suspenderá, con la limitación antes citada, durante el disfrute de estas licencias;

- b) al finalizar el mes en el que el agente cumpla la edad de 65 años.

#### *Artículo 95*

Tanto el contrato de duración determinada como el de duración indefinida podrán ser rescindidos por Europol sin previo aviso:

- a) en el transcurso o al final del período de prueba, en las condiciones dispuestas en el artículo 26;
- b) en caso de que el agente deje de reunir las condiciones previstas en las letras a) y d) del apartado 2 del artículo 24. No obstante, si el agente dejare de cumplir las condiciones dispuestas en la letra d) del apartado 2 del artículo 24, la rescisión sólo podrá hacerse con arreglo al artículo 65;
- c) en caso de que el agente no pudiera reincorporarse a sus funciones al término de la licencia por enfermedad remunerada a que se refiere el artículo 38. En este caso, el agente tendrá derecho a una indemnización igual a su sueldo base y a sus complementos familiares a razón de dos días por mes de servicio cumplido.

#### *Artículo 96*

1. Una vez concluido el procedimiento disciplinario previsto en el apéndice 7, el contrato podrá ser rescindido sin preaviso por motivos disciplinarios en caso de incumplimiento grave, voluntario o por negligencia, de las obligaciones del agente. La decisión, que habrá de ser motivada, será adoptada por el director, una vez que se haya dado al interesado la oportunidad de presentar su defensa.

Previamente a la rescisión del contrato, el agente podrá ser suspendido en sus funciones, en las condiciones previstas en el artículo 90.

2. En caso de rescisión del contrato conforme al apartado 1, el director podrá decidir:

- a) limitar la asignación por cese prevista en el artículo 77 al reembolso de la cotización prevista en el artículo 78 del Estatuto, incrementada en el porcentaje de interés compuesto que se determina en el artículo 10 del apéndice 6;
- b) privar total o parcialmente al interesado del reembolso de los gastos de mudanza a que se refiere el apartado 2 del artículo 8 del apéndice 5;
- c) privar total o parcialmente al interesado del derecho a la indemnización prevista en el apartado 1 del artículo 94.

*Artículo 97*

1. El contrato de un agente de Europol será rescindido por Europol sin preaviso en el momento en que el director tenga conocimiento de:

- a) que el interesado proporcionó intencionadamente, en el momento de su nombramiento, datos falsos relativos a sus aptitudes profesionales o a las condiciones previstas en el apartado 2 del artículo 24; y
- b) que estos datos falsos fueron determinantes para el nombramiento del interesado.

2. En este caso, el director procederá a la rescisión del contrato del agente una vez oído el interesado y concluido el procedimiento disciplinario previsto en el apéndice 7.

Previamente a la rescisión del contrato, el agente podrá ser suspendido en sus funciones en las condiciones previstas en el artículo 90.

Las disposiciones del apartado 2 del artículo 96 serán de aplicación.

## TÍTULO III

## AGENTES LOCALES

*Artículo 98*

Sin perjuicio de las disposiciones del presente título, las condiciones de empleo de los agentes locales, en particular en lo relativo a:

- a) formas de nombramiento y rescisión de contrato,
- b) licencias, y
- c) retribución,

serán determinadas por Europol en virtud de la reglamentación y las costumbres existentes en el lugar donde el agente deba ejercer sus funciones.

Los agentes locales estarán sujetos a las disposiciones sobre reserva y confidencialidad establecidas en los artículos 31 y 32 del Convenio de Europol y a cualquier otra reglamentación basada en las mismas.

*Artículo 99*

Europol asumirá, en materia de seguridad social, las cargas que incumben a los empresarios en virtud de la reglamentación vigente en los Países Bajos.

*Artículo 100*

1. Los litigios surgidos entre Europol y un agente local que preste sus servicios en un Estado miembro se someterán a la jurisdicción competente en virtud de la legislación vigente en el lugar en que el agente ejerza sus funciones.

2. Los litigios entre Europol y un agente local que preste sus servicios en un tercer país serán sometidos a un arbitraje con arreglo a las condiciones establecidas en la cláusula compromisoria que figure en el contrato del agente.

## TÍTULO IV

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

*Artículo 101*

1. En el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor del presente Estatuto, el director de Europol ofrecerá un nuevo contrato conforme al mismo a los agentes destinados a la Unidad de Drogas de Europol (UDE) en virtud del apartado 2 del artículo 5 de la Acción común de 10 de marzo de 1995 (*Diario Oficial de las Comunidades Europeas* L 62 de 20.3.1995, p. 1) que hayan cumplido satisfactoriamente sus funciones, lo que deberá constar en una evaluación escrita de la administración de la UDE.

2. El contrato ofrecido será un contrato inicial de duración determinada, comprendida entre uno y cuatro años, como agente de Europol, de conformidad con el

artículo 6, o un contrato indefinido como agente local, de conformidad con el artículo 98.

3. En el marco del plan de transición mencionado en el apartado 5, el director reducirá la vigencia del contrato de duración determinada de conformidad con las preferencias manifestadas por el Estado miembro de que se trate.

4. La descripción del trabajo que figure en el contrato que se ofrezca deberá tener en cuenta las funciones y cometidos que el agente haya desempeñado durante su destino en la UDE y sus cualificaciones y experiencia para el puesto. Este contrato surtirá efecto en el plazo de seis meses a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Estatuto.

5. Al ofrecer los contratos mencionados, el director seguirá un plan de transición que previamente habrá presentado al Consejo de administración para su aprobación. El plan deberá tener en cuenta la rotación contemplada en el artículo 6, la necesaria continuidad de la organización en el marco del nuevo presupuesto, el número de años de servicio prestados a la UDE, el interés de los Estados miembros y su adecuada representación dentro de Europol, los intereses del Estado anfitrión y los intereses de las personas de que se trate. En el plan de transición se considerará de forma independiente cada uno de los distintos puestos.

6. El agente que rechace una oferta o cuyo servicio durante el período UDE no se haya juzgado satisfactorio, se considerará cesado en el servicio en la fecha en que

rechace la oferta o en la fecha en que se comunique al agente que no se le ofrecerá ningún contrato.

#### *Artículo 102*

Las escalas salariales que figuran en el artículo 45 se revisarán de conformidad con el artículo 44 cuando entre en vigor el presente Estatuto.

#### *Artículo 103*

Podrá ofrecerse un contrato con arreglo al artículo 101 a los agentes destinados en comisión de servicio por los Estados miembros a la UDE, con excepción de los funcionarios de enlace, previa autorización de las autoridades comitentes.

### TÍTULO V

#### ENTRADA EN VIGOR

#### *Artículo 104*

La presente Decisión entrará en vigor el 1 de enero de 1999.

Hecho en Bruselas, el 3 de diciembre de 1998.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

K. SCHLÖGL

## APÉNDICE 1

## Puestos de trabajo de Europol

1. Sin perjuicio del apartado 3, los puestos de Europol serán los siguientes:

Director

Directores adjuntos

Vicedirectores

Información reservada  
Intercambio de información  
Apoyo operativo  
Tecnología  
Personal, Formación y Asistencia Social (Recursos Humanos)  
Administración, Finanzas y Seguridad  
Planificación estratégica

Jefe de

Desarrollo de la información reservada para los Estados miembros de la Unión Europea  
Desarrollo de la información reservada para los PECO  
Desarrollo de la información reservada para el resto del mundo  
Análisis  
Enlace con organismos ajenos de la Unión Europea  
Apoyo a la investigación  
Apoyo operativo  
Investigación y Desarrollo (delincuencia y técnicas)  
Servicios TI  
Asuntos del título II del Convenio  
Apoyo técnico  
Apoyo a las Direcciones  
Relaciones exteriores y con los medios de comunicación  
Formación  
Seguridad  
Servicios de documentación (incluida la investigación en fuentes de libre acceso)  
Personal

Jefe de

Servicio Jurídico y Servicio de Protección de Datos  
Servicios de Asistencia Social  
Finanzas  
Servicios generales

Primeros oficiales

Información reservada (áreas especializadas)  
Análisis estratégico  
Análisis operativo  
Apoyo a la investigación  
Apoyo operativo  
Investigación y desarrollo  
Seguridad de los datos  
Política y procedimiento en asuntos del título II  
Análisis del rendimiento  
Relaciones públicas y con la prensa  
Personal — Oficial de selección

Primeros oficiales	Servicios de documentación (investigación en fuentes de libre acceso) Operaciones informáticas de TI Desarrollo de TI Apoyo a la aplicación de TI Apoyo a las direcciones Planificación empresarial y control de actividades Protección de datos Asesor jurídico Visitas y conferencias Comunicación interna Personal: — Administración de retribuciones y complementos — Formación interna Finanzas Servicios generales [Seguridad] <sup>(1)</sup>
<b>Segundos oficiales</b>	<b>Información reservada (áreas especializadas)</b> <b>Análisis estratégico</b> <b>Análisis operativo</b> <b>Apoyo a la investigación</b> <b>Apoyo operativo</b> <b>Investigación y desarrollo</b> <b>Seguridad de los datos</b> <b>Análisis del rendimiento</b> <b>Relaciones públicas y con la prensa</b>
Segundos oficiales	Servicios de documentación (investigación en fuentes de libre acceso) Operaciones informáticas de TI Desarrollo de TI Apoyo a la aplicación de TI Asuntos del título II Apoyo a las Direcciones Planificación empresarial y control de actividades Visitas y conferencias Comunicación interna Personal Formación interna Finanzas Servicios generales [Seguridad] <sup>(1)</sup>
Ayudantes de Dirección	Ayudante del director Ayudante de los directores adjuntos
<b>Ayudantes</b>	<b>Ayudantes analíticos</b>
Ayudantes	Ayudantes de los vicedirectores Ayudantes de apoyo a las Direcciones Ayudantes administrativos (en todos los departamentos competentes) Ayudantes de servicios generales (*) Ayudantes técnicos (*)

<sup>(1)</sup> Se seguirá pagando al personal de seguridad con arreglo a las condiciones locales mientras esta categoría esté remunerada predominantemente por el gobierno neerlandés. Para indicar este hecho, dichos puestos figuran entre corchetes.

Otro personal	Conductores especializados(*)
	Conductores(*)
	[Agentes de seguridad] <sup>(1)</sup> (*)
	Operarios(*)
	Obreros especializados(*)

2. Los puestos señalados en **negrita** sólo pueden ser desempeñados por personal nombrado de entre los servicios nacionales competentes, con arreglo a los artículos 2 y 6 del Estatuto del personal. Se entenderá por servicios nacionales competentes todos los organismos públicos existentes en los Estados miembros que, en virtud del Derecho nacional, sean competentes para prevenir y combatir la delincuencia. El Estado miembro de que se trate informará a Europol si considera que un candidato a un puesto de Europol de los que figuran en **negrita** está empleado o no en uno de sus servicios nacionales.

3. El Consejo de administración de Europol, de conformidad con el punto 15 del apartado 1 del artículo 28 del Convenio Europol, participará en la confección del presupuesto y la plantilla. A este respecto, propondrá al Consejo en qué medida pueden ocuparse o combinarse los puestos enumerados en el presente apéndice. El Consejo aprobará el presupuesto de organización, de conformidad con el artículo 35 del Convenio Europol.

4. Cuando, en la elaboración de la plantilla y del presupuesto, el Consejo de administración decida que la contratación para un puesto concreto de los que figuran en **negrita** debería ser abierta, el puesto podrá ser cubierto mediante oposición libre. En dichos casos, el contrato que se ofrezca sólo podrá ser temporal, con posibilidad de renovación una sola vez de conformidad con el artículo 6 del Estatuto.

5. Los puestos señalados con un asterisco (\*) se considerarán puestos reservados para agentes locales, tal como se mencionan en el artículo 3 del presente Estatuto. No obstante, en el plazo de dos años a partir de la entrada en vigor del Convenio Europol, el Consejo decidirá, a propuesta del Consejo de administración iniciada por el director, si estos puestos deben o no seguir considerándose puestos reservados para agentes locales.

6. La correspondencia entre los puestos mencionados en el apartado 1 y las escalas establecidas en el artículo 45 del Estatuto del personal será la siguiente:

<i>Escala</i>	<i>Puesto</i>
1	Director
2	Director adjunto
3	Vicedirector
4 a 5	Jefe de Unidad
5 a 7	Primer oficial
6 a 10	Ayudante de Dirección
7 a 10	Segundo oficial, Ayudante
11 a 13	Conductor, operario, obrero cualificado, agente de seguridad

<sup>(1)</sup> Se seguirá pagando al personal de seguridad con arreglo a las condiciones locales mientras esta categoría esté remunerada predominantemente por el gobierno neerlandés. Para indicar este hecho, dichos puestos figuran entre corchetes.

## APÉNDICE 2

**Procedimientos de selección***Artículo 1*

La selección para un puesto de Europol estará basada en la aptitud personal y las cualificaciones profesionales. Deberá haber una representación equilibrada de hombres y mujeres y un reparto adecuado entre nacionales de todos los Estados miembros y entre todas las lenguas oficiales de la Unión Europea.

Europol se compromete a llevar una política de igualdad de oportunidades para todo su personal, independientemente de su origen étnico, creencias religiosas o cualquier otro factor irrelevante.

La contratación para puestos de Europol se efectuará de conformidad con el capítulo 3 del Estatuto del personal y con las disposiciones siguientes.

*Artículo 2*

1. El director de Europol creará un tribunal de selección que le asesorará sobre la aptitud de los candidatos y se encargará de clasificar a los candidatos por orden de méritos.
2. La composición del tribunal de selección variará en función de la categoría del puesto que deba ocuparse.
3. Para los puestos de vicedirectores, el tribunal de selección estará integrado por el director o su delegado, que presidirá el tribunal, un director adjunto y un agente responsable de la Unidad de Personal. Además, tres Estados miembros, incluida la Presidencia, podrán, si así lo desean, designar a un representante como miembro del tribunal de selección.
4. Para los puestos de las escalas 4 a 6 y para los puestos de primer oficial de la escala 7 del artículo 45 y del apéndice 1 del Estatuto del personal, el tribunal de selección estará integrado por un director adjunto o su delegado, que presidirá el tribunal, un responsable de la Unidad de Personal y el jefe de la unidad de que se trate. Además, dos Estados miembros, incluida la Presidencia, podrán, si así lo desean, designar a un representante como miembro del tribunal de selección.
5. A principio de cada mandato semestral, la Presidencia determinará por sorteo qué Estados miembros pueden estar representados en el tribunal de selección durante dicha Presidencia de conformidad con los apartados 3 y 4.
6. Para los puestos de las escalas 7 (excluido el de primer oficial) a 13 del artículo 45 y del apéndice 1 del Estatuto del personal, el tribunal de selección estará integrado por un director adjunto o su delegado, que presidirá el tribunal, el jefe de la unidad de Personal y el jefe de la unidad de que se trate. La Presidencia podrá, si así lo desea, designar a un representante como miembro del tribunal de selección.
7. El tribunal de selección decidirá la conveniencia de que, en una vacante específica, el director designe a un experto externo para que forme parte del tribunal de selección y se encargue de las cuestiones técnicas.
8. Cuando un miembro del tribunal de selección resulte tener una relación personal con uno de los candidatos a un puesto de Europol, no participará en el proceso de selección. En tales casos, el tribunal propondrá al director un sustituto.
9. En caso de empate en una votación del tribunal de selección, el voto del presidente será dirimente.
10. El Comité de personal será informado de todas las vacantes y procedimientos de selección.
11. La secretaría del tribunal de selección y otras funciones administrativas relativas a los procedimientos de selección serán responsabilidad de la Unidad de Personal.

### Artículo 3

1. Europol elaborará un anuncio de cada puesto vacante en el que se describa en detalle el carácter del puesto, incluida su remuneración, las funciones inherentes al mismo y las cualificaciones, conocimientos y experiencia requeridos.

En el anuncio se especificará que los candidatos deberán presentar sus solicitudes por escrito, acompañadas del currículum vitae.

El anuncio también ofrecerá información sobre la investigación de seguridad a la que el candidato elegido deberá someterse en aplicación de las normas sobre protección del secreto basadas en el artículo 31 del Convenio Europol.

2. Las vacantes de Europol se anunciarán en todos los Estados miembros.

Europol informará a las Unidades nacionales de Europol de todos los puestos de Europol vacantes. Las Unidades nacionales informarán de la vacante a los organismos competentes dentro de su Estado miembro. Los servicios nacionales competentes serán responsables de velar por que la vacante sea comunicada a los organismos y a todos los interesados.

En caso de que el puesto vacante también pueda ser ocupado por una persona que no proceda de los servicios nacionales competentes definidos en el apartado 4 del artículo 2 del Convenio Europol, Europol también anunciará las vacantes directamente, a través del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* y de otros medios de comunicación, para garantizar la mayor divulgación posible en todos los Estados miembros.

3. Para todo puesto vacante se estudiarán tanto las solicitudes internas como las externas.

### Artículo 4

Los candidatos deberán presentar sus solicitudes a Europol en el plazo de sesenta días a partir de la fecha de publicación del anuncio oficial. Europol enviará un acuse de recibo a los solicitantes.

### Artículo 5

Sobre la base de las cualificaciones, la experiencia, el perfil buscado y toda preselección contemplada en el artículo 24 del Estatuto del personal, el tribunal de selección realizará una primera selección de las solicitudes recibidas.

En los casos mencionados en el apartado 6 del artículo 2, el tribunal de selección podrá decidir que la primera selección la efectúe uno o más de sus miembros.

Podrá seleccionarse un mínimo de cinco candidatos, si es posible, y un máximo de veinte candidatos por puesto vacante, a quienes se invitará a someterse a una prueba escrita específica relacionada con el puesto o a cualquier otro procedimiento de selección. El tribunal de selección decidirá con respecto a las necesidades específicas.

### Artículo 6

La prueba o pruebas serán elaboradas por el director de Europol en consulta con el tribunal de selección, con el fin de evaluar las cualificaciones y experiencia específicas de los candidatos para el puesto de que se trate. Los resultados de la prueba o pruebas serán calificados, sobre la base del anonimato, por el tribunal de selección.

### Artículo 7

El tribunal de selección entrevistará a todos los candidatos que hayan superado las pruebas. Dichas entrevistas podrán utilizarse también para comprobar el dominio de las lenguas oficiales de la Unión Europea de los candidatos, con referencia al apartado 2 del artículo 30 del Convenio Europol y al artículo 24 del Estatuto del personal.

Las preguntas que se formulen a los candidatos no deberán relacionarse en modo alguno con la profesión de los miembros de su familia ni con el origen social.

### Artículo 8

Las pruebas y entrevistas tendrán lugar en La Haya. Los gastos de viaje, de alojamiento y de comida se reembolsarán a los candidatos de conformidad con las normas establecidas en el apéndice 5 del Estatuto del personal.

*Artículo 9*

Una vez terminadas las entrevistas, el tribunal de selección elaborará una lista de los candidatos aprobados por orden de méritos; dicha lista se remitirá al director lo antes posible.

Si el tribunal de selección llegará a la conclusión de que ninguno de los candidatos es apto para el puesto, informará de ello al director, quien volverá a anunciar el puesto vacante a la mayor brevedad.

*Artículo 10*

Una vez recibido el dictamen del tribunal de selección, el director se pronunciará cuanto antes e informará de su decisión al tribunal de selección.

El director informará a los candidatos del resultado del procedimiento.

---

## APÉNDICE 3

## Compensación y retribución de las horas extraordinarias

*Artículo 1*

Las horas extraordinarias efectuadas por los agentes de Europol de las escalas 11 a 13 del artículo 45 del Estatuto del personal darán derecho a compensación o a retribución, dentro de los límites fijados en el artículo 33 del Estatuto, en las condiciones siguientes:

- a) cada hora extraordinaria dará derecho a compensación mediante la concesión de una hora y media de tiempo libre; sin embargo, la hora extraordinaria efectuada entre las 22 y las 7 horas o en domingo o día festivo será compensada mediante la concesión de dos horas de tiempo libre; el tiempo compensatorio se concederá teniendo en cuenta las necesidades del servicio y las preferencias del interesado;
- b) si las necesidades del servicio no permitieran la compensación de las horas extraordinarias en el curso de los dos meses siguientes a aquél en que se hayan efectuado, el director autorizará la remuneración de las horas extraordinarias no compensadas a razón del 0,578 % del sueldo base mensual por cada hora extraordinaria según el baremo de la letra a) anterior;
- c) el tiempo de servicio extraordinario deberá ser superior a treinta minutos para dar derecho a la compensación o remuneración de una hora extraordinaria.

*Artículo 2*

El tiempo necesario para trasladarse al lugar de una misión y para regresar no podrá considerarse tiempo de trabajo extraordinario a los efectos de este apéndice. Las horas de trabajo en el lugar de la misión que excedan del tiempo normal de trabajo podrán ser compensadas o, según el caso, remuneradas por decisión del director.

---

## APÉNDICE 4

## Vacaciones y licencias

## ÍNDICE

	<i>Artículos</i>
SECCIÓN 1: Vacaciones anuales .....	1 a 5
SECCIÓN 2: Licencias especiales .....	6
SECCIÓN 3: Licencia por viaje .....	7

## SECCIÓN 1

## Vacaciones anuales

*Artículo 1*

El agente tendrá derecho, el año en que se incorpore o cese en el servicio, a dos días laborables y medio de vacaciones por mes completo de servicio, a dos días laborables de vacaciones por fracción de mes de servicio superior a quince días y a un día laborable de vacaciones si la fracción es igual o inferior a quince días.

*Artículo 2*

Las vacaciones anuales podrán disfrutarse en uno o varios períodos, a elección del agente y considerando las necesidades del servicio. No obstante, comprenderán como mínimo un período de dos semanas consecutivas. A los agentes recién incorporados no se les concederán vacaciones hasta pasados tres meses de servicio; el director podrá concederlas antes de que transcurra este período en casos excepcionales debidamente justificados.

*Artículo 3*

Cuando durante el período de vacaciones un funcionario contraiga una enfermedad que, de no haber estado de vacaciones, le habría impedido prestar servicio, el período de vacaciones se prolongará en tantos días como dure la incapacidad, debidamente justificada mediante certificado médico.

*Artículo 4*

Si un agente no hubiere agotado el tiempo de vacaciones anuales antes de que finalice el año natural por razones no imputables a las necesidades del servicio, el período que podrá acumularse al tiempo de vacaciones del año siguiente no podrá exceder de doce días. Dicho período de vacaciones se utilizará durante el año siguiente.

*Artículo 5*

Si un funcionario, en interés del servicio, fuere llamado a reincorporarse mientras se encuentra de vacaciones o le fuere cancelada la autorización de vacaciones anuales, tendrá derecho al reembolso de los gastos debidamente justificados en que hubiere incurrido por esta causa y le será concedida una nueva licencia por viaje.

## SECCIÓN 2

## Licencias especiales

*Artículo 6*

1. Además de las vacaciones anuales, podrán concederse licencias especiales a petición del interesado. En concreto, deberán concederse, con la duración indicada, en los casos siguientes:

- a) por matrimonio del agente: cinco días;
  - b) por mudanza: hasta dos días;
  - c) por nacimiento o matrimonio de un hijo: dos días;
  - d) por muerte del cónyuge: cinco días;
  - e) por muerte de un hijo: cinco días;
  - f) por muerte del padre o la madre, o del padre o la madre del cónyuge: tres días;
  - g) por enfermedad grave del cónyuge: hasta tres días;
  - h) por enfermedad grave de un hijo: hasta dos días.
2. En los casos mencionados en las letras d) a h) del apartado 1, el director podrá ampliar la licencia especial hasta un máximo de diez días.

### SECCIÓN 3

#### Licencia por viaje

##### *Artículo 7*

1. A la duración de las vacaciones previstas en la sección 1 se le sumarán cuatro días como máximo en concepto de licencia por viaje por el trayecto de ida y vuelta basado en el tiempo que se requiere normalmente para viajar directamente en ferrocarril, y cuando no sea posible, en avión, entre el lugar de vacaciones y el lugar de destino cuando la distancia entre ambos lugares sea superior a 350 km en ferrocarril. A los efectos del presente artículo, el lugar de vacaciones con respecto a las vacaciones anuales será el lugar de origen, determinado de conformidad con el apartado 3 del artículo 6 del apéndice 5.
2. Cuando se conceda una licencia especial en aplicación de la anterior sección 2, la licencia por viajes se fijará mediante decisión especial del director teniendo en cuenta las necesidades concretas.
-

## APÉNDICE 5

## Retribuciones y reembolso de gastos

## ÍNDICE

	<i>Artículos</i>
SECCIÓN 1: Complementos familiares .....	1 a 3
SECCIÓN 2: Indemnización por expatriación .....	4
SECCIÓN 3: Reembolso de gastos	
A. Indemnización por alquiler .....	5
B. Gastos de viaje .....	6 y 7
C. Gastos de transporte de mobiliario y enseres .....	8
D. Gastos por misión .....	9 a 14
E. Reembolso global de gastos .....	15

## SECCIÓN 1

## Complementos familiares

*Artículo 1*

1. La asignación familiar se establece en el 5% del sueldo base del agente de Europol; no obstante, dicha asignación no podrá sobrepasar el 5% del importe correspondiente al último nivel de escalafón de la escala 6 que figura en el artículo 45 del Estatuto del personal.

2. Tendrán derecho a la asignación familiar:

- a) el agente de Europol casado;
- b) el agente de Europol que tenga uno o varios hijos a su cargo según lo establecido en los apartados 2 y 3 del artículo 2;
- c) mediante decisión especial y motivada del director, adoptada de acuerdo con documentos justificativos, el agente que, aunque no reúna las condiciones previstas en las letras a) y b) anteriores, asuma, sin embargo, de forma efectiva cargas familiares.

3. En el caso de que su cónyuge ejerza una actividad profesional lucrativa que dé lugar a ingresos profesionales brutos superiores al sueldo base anual de un funcionario clasificado en el tercer nivel de escalafón de la escala 13, el agente que tenga derecho a la asignación familiar no la percibirá, salvo decisión especial del director. Se mantendrá, sin embargo, la percepción de esta asignación cuando los cónyuges tengan uno o varios hijos a su cargo.

4. Cuando, en virtud de las disposiciones anteriores, un agente y su cónyuge empleados al servicio de Europol tengan ambos derecho a una asignación familiar, ésta se abonará al cónyuge cuyo sueldo base sea más alto.

5. Cuando el agente tenga derecho a la asignación familiar únicamente con arreglo a la letra b) del apartado 2 y todos los hijos que estén a su cargo con arreglo a los apartados 2 y 3 del artículo 2 estén confiados, en virtud de disposiciones legales o por decisión judicial o de la autoridad administrativa competente, a la custodia de otra persona, la asignación familiar se pagará a ésta por cuenta y en nombre del agente. Por lo que respecta a los hijos mayores de edad a cargo, se considerará cumplida esta condición cuando residan habitualmente en el domicilio del otro de sus padres.

Sin embargo, en el caso de que los hijos del agente estén confiados a la custodia de varias personas, la asignación familiar se repartirá entre éstas en proporción del número de hijos que custodien.

Si la persona a la que deba pagarse la asignación familiar correspondiente al agente, en virtud de las disposiciones precedentes, tiene derecho por sí misma a esta asignación en virtud de su condición de agente de Europol u otro miembro del personal, sólo se pagará la asignación de cuantía más elevada.

#### *Artículo 2*

1. El agente de Europol que tenga uno o varios hijos a su cargo tendrá derecho, en las condiciones previstas en los apartados 2 y 3 siguientes, a una asignación de 460 florines neerlandeses mensuales por cada hijo a su cargo.

2. Serán considerados hijos a su cargo los legítimos, naturales o adoptivos del agente o de su cónyuge cuando sean mantenidos efectivamente por el agente.

Se considerará asimismo como hijo a su cargo aquél que haya sido objeto de una solicitud de adopción y cuyo procedimiento de adopción haya sido iniciado.

3. La asignación será concedida:

- a) de oficio, por los hijos que no hubieren alcanzado aún la edad de 18 años;
- b) a petición motivada del agente interesado, por los hijos de entre 18 y 21 años que estuvieren recibiendo educación escolar o profesional.

4. Excepcionalmente podrán ser asimilados a hijos a su cargo, mediante decisión especial motivada del director adoptada sobre la base de documentos justificativos, las personas respecto a las cuales el funcionario tenga la obligación legal de dar alimentos y cuyo mantenimiento le imponga gastos importantes.

5. El derecho a la asignación por hijos a su cargo será prorrogable sin limitación de edad si el hijo se encuentra afectado por una incapacidad o enfermedad grave que le impida subvenir a sus necesidades, durante toda la duración de esta incapacidad o enfermedad.

6. Cada uno de los hijos a su cargo sólo dará derecho a una sola asignación de conformidad con el presente artículo.

7. Cuando el hijo que esté a cargo con arreglo a los apartados 2 y 3 esté confiado, en virtud de disposiciones legales o por decisión judicial o de la autoridad administrativa competente, a la custodia de otra persona, la asignación se pagará a ésta por cuenta y en nombre del agente.

#### *Artículo 3*

1. Los agentes de Europol beneficiarios de una indemnización por expatriación tendrán derecho a una asignación por escolaridad, de cuantía igual al 75% de los gastos de escolaridad en que hubieren efectivamente incurrido, hasta un límite anual de 20 000 florines neerlandeses por cada hijo a su cargo, en el sentido del apartado 2 del artículo 2, que asista regularmente y en jornada completa a un centro de enseñanza primaria o secundaria.

Para todos los agentes, si el hijo asiste regularmente y en jornada completa a un centro de enseñanza superior, el importe anual de la asignación por escolaridad para ese hijo será de 4 500 florines neerlandeses.

El derecho a esta asignación comenzará el primer día del mes en el que el hijo comience a frecuentar un establecimiento de enseñanza primaria y terminará al final del mes en que el hijo cumpla la edad de 21 años.

2. Si el hijo sufre de una minusvalía que haga necesaria una enseñanza o formación especial para superar dicha minusvalía o para preparar a la persona a integrarse en la sociedad, el límite anual mencionado en el apartado 1 será de 27 000 florines neerlandeses. En el caso indicado no deberá aplicarse el límite de la asignación por escolaridad mencionado en el segundo párrafo del apartado 1.

3. Si el hijo asiste a un centro de enseñanza situado a más de 50 kilómetros de La Haya, dentro de los gastos admisibles en virtud del presente artículo deberán incluirse también los gastos de internado, hasta el importe máximo mencionado en los apartados 1 y 2.

4. Cuando el hijo que dé derecho a la asignación por escolaridad esté confiado, en virtud de disposiciones legales o por decisión judicial o de la autoridad administrativa competente, a la custodia de otra persona, la

asignación por escolaridad se pagará a ésta por cuenta y en nombre del agente. En este caso, la distancia de al menos 50 kilómetros fijada en el apartado 3 se calculará a partir del lugar de residencia de la persona que tenga la custodia del hijo.

5. El presente artículo se someterá a revisión en caso de abrirse una escuela europea en La Haya.

## SECCIÓN 2

### Indemnización por expatriación

#### Artículo 4

1. Con arreglo al artículo 47 del Estatuto del personal, se concederá una indemnización mensual por expatriación en los siguientes términos:

- a) para los agentes de las escalas 1, 2 y 3: 2 000 florines neerlandeses;
- b) para los agentes de las escalas 4, 5 y 6: 1 500 florines neerlandeses;
- c) para los agentes de las escalas 7, 8 y 9: 1 000 florines neerlandeses;
- d) para los agentes de las escalas 10, 11, 12 y 13: 800 florines neerlandeses.

2. La indemnización por expatriación se concederá a:

- a) los agentes:
  - que no tengan ni hayan tenido nunca la nacionalidad del Estado en cuyo territorio se encuentre su lugar de destino, y
  - que, en un período de cinco años cuyo término sea anterior en seis meses a su entrada en servicio, no hayan residido ni ejercido su actividad profesional principal, de forma habitual, en el territorio europeo de tal Estado. Para la aplicación de esta disposición no se tendrán en consideración las situaciones derivadas de servicios prestados a otro Estado, a la Unidad de Drogas de Europol o a una organización internacional;
- b) los agentes que tengan o hayan tenido la nacionalidad del Estado en cuyo territorio esté situado su lugar de destino y que durante un período de diez años anterior a su entrada en servicio hayan residido habitualmente fuera del territorio de los Estados miembros de la Unión Europea por causas que no sean el ejercicio de funciones al servicio de un Estado o de una organización internacional.

3. Para la aplicación de los apartados 1 y 2, el agente que, por matrimonio, adquiera de oficio y sin posibilidad de renuncia, la nacionalidad del Estado en cuyo territorio esté situado el lugar de su destino, será asimilado a aquél a que se refiere el primer guión de la letra a) del apartado 2.

## SECCIÓN 3

### Reembolso de gastos

#### A. Indemnización por alquiler

#### Artículo 5

Los agentes contratados por una duración determinada y beneficiarios de una indemnización por expatriación tendrán derecho a una indemnización por alquiler siempre que los gastos de alquiler superen el 25 % del sueldo mensual neto, si los agentes tienen derecho a una asignación familiar, o el 30 % de dicho sueldo si no tienen derecho a la misma.

La indemnización por alquiler corresponderá al 80 % de los gastos efectivos de alquiler que superasen los importes mencionados más arriba durante los dos primeros años del contrato, al 70 % de dichos gastos el tercer año, al 60 % el cuarto año y al 40 % el quinto y sexto año. A efectos de este cálculo no se tomarán en consideración los gastos efectivos de alquiler que superasen los gastos máximos razonables.

Los gastos máximos razonables en concepto de alquiler serán de 3 000 florines neerlandeses para los agentes solteros, 4 000 florines neerlandeses para los agentes que compartan su alojamiento con su cónyuge y hasta dos niños a su cargo en los términos del apartado 2 del artículo 2, y 5 000 florines neerlandeses para los miembros del personal que compartan el alojamiento con su cónyuge y tres o más hijos a su cargo en los términos del apartado 2 del artículo 2.

Al solicitar una indemnización por alquiler, los agentes deberán informar a Europol de sus condiciones reales de vida, indicando si comparten o no su alojamiento con su cónyuge e hijos. En caso de no suministrar esta información, se establecerá que los gastos máximos razonables en concepto de alquiler serán los correspondientes a un agente soltero.

La indemnización por alquiler no superará en ningún caso el 40 % de los gastos efectivos de alquiler o de los gastos máximos razonables por dicho concepto, tomándose como base los gastos que sean menos elevados.

## B. Gastos de viaje

### Artículo 6

1. El agente de Europol tendrá derecho al reembolso de los gastos de viaje ocasionados por él mismo, su cónyuge y las personas a su cargo que convivan habitualmente con él, en las siguientes circunstancias:

- a) con motivo de su ingreso en el servicio, desde el lugar de contratación hasta el lugar de destino;
- b) con motivo del cese definitivo en sus funciones en el sentido de los artículos 94 a 97 del Estatuto, desde el lugar de destino al lugar de origen definido en el apartado 3 siguiente;
- c) con motivo de los traslados que supongan cambio de lugar de destino.

En caso de muerte de un agente, la viuda o el viudo y las personas a su cargo tendrán derecho al reembolso de los gastos de viaje en las mismas condiciones.

Los gastos de viaje cubrirán el precio de las reservas de plaza, el de transporte de equipaje y, en su caso, los gastos de hotel que resulten necesarios.

2. El reembolso se efectuará según las siguientes bases de cálculo:

- el itinerario normal más corto y más económico, en ferrocarril, entre el lugar de destino y el de contratación o de origen,
- tarifa de primera clase para los agentes de las escalas 1 a 6 indicadas en el artículo 45 del Estatuto, y de segunda clase para los demás agentes. Sin embargo, si el viaje cubre una distancia de ida y vuelta igual o superior a 800 kilómetros, la tarifa para los agentes de otras escalas será la correspondiente a primera clase,
- cuando el viaje incluya un trayecto nocturno de una duración mínima de seis horas entre las 22.00 h y las 7.00 h, gastos de coche cama hasta el precio en clase «turista» o litera, previa presentación del billete correspondiente.

Cuando el itinerario a que se refiere el primer guión del primer párrafo sobrepase la distancia de 500 kilómetros y en los casos en que el itinerario usual implique una travesía marítima, el interesado tendrá derecho, previa presentación de los billetes, al reembolso de los gastos de viaje en avión en las condiciones más económicas.

Si se utiliza un medio de transporte distinto de los previstos anteriormente, el reembolso se calculará con arreglo al precio del viaje en ferrocarril en la clase correspondiente, excluyendo el coche cama. Si el cálculo no puede efectuarse sobre esta base, una decisión del director fijará las modalidades de reembolso.

3. El lugar de origen de un agente se determinará en el momento de su entrada en servicio, teniendo en cuenta el lugar de nombramiento o donde se centran sus intereses. Esta determinación podrá ser revisada mediante decisión especial del director, mientras el agente se encuentre en servicio o con ocasión de su cese. Sin embargo, mientras el agente se encuentre en servicio, la decisión de revisión sólo podrá ser adoptada excepcionalmente y previa justificación documental por parte del interesado.

*Artículo 7*

1. Una vez cada año natural, el agente de Europol tendrá derecho para sí mismo y, si tiene derecho a asignación familiar, para su cónyuge y las personas a su cargo según las condiciones del artículo 2, al pago de una suma global equivalente a los gastos efectivos de viaje desde su lugar de destino al lugar de origen, tal como se define en el apartado 3 del artículo 6, si la distancia por ferrocarril entre el lugar de destino y el lugar de origen es superior a 350 km.

Cuando los dos cónyuges sean agentes de Europol, cada uno tendrá derecho al reembolso de los gastos de viaje para sí mismo y para las personas a su cargo, según las disposiciones anteriores; cada persona a cargo no da derecho más que a una sola asignación de esta clase. Por lo que hace referencia a los hijos a cargo, el pago se decidirá según la petición de cualquiera de los cónyuges teniendo en cuenta el lugar de origen de uno u otro cónyuge.

2. El reembolso se efectuará, previa presentación de los billetes, tomando como base el precio del billete de ida y vuelta en ferrocarril, en primera clase para los agentes de las escalas 1 a 6, y en segunda clase para los demás. Sin embargo, si el viaje alcanza una distancia de ida y vuelta igual o superior a 800 kilómetros, el pago para los agentes de otras escalas se efectuará asimismo con arreglo al precio en primera clase. Si el cálculo no pudiese efectuarse sobre estas bases, una decisión especial del director fijará las modalidades.

Cuando la distancia en ferrocarril entre el lugar de destino y el lugar de origen sea superior a 500 kilómetros, y en el caso en que el itinerario usual implique una travesía marítima, el interesado tendrá derecho, previa presentación de los billetes, al reembolso de los gastos de viaje en avión en la clase más económica.

3. Si el agente utiliza su automóvil privado a los efectos apuntados en este artículo, tendrá derecho a un reembolso de 0,40 florines neerlandeses por cada kilómetro de viaje realizado. No obstante, la suma reembolsada no será nunca superior a los costes que se hubieran originado si el agente hubiera viajado utilizando los transportes públicos.

4. Las disposiciones anteriores se aplicarán al agente cuyo lugar de destino y lugar de origen se encuentren en el territorio de un Estado miembro de la Unión Europea. El agente cuyo lugar de origen o lugar de destino esté situado fuera de dicho territorio tendrá derecho para sí mismo y, si tiene derecho a asignación familiar, para su cónyuge y las personas a su cargo, una vez por cada año natural y mediante presentación de documentos justificativos, al reembolso de los gastos efectivos de viaje a su lugar de origen o, sin superar el límite de lo que éstos supongan, al reembolso de los gastos de viaje a otro lugar.

Sin embargo, en el caso de que el cónyuge y las personas a que se refiere el apartado 2 del artículo 2 no residan con el agente en el lugar de destino, tendrán derecho, una vez por año natural y previa presentación de los documentos justificativos, al reembolso de los gastos de viaje desde el lugar de origen al lugar de destino o, sin superar el límite del importe de este viaje, al reembolso de los gastos efectivos del viaje a un lugar diferente.

*C. Gastos de transporte de mobiliario y enseres**Artículo 8*

1. Los gastos originados por el transporte del mobiliario y enseres personales, incluidos los gastos de seguro de cobertura de riesgos sencillos (rotura, robo, incendio), serán reembolsados al agente de Europol que se vea obligado a trasladar su residencia para cumplir la obligación del artículo 16 del Estatuto y que no haya recibido la misma compensación por otro conducto. Tal reembolso no excederá de los gastos previstos en una oferta previamente aprobada. A estos efectos deberán presentarse al menos dos ofertas a los servicios competentes de Europol. Éstos podrán elegir otra empresa de mudanzas si estiman que las ofertas presentadas exceden de una cuantía razonable. En este último caso la cuantía del reembolso podrá limitarse a la oferta presentada por esta última empresa.

2. En caso de cese en el servicio o de muerte, los gastos de mudanza reembolsados serán los correspondientes al traslado desde el lugar de destino al lugar de origen y estarán sujetos al mismo procedimiento.

Si el agente fallecido no tuviera cónyuge, estos gastos se reembolsarán a sus causahabientes.

3. La mudanza deberá efectuarse en el año siguiente a la terminación del período de prueba. En el caso de cese definitivo en el servicio, la mudanza deberá producirse en un plazo de tres años.

Los gastos de transporte de mobiliario y enseres en que se incurra pasados estos plazos sólo podrán ser reembolsados excepcionalmente y por decisión especial del director.

#### D. Gastos por misión

##### *Artículo 9*

1. El agente debidamente autorizado a realizar un viaje de servicio (en lo sucesivo denominado «misión») tendrá derecho al reembolso de los gastos de transporte y de alojamiento y a dietas diarias en las condiciones previstas a continuación.

2. En la autorización se determinará la probable duración de la misión, en virtud de la cual se calculará el anticipo sobre los gastos de transporte y las dietas que podrá obtener el interesado. Este anticipo no se entregará, salvo decisión especial, cuando la misión no deba durar más de 24 horas y tenga lugar en un país en que tenga curso legal la moneda utilizada en el lugar de destino del interesado.

##### *Artículo 10*

1. Los gastos de transporte para los agentes en misión comprenderán el precio del transporte efectuado por el itinerario más corto en ferrocarril, en primera clase.

Los gastos de transporte comprenderán igualmente:

- el transporte hasta y desde la estación, el puerto o el aeropuerto de que se trate, tanto a la ida como a la vuelta del viaje,
- el precio de la reserva de plaza y del transporte de los equipajes necesarios,
- los suplementos de coche cama (reembolsables previa presentación del billete), si el viaje comprende un trayecto nocturno de una duración mínima de seis horas comprendidas entre las 22.00 h y las 7.00 h:
  - en compartimento individual o en su defecto especial para el director, los directores adjuntos o los vicedirectores,
  - en compartimento doble para los demás agentes,
  - si el tren utilizado no tuviere la clase de coche cama prevista para los agentes, el reembolso será el correspondiente a la clase de compartimento inmediatamente superior.

2. Los agentes podrán ser autorizados a viajar en avión, en las condiciones más económicas. En tal caso, el reembolso se efectuará previa presentación de los billetes de la clase «preferente», para los agentes de las escalas 1 a 4, y de la clase «turista» para los demás agentes.

Por decisión del director, los agentes que acompañen a un agente de las escalas 1 a 4 en una misión determinada podrán tener derecho, previa presentación de los billetes, al reembolso del precio del trayecto en la misma clase utilizada por dicho agente.

En las condiciones que se establezcan en una normativa aprobada por el Consejo de administración, el director podrá otorgar a los agentes que realicen desplazamientos por misión en condiciones especialmente penosas el reembolso del coste de transporte en la clase utilizada, previa presentación de los billetes.

3. Para los viajes en barco, las clases serán determinadas en cada caso por el director.

4. Los agentes podrán ser autorizados a utilizar su vehículo particular para una misión determinada, a condición de que la utilización de este medio de transporte no aumente de manera significativa la duración prevista para el cumplimiento de la misión.

En este caso, los gastos de transporte serán reembolsados globalmente en las condiciones previstas en el apartado 1 anterior.

Sin embargo, el director podrá decidir la concesión al agente que realice de forma regular misiones en circunstancias especiales, de una cantidad por kilómetro recorrido en vez del reembolso de los gastos de

viaje en ferrocarril, si la utilización de los medios de transporte colectivo y el reembolso de los gastos de transporte según las condiciones ordinarias supusiesen inconvenientes notables.

El agente autorizado a utilizar su vehículo particular conservará la plena responsabilidad por los accidentes que pudieran sufrir su automóvil o terceros; deberá estar en posesión de una póliza de seguros que cubra su responsabilidad civil hasta una cantidad suficiente a juicio del director.

5. Se reembolsarán todos los gastos originados por el alquiler de un vehículo o la utilización de un taxi cuando dichos gastos se consideren necesarios en interés de la misión efectuada por un agente de Europol debidamente autorizado.

#### *Artículo 11*

Todo reembolso percibido de terceros en concepto de gastos previstos en esta sección deberá deducirse del reembolso al que tiene derecho el miembro del personal en cuestión. En caso de aplicarse a éste el régimen comunitario de reembolso de la Comisión Europea en concepto de gastos de viaje y alojamiento, dicho miembro no tendrá derecho a ningún reembolso con arreglo al presente Estatuto.

#### *Artículo 12*

Si un miembro del personal demostrara que durante una misión ha realizado gastos debidos a una enfermedad o un accidente, tendrá derecho a percibir un determinado importe en concepto de reembolso para cubrir dichos gastos en la medida en que el miembro en cuestión haya tenido que pagarlos por su propia cuenta.

Si un miembro del personal demostrara que ha realizado gastos debidos a la pérdida, el robo o los daños sufridos por el equipaje necesario en una misión, tendrá derecho a percibir un determinado reembolso cuyo importe deberá limitarse al correspondiente importe máximo fijado por el director.

#### *Artículo 13*

1. Los gastos de estancia se reembolsarán con arreglo a la normativa que determine el Consejo de administración.

No se reembolsarán los costes de estancia relativos a:

- a) las misiones de menos de cuatro horas;
- b) los tramos de una misión que tengan una duración inferior a cuatro horas dentro de los Países Bajos, y que se realicen inmediatamente antes o después de un viaje en avión o por vía marítima.

2. Se reembolsarán los gastos realizados por un miembro del personal en concepto de alojamiento, siempre que dicho miembro tenga derecho a ese alojamiento.

3. No se reembolsarán las comidas al miembro del personal en cuestión que hubiera tenido la ocasión, durante la misión realizada, de participar en comidas que se le hayan ofrecido (con participación en los costes o libres de gastos), a menos que dicho miembro demostrara que no pudo aprovechar esas ofertas.

4. El director podrá disminuir el importe del reembolso a que se refiere el apartado 1 si estimara que la índole de las actividades o las condiciones de viaje del miembro del personal en cuestión justifican dicha medida y que dicho miembro debe realizar un gran número de misiones.

5. El director podrá conceder a los agentes un derecho parcial o total a un reembolso complementario respecto del previsto en el presente artículo si, debido a circunstancias especiales, las normas relativas al reembolso no permitieran cubrir los gastos de alojamiento de los miembros del personal, siempre que se presente la documentación necesaria.

#### *Artículo 14*

Los detalles relativos al reembolso de las dietas y gastos de alojamiento se adaptarán a las normas establecidas por el Consejo de administración.

## E. Reembolso global de gastos

*Artículo 15*

1. El Consejo de administración podrá asignar una cantidad global, de la cuantía que determine en relación con los costes efectivos, al director y a los directores adjuntos que debido a su cargo incurran en gastos de representación.

2. Para los agentes que, en virtud de instrucciones especiales, se vean obligados a efectuar ocasionalmente gastos de representación por razones del servicio, la cuantía del reembolso de dichos gastos será fijada por el director a la vista de los correspondientes recibos.

---

## APÉNDICE 6

## Régimen de pensiones

## ÍNDICE

	<i>Artículos</i>
CAPÍTULO 1: Disposiciones generales .....	1
CAPÍTULO 2: Pensión de jubilación e indemnización por cese en el servicio:	
Sección 1: Pensión de jubilación .....	2 a 9
Sección 2: Indemnización por cese en el servicio .....	10
CAPÍTULO 3: Pensión de invalidez .....	11 a 14
CAPÍTULO 4: Pensión de supervivencia .....	15 a 27
CAPÍTULO 5: Pensiones provisionales .....	28 a 31
CAPÍTULO 6: Complementos .....	32 y 33
CAPÍTULO 7: Cotizaciones y pago de las prestaciones .....	34 a 37

## CAPÍTULO 1

## DISPOSICIONES GENERALES

*Artículo 1*

1. Si el examen médico previo al ingreso en el servicio de un agente de Europol revela que está afectado por una enfermedad o invalidez, el director podrá decidir no admitirle al disfrute de las garantías previstas en materia de invalidez o muerte hasta que haya transcurrido un plazo de cuatro años a partir de la fecha de su ingreso en el servicio de Europol, en lo que se refiera a las consecuencias o resultados de esta enfermedad o invalidez.

2. El agente que se encuentre en situación de «excedencia por servicio nacional» con arreglo a la definición del artículo 42 del Estatuto dejará de ser beneficiario de las garantías previstas en materia de invalidez o muerte que sean resultado directo de accidentes ocurridos o enfermedades contraídas por causas debidas a dicho servicio nacional. Las disposiciones anteriores no afectarán a los derechos pasivos susceptibles de reversión adquiridos por el agente en la fecha de su entrada en la situación de «excedencia por servicio nacional».

3. Cuando en este apéndice se mencione la palabra «viuda», deberá entenderse lo mismo para la palabra «viudo».

## CAPÍTULO 2

## PENSIÓN DE JUBILACIÓN E INDEMNIZACIÓN POR CESE EN EL SERVICIO

## Sección 1

## Pensión de jubilación

*Artículo 2*

La pensión de jubilación será liquidada de acuerdo con el número total de anualidades perfeccionadas por el agente de Europol. Cada año de servicio, contabilizado en las condiciones fijadas en el siguiente artículo 3, dará derecho a una anualidad y cada mes completo a una doceava parte de anualidad.

El número máximo de anualidades que pueden ser computadas para el cálculo del derecho a pensión se fija en treinta y cinco.

#### *Artículo 3*

Para el cálculo de las anualidades a que se refiere el artículo 2 anterior, se tomarán en cuenta:

- a) la duración del servicio cumplido en calidad de agente de Europol, de conformidad con el Estatuto;
- b) la duración de la excedencia voluntaria no retribuida, disfrutada de conformidad con el artículo 41 del Estatuto;

siempre que el agente haya satisfecho las cotizaciones correspondientes a tales períodos de servicio.

#### *Artículo 4*

El agente que, habiendo cumplido precedentemente un período en activo al servicio de Europol en calidad de agente de Europol, se reintegre al servicio activo en la Institución causará nuevos derechos a pensión. Para el cálculo de sus derechos a pensión, podrá solicitar que le sea computado el tiempo total de sus servicios como agente de Europol por el que ha pagado cotizaciones, previa devolución de las cantidades que a este respecto le hubieran sido abonadas en virtud del artículo 10 del presente apéndice o del artículo 77 del Estatuto o que hubiera percibido en concepto de pensión de jubilación, aumentadas en un 3,5% de interés compuesto anual.

Si, siendo titular de una pensión de jubilación, no efectúa la devolución prevista en el párrafo primero, recibirá, en forma de una pensión de jubilación aplazada a la edad en que cese de ejercer sus funciones, un capital igual al equivalente actuarial de su pensión de jubilación en la fecha en que dejó de abonársele, aumentada en un 3,5% de interés compuesto anual.

En caso de que el agente, en el momento del cese definitivo en sus funciones, tenga derecho a la indemnización por cese en el servicio, ésta será disminuida en el importe del pago efectuado en virtud del artículo 79 del Estatuto, con un incremento del 3,5% de interés compuesto anual; cuando el interesado tenga derecho a una pensión de jubilación, sus derechos a pensión serán reducidos proporcionalmente a los pagos ejecutados en virtud de dicho artículo.

#### *Artículo 5*

La pensión mínima de subsistencia tomada en consideración para el cálculo de las prestaciones será igual al sueldo base bruto correspondiente al primer nivel de escalafón de la escala 13, siempre que la persona en cuestión no perciba derechos de pensión a partir de otras fuentes.

#### *Artículo 6*

El equivalente actuarial de la pensión de jubilación consistirá en el valor del capital de la prestación correspondiente al agente, calculado según las últimas tablas de mortalidad elaboradas por las autoridades presupuestarias de las Comunidades Europeas en aplicación del artículo 35 y con un tipo de interés del 3,5% anual.

#### *Artículo 7*

El agente de Europol que cese en el servicio antes de cumplir los 62 años podrá solicitar que el disfrute de su pensión de jubilación sea:

- o bien aplazado hasta el primer día del mes natural siguiente a aquél en que cumpla los 62 años,
- o bien que sea inmediato, siempre que haya cumplido al menos los 52 años. En este caso, la pensión de jubilación será reducida en función de la edad del interesado en el momento en que comience a percibirla según el baremo siguiente:

## Relación entre la pensión de jubilación anticipada y la pensión a la edad de 62 años

Edad de la jubilación anticipada	Coefficiente
52	0,50678
53	0,53834
54	0,57266
55	0,61009
56	0,65582
57	0,69582
58	0,74508
59	0,79936
60	0,85937
61	0,92593

*Artículo 8*

El derecho a pensión de jubilación tendrá efecto a partir del primer día del mes natural siguiente a aquél en que al agente le sea reconocido tal derecho, de oficio o a petición del interesado; hasta ese momento continuará percibiendo su retribución.

*Artículo 9*

1. El agente de Europol que cese en el servicio para:

- entrar al servicio de una administración o de una organización nacional o internacional que hubiera celebrado un acuerdo con Europol,
- ejercer una actividad por cuenta propia o ajena, en virtud de la cual adquiriera derechos a pensión en un régimen cuyos organismos de gestión hayan celebrado un acuerdo con Europol

tendrá derecho a hacer transferir el equivalente actuarial de sus derechos a pensión de jubilación, adquiridos en Europol, a la caja de pensiones de esta administración o de esta organización, o a la caja en la que el agente adquiriera sus derechos a pensión de jubilación en virtud de su actividad por cuenta propia o ajena.

2. El agente que entre al servicio de Europol tras haber:

- cesado en el servicio de una administración o de una organización nacional o internacional, o
- ejercido una actividad por cuenta propia o ajena

tendrá la facultad, en el momento de su nombramiento definitivo, de hacer transferir al fondo de Europol mencionado en el artículo 37 bien el equivalente actuarial, bien el total de las cantidades de rescate de sus derechos de pensión de jubilación que hubiera adquirido en virtud del servicio o las actividades mencionadas anteriormente.

En tal caso, Europol determinará, teniendo en cuenta la escala salarial de su nombramiento, el número de anualidades que tomará en cuenta a efectos de su propio sistema de pensiones, en virtud del período de servicio o actividad anteriores, basándose en la cuantía del equivalente actuarial del rescate.

3. El apartado 2 será igualmente aplicable al agente que se reincorpore al término de una licencia no retribuida por motivos personales conforme al artículo 41 del Estatuto.

## Sección 2

## Indemnización por cese en el servicio

*Artículo 10*

El agente de Europol que, no habiendo cumplido 62 años, cese definitivamente en sus funciones por causa que no sea la muerte o la invalidez y que no tenga derecho a pensión de jubilación o a la aplicación de las disposiciones del apartado 1 del artículo 9, tendrá derecho en el momento de su cese al pago de:

- a) el total de las sumas retenidas de su sueldo base en concepto de cotización para su pensión, aumentado en un 3,5 % de interés compuesto anual;
- b) en el caso de que su contrato no hubiera expirado por las razones disciplinarias a que se refiere el artículo 88 del Estatuto, una indemnización por cese en el servicio proporcional al tiempo de servicio efectivamente prestado, calculada en un mes del último sueldo base sujeto a retención, por cada año de servicio. También será considerado servicio efectivo, en caso de aplicación del apartado 2 del artículo 9, el período de servicio anterior, computándose a estos efectos las anualidades que Europol le haya reconocido de conformidad con el segundo párrafo del apartado 2 del artículo 9;
- c) la cantidad total pagada al fondo de Europol mencionado en el artículo 37, en virtud del apartado 2 del artículo 9, aumentada en un 3,5 % de interés compuesto anual.

## CAPÍTULO 3

## PENSIÓN DE INVALIDEZ

*Artículo 11*

Sin perjuicio de las disposiciones del apartado 1 del artículo 1, el agente de Europol que no haya cumplido los 65 años y que en el transcurso del período durante el cual causa derecho a pensión de jubilación sea declarado por la Comisión de invalidez afectado de una invalidez permanente total y que le impida ejercer las funciones correspondientes a un empleo de su escala salarial, y que por esta causa tuviera que suspender su servicio en Europol, tendrá derecho, mientras dure la incapacidad, a la pensión de invalidez prevista en el artículo 65 del Estatuto.

La pensión de invalidez no podrá acumularse con la de jubilación.

*Artículo 12*

El derecho a la pensión de invalidez comenzará el primer día del mes natural siguiente a la jubilación en aplicación del artículo 65 del Estatuto.

Cuando el antiguo agente de Europol deje de reunir las condiciones requeridas para ser beneficiario de esta pensión, deberá incorporarse obligatoriamente a la primera vacante de un puesto de trabajo de su tipo de puesto correspondiente a su escala salarial, siempre que posea las condiciones requeridas para dicho puesto. Si rehúsa el puesto de trabajo que se le ofrece, conservará su derecho a la incorporación, en las mismas condiciones, hasta que se produzca una segunda vacante de un puesto de trabajo de su tipo de puesto correspondiente a su escala salarial; en caso de un segundo rechazo podrá ser separado de oficio.

Si el antiguo agente beneficiario de la pensión de invalidez muriera, el derecho a esta pensión se extinguirá al término del mes natural en el que el antiguo agente hubiera muerto.

*Artículo 13*

Mientras el antiguo agente beneficiario de una pensión de invalidez no alcance la edad de 62 años, Europol podrá someterlo a exámenes médicos periódicos con el fin de comprobar que sigue reuniendo las condiciones precisas para percibir esta pensión.

En caso de invalidez de un agente contratado por una duración determinada, la autoridad nacional comitente podrá disponer también, en la fecha en que debería haber finalizado el contrato, la realización de un examen médico para determinar si el agente en cuestión puede ser considerado apto para reintegrarse al servicio de dicha autoridad.

Si un agente con derecho a una pensión de invalidez de Europol percibiera una pensión de invalidez de un régimen independiente nacional para empleados o se beneficiara de ingresos derivados del ejercicio de una profesión, la pensión de invalidez de Europol se reducirá a un nivel tal que el importe de los ingresos percibidos no sobrepasen los derechos máximos permitidos con arreglo al apartado 1 del artículo 65 del Estatuto.

#### *Artículo 14*

Cuando el antiguo agente beneficiario de una pensión de invalidez se reincorpore a Europol, el tiempo durante el que hubiere percibido la pensión será computado para el cálculo de su pensión de jubilación, sin que tenga que pagar la cotización correspondiente.

### CAPÍTULO 4

#### PENSIÓN DE SUPERVIVENCIA

#### *Artículo 15*

La viuda de un agente fallecido mientras estaba en servicio activo en Europol o disfrutaba de una excedencia voluntaria no retribuida tendrá derecho, siempre que hubiera sido su esposa durante al menos un año, y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 1 anterior y en el artículo 21 siguiente, a una pensión de viudedad equivalente al 60% de la pensión de jubilación que hubiera correspondido al agente si hubiera tenido derecho a la misma, independientemente del tiempo de servicio y de la edad, en el momento de la muerte.

La duración del matrimonio prevista en el párrafo anterior no será exigida en el caso de que existan uno o más hijos habidos del matrimonio o de un matrimonio anterior del agente, siempre que la viuda mantenga o haya mantenido a tales hijos, ni cuando la muerte del agente resultase bien de una incapacidad o enfermedad contraída con ocasión del ejercicio de sus funciones, bien de un accidente.

#### *Artículo 16*

La viuda de un antiguo agente de Europol titular de una pensión de jubilación tendrá derecho, siempre que hubiera sido su esposa desde al menos un año antes del momento del cese en el servicio de Europol, sin perjuicio de las disposiciones del artículo 21, a una pensión de viudedad equivalente al 60% de la pensión de jubilación que percibía su marido en el momento de su muerte. El mínimo de la pensión de viudedad será el 35% del último sueldo base; no obstante, la cuantía de la pensión de viudedad no podrá, en ningún caso, ser superior a la cuantía de la pensión de jubilación a la que tenía derecho su marido en el momento de su muerte.

La duración del matrimonio prevista en el párrafo precedente no será exigida en el caso de que existan uno o más hijos habidos de un matrimonio contraído por el agente antes de su cese en el servicio, siempre que la viuda mantenga o haya mantenido a tales hijos.

#### *Artículo 17*

La viuda de un antiguo agente de Europol que hubiera cesado en sus funciones antes de cumplir 62 años y que hubiera solicitado que el disfrute de su pensión de jubilación fuera aplazado hasta el primer día del mes natural siguiente a aquél en que cumpla 62 años tendrá derecho, siempre que hubiese sido su esposa desde al menos un año antes del momento del cese en el servicio de Europol y sin perjuicio de las disposiciones del artículo 21, a una pensión de viudedad equivalente al 60% de la pensión de jubilación a la que habría tenido derecho su marido a la edad de 62 años. El mínimo de la pensión de viudedad será equivalente al 35% del último sueldo base; no obstante, la cuantía de la pensión de viudedad no podrá, en ningún caso, ser superior a la cuantía de la pensión de jubilación a la que el antiguo agente hubiera tenido derecho a la edad de 62 años.

La duración del matrimonio prevista en el párrafo anterior no será exigida en el caso de que existan uno o más hijos habidos de un matrimonio contraído por el antiguo agente antes de su cese en el servicio, siempre que la viuda mantenga o haya mantenido a tales hijos.

#### *Artículo 18*

La viuda de un antiguo agente de Europol titular de una pensión de invalidez tendrá derecho, siempre que hubiera sido su esposa en la fecha de comienzo de su derecho a pensión y sin perjuicio de lo dispuesto en el

artículo 21, a una pensión de viudedad equivalente al 60 % de la pensión de invalidez que percibía su marido en el momento de la muerte o que habría percibido de manera no acumulativa.

Si la viuda recibiera una pensión de un régimen de pensión independiente, la pensión de viudedad de Europol se reducirá a un nivel tal que la pensión por dicho concepto no sobrepase el máximo permitido con arreglo al presente artículo.

El mínimo de la pensión de viudedad será equivalente al 35 % del último sueldo base; no obstante, la cuantía de la pensión de viudedad no podrá, en ningún caso, ser superior a la cuantía de la pensión de invalidez a que tenía derecho su marido en el momento de la muerte.

#### *Artículo 19*

A los efectos de los artículos 15, 16 y 17, no será exigida la duración del matrimonio si éste, aun cuando hubiera sido contraído con posterioridad al cese en el servicio del agente de Europol, hubiera durado al menos cinco años.

#### *Artículo 20*

1. La pensión de orfandad prevista en los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 69 del Estatuto se fija, para el primer huérfano, en ocho décimas partes de la pensión de supervivencia a que hubiera tenido derecho la viuda del agente o antiguo agente titular de una pensión de jubilación o de invalidez, sin computar las reducciones previstas en el artículo 23 del presente apéndice.

No podrá ser inferior a la pensión mínima de subsistencia, sin perjuicio de las disposiciones del artículo 21 del presente apéndice.

2. La pensión así fijada será aumentada por cada uno de los hijos a cargo, a partir del segundo, en una cuantía igual al doble de la asignación por hijo a cargo.

En las condiciones previstas en el artículo 3 del apéndice 5, el huérfano tendrá derecho a una asignación por escolaridad.

3. La cuantía total de la pensión y de las asignaciones así obtenida será repartida en partes iguales entre los huérfanos que tengan derecho a la misma.

#### *Artículo 21*

En caso de que concurran una viuda y huérfanos procedentes de un matrimonio anterior, u otros causahabientes, la pensión total, calculada como la de una viuda con todas estas personas a su cargo, será repartida entre los grupos de interesados proporcionalmente a las pensiones que hubieran correspondido a los diferentes grupos considerados aisladamente.

En caso de que concurran huérfanos de diferentes matrimonios, la pensión total, calculada como si todos procedieran de un solo matrimonio, será repartida entre los grupos de interesados proporcionalmente a las pensiones que hubieran correspondido a los diferentes grupos considerados aisladamente.

Para el cálculo del reparto a que se refieren los párrafos anteriores, los hijos habidos en un matrimonio anterior de uno de los cónyuges y que sean reconocidos a su cargo según lo dispuesto en el artículo 2 del apéndice 5 serán incluidos en el grupo de los hijos habidos en el matrimonio con el agente o antiguo agente titular de una pensión de jubilación o de invalidez.

En el caso previsto en el segundo párrafo, los ascendientes reconocidos a su cargo en las condiciones fijadas en el artículo 2 del apéndice 5 serán asimilados a los hijos a cargo e incluidos en el grupo de los descendientes para el cálculo del reparto.

#### *Artículo 22*

El derecho a pensión de supervivencia comenzará a partir del primer día del mes natural siguiente al de la muerte del agente de Europol o antiguo agente de Europol titular de una pensión de jubilación o de

invalidez. No obstante, cuando la muerte del agente o del titular de la pensión diera lugar al pago previsto en el artículo 48 del Estatuto, este derecho comenzará el primer día del cuarto mes siguiente a la muerte.

El derecho a pensión de supervivencia expirará al final del mes natural en que se hubiere producido la muerte de su beneficiario o en el que éste dejare de reunir las condiciones previstas para disfrutar de tal pensión.

#### *Artículo 23*

Si la diferencia de edad entre el agente o antiguo agente titular de una pensión de jubilación o de invalidez fallecido y su cónyuge supérstite, una vez deducida la duración de su matrimonio, fuera superior a diez años, la pensión de supervivencia establecida conforme a las disposiciones anteriores experimentará por cada año completo de diferencia la siguiente reducción:

- 1 % entre 10 y 20 años,
- 2 % desde los 20 a los 24 años, ambos inclusive,
- 3 % desde los 25 a los 29 años, ambos inclusive,
- 4 % desde los 30 a los 34 años, ambos inclusive,
- 5 % desde los 35 años en adelante.

#### *Artículo 24*

La viuda que contraiga nuevas nupcias perderá el derecho a pensión de viudedad. Tendrá derecho al pago inmediato de una suma equivalente al doble de la cuantía anual de su pensión de viudedad siempre que no sean aplicables las disposiciones del párrafo segundo del artículo 69 del Estatuto.

#### *Artículo 25*

La mujer divorciada de un agente o de un antiguo agente tendrá derecho a la pensión de viudedad definida en el presente capítulo, siempre que justifique tener derecho, en el momento de la muerte de su anterior marido, a una pensión alimenticia a cargo de éste, fijada por decisión judicial o contrato concluido entre los antiguos esposos.

En todo caso, la pensión de viudedad no podrá ser superior a la pensión alimenticia que recibía en el momento de la muerte de su anterior marido.

La mujer divorciada que contraiga nuevas nupcias antes de la muerte de su anterior marido perderá este derecho. Si contrajera nuevas nupcias después de la muerte de su anterior marido le serán aplicables las disposiciones del artículo 24.

#### *Artículo 26*

En caso de que existan varias mujeres divorciadas que tengan derecho a pensión de viudedad o de una o varias mujeres divorciadas y de una viuda con derecho a pensión de viudedad, esta pensión se repartirá a prorrata de la respectiva duración de los matrimonios. Las condiciones de los párrafos segundo y tercero del artículo 25 serán aplicables.

En caso de renuncia o muerte de una de las beneficiarias, su parte acrecerá la de las demás, salvo reversión del derecho a pensión en favor de los huérfanos, en las condiciones previstas en el párrafo segundo del artículo 69 del Estatuto.

Las reducciones por diferencias de edad previstas en el artículo 23 serán aplicables por separado a las pensiones determinadas según el reparto previsto en el presente artículo.

#### *Artículo 27*

Si la mujer divorciada decayese en su derecho a pensión en aplicación de las disposiciones del artículo 82 del Estatuto, la pensión total revertirá a la viuda, siempre que no sean aplicables las disposiciones del párrafo segundo del artículo 69 del Estatuto.

## CAPÍTULO 5

## PENSIONES PROVISIONALES

*Artículo 28*

El cónyuge o las personas consideradas a cargo de un agente de Europol que esté en servicio activo o disfrute de una excedencia voluntaria no retribuida en las condiciones previstas en el Estatuto que sea dado por desaparecido, podrán obtener a título provisional la liquidación de la pensión de supervivencia a que tuvieran derecho en aplicación del presente apéndice cuando haya transcurrido más de un año desde el día de la desaparición.

*Artículo 29*

El cónyuge o las personas consideradas a cargo de un antiguo agente de Europol titular de una pensión de jubilación o de invalidez podrán obtener, a título provisional, la liquidación de la pensión de supervivencia a que tuvieran derecho en aplicación del presente apéndice cuando el titular esté en situación de desaparecido más de un año.

*Artículo 30*

Las disposiciones del artículo 29 serán aplicables a las personas consideradas a cargo de un beneficiario de una pensión de supervivencia o que tenga derecho a la misma, y que hubiera desaparecido desde hace más de un año.

*Artículo 31*

Las pensiones provisionales a que se refieren los artículos 28, 29 y 30 serán convertidas en pensiones definitivas cuando se declare oficialmente la muerte del agente, del antiguo agente o de la persona con derecho a pensión de supervivencia o cuando la ausencia se declare por sentencia firme.

## CAPÍTULO 6

## COMPLEMENTOS

*Artículo 32*

Las disposiciones del párrafo segundo del artículo 75 del Estatuto serán aplicables a los titulares de una pensión provisional.

Las disposiciones del artículo 75 del Estatuto no serán aplicables a los hijos nacidos después de los trescientos días siguientes a la muerte del agente o antiguo agente titular de una pensión de jubilación o de invalidez.

*Artículo 33*

La concesión de una pensión de jubilación, de invalidez o de supervivencia, o de una pensión provisional, no otorga derecho a la indemnización por expatriación o por alquiler ni a la asignación por escolaridad. No obstante, los supervivientes y los agentes que sufran algún tipo de invalidez seguirán teniendo derecho a la indemnización por alquiler y a la asignación por escolaridad, si bien no por un período superior a aquél en el que tuvieron derecho a dichas prestaciones en condiciones de servicio activo.

## CAPÍTULO 7

## COTIZACIONES Y PAGO DE LAS PRESTACIONES

*Artículo 34*

El agente de Europol que disfrute de una excedencia voluntaria no retribuida que continúe adquiriendo nuevos derechos de pensión en las condiciones previstas en el artículo 41 del Estatuto continuará pagando la cotización prevista en el artículo 78 del Estatuto en función del sueldo correspondiente a su escala salarial y nivel de escalafón.

Las prestaciones a que este agente de Europol o sus causahabientes puedan tener derecho en virtud del presente régimen de pensiones se calcularán sobre la base de dicho sueldo.

#### *Artículo 35*

1. Cada cinco años, las autoridades presupuestarias de Europol adoptarán, previo informe de uno o varios actuarios cualificados, del director y del Comité de personal, las tablas de mortalidad y de invalidez y la previsión de variaciones salariales que deberán utilizarse para el cálculo de los valores actuariales previstos en el Estatuto y en el presente apéndice.
2. Transcurridos cinco años a partir de la entrada en vigor del Estatuto volverá a examinarse el presente régimen de pensiones teniendo en cuenta las evaluaciones actuariales antes mencionadas, que incluirán una nueva apreciación de los tipos de interés mencionados en los artículos 4, 6 y 10, y siguiendo las decisiones adoptadas en otras organizaciones internacionales, especialmente la Unión Europea.
3. El presente apéndice dejará de tener validez transcurrido un año a partir del período mencionado en el apartado 2, debiéndose renovar antes de esa fecha.

#### *Artículo 36*

Las cantidades que un agente de Europol o antiguo agente de Europol titular de una pensión de jubilación o de invalidez adeude a Europol en la fecha en que tenga derecho a una de las prestaciones previstas en el presente sistema de pensiones serán deducidas de la cuantía de sus prestaciones o de las de sus causahabientes. Esta deducción podrá escalonarse a lo largo de varios meses.

#### *Artículo 37*

1. Se creará un fondo provisional e independiente de pensiones que tendrá como único objetivo la financiación y ejecución de los pagos correspondientes al presente régimen de pensiones. Cada mes se depositará en dicho fondo la aportación de cada persona contratada (8,25 %) y del contratante (16,5 %). Los medios disponibles en el fondo no se destinarán, ni de modo provisional ni definitivo, a otro fin distinto de la inversión con vistas a financiar y ejecutar los pagos correspondientes al presente régimen de pensiones.
2. La gestión del mencionado fondo será externa.
3. El Consejo establecerá las normas que regirán dicho fondo.

*APÉNDICE 7***Composición y modalidades de funcionamiento del Comité de personal, la Comisión de invalidez y el Consejo de disciplina**

## SECCIÓN 1

**Comité de personal***Artículo 1*

Se instituirá un Comité de personal, que representará los intereses colectivos del personal de Europol en sus relaciones con el director.

Las condiciones de elección para el Comité de personal las determinará la Asamblea general de los agentes de Europol. Las elecciones se celebrarán mediante votación secreta.

Para que las elecciones al Comité de personal sean válidas, deberá participar en ellas la mayoría de los electores. No obstante, si no hubiera quórum, podrá ser válido el voto de la mayoría de los electores presentes en una Asamblea general posterior.

El Comité de personal estará compuesto por un máximo de siete miembros, y en su caso suplentes, cuyo mandato tendrá una duración de dos años. No obstante, Europol podrá fijar una duración menor, sin que ésta pueda ser inferior a un año. Todos los agentes de Europol podrán ser electores y elegibles. El Comité elegirá a su presidente.

La composición del Comité de personal deberá garantizar la representación de todos los agentes. El director adoptará las medidas oportunas para garantizar una cooperación adecuada entre el Comité de personal y los representantes de los agentes locales.

Las funciones asumidas por los miembros del Comité de personal se considerarán parte de los servicios que éstos presten a Europol. El ejercicio de estas funciones no podrá derivar en un perjuicio para los interesados.

Teniendo en cuenta la carga real de trabajo correspondiente a su función, el presidente del Comité de personal podrá verse liberado parcialmente de su trabajo normal, por el director.

*Artículo 2*

El Comité de personal se reunirá previa convocatoria del director o por iniciativa propia.

El Comité de personal sólo se considerará válidamente constituido si se halla presente la mayoría de sus miembros titulares o sus suplentes.

El dictamen del Comité de personal se comunicará por escrito al director dentro de los cinco días siguientes a su adopción.

Cualquier miembro del Comité de personal podrá exigir que en el dictamen se haga constar su opinión particular.

Europol pondrá a disposición del Comité de personal los locales adecuados.

## SECCIÓN 2

**Comisión de invalidez***Artículo 3*

La Comisión de invalidez estará compuesta por tres médicos, designados:

- el primero por Europol,
- el segundo por el interesado,
- el tercero por común acuerdo de los dos médicos ya designados.

En caso de incomparecencia del agente de Europol interesado, el presidente del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas designará un médico de oficio.

A falta de acuerdo sobre la designación del tercer médico durante un plazo de dos meses a contar desde la designación del segundo médico, el tercer médico será nombrado de oficio por el presidente del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas a iniciativa de una de las partes.

#### *Artículo 4*

Los gastos de la Comisión de invalidez correrán a cargo de Europol.

En caso de que el médico designado por el interesado resida fuera del lugar de destino de éste, el interesado sufragará el coste suplementario de honorarios que esta designación implique, salvo los gastos de transporte en primera clase que serán reembolsados por Europol.

#### *Artículo 5*

El agente de Europol podrá presentar ante la Comisión de invalidez los informes o certificados del médico que lo tenga en tratamiento o de cualquier otro que juzgue oportuno consultar.

Las conclusiones de la Comisión de invalidez serán comunicadas al director y al interesado.

Las actuaciones de la Comisión de invalidez no se harán públicas.

### SECCIÓN 3

#### **Consejo de disciplina**

#### *Artículo 6*

El Consejo de disciplina estará compuesto por un presidente y cuatro miembros. Estarán asistidos por un secretario.

#### *Artículo 7*

1. El director designará anualmente al presidente del Consejo de disciplina. Éste no podrá en ningún caso acumular sus funciones con las de miembro del Comité de personal.

Asimismo, el director elaborará la lista de miembros del Consejo de disciplina.

El Comité de personal transmitirá al mismo tiempo al director una lista similar.

2. En el plazo de los cinco días siguientes a la recepción del informe que constituya la iniciación del procedimiento disciplinario o del procedimiento a que se refiere el artículo 18 del Estatuto, el presidente del Consejo de disciplina procederá, en presencia del interesado, al sorteo de los cuatro miembros del Consejo, de entre los que figuren en las listas mencionadas anteriormente a razón de dos por lista.

Los miembros del Consejo de disciplina no deberán ser de escala inferior a la del agente de Europol cuyo caso sea examinado. En la medida de lo posible, uno de los miembros deberá pertenecer a la misma escala que el agente en cuestión.

El presidente comunicará la composición del Consejo a cada uno de sus miembros.

3. En los cinco días siguientes a la constitución del Consejo de disciplina, el agente de Europol inculpado podrá recusar a cualquiera de sus miembros, excepto al presidente.

En el mismo plazo, los miembros del Consejo podrán excusar su participación alegando causas justificadas.

El presidente del Consejo de disciplina procederá en su caso a cubrir por sorteo las eventuales vacantes.

*Artículo 8*

Los miembros del Consejo de disciplina ejercerán su mandato con plena independencia.

Las actuaciones del Consejo no se harán públicas.

## SECCIÓN 4

**Procedimiento disciplinario***Artículo 9*

El director elevará al Consejo de disciplina un informe en el que consten claramente los hechos imputados y, en su caso, las circunstancias en que hubieren sido cometidos.

Este informe será remitido al presidente del Consejo de disciplina, que lo pondrá en conocimiento de los miembros del Consejo y del funcionario inculpado.

*Artículo 10*

Desde el momento de la comunicación de este informe, el agente de Europol inculpado tendrá derecho a que le sea comunicado su expediente personal en su integridad y a sacar copia de todos los documentos del expediente.

*Artículo 11*

En la primera reunión del Consejo de disciplina, el presidente encargará a uno de sus miembros la instrucción del caso.

*Artículo 12*

El agente de Europol inculpado dispondrá de un plazo mínimo de quince días, a partir de la fecha de comunicación del informe por el que se incoa el procedimiento disciplinario, para preparar su defensa.

El agente de Europol inculpado podrá formular ante el Consejo de disciplina alegaciones orales o escritas, presentar testigos y hacerse asistir en su defensa por una persona de su elección.

*Artículo 13*

Europol también tendrá derecho a presentar testigos.

*Artículo 14*

Si el Consejo de disciplina no se considerase suficientemente informado sobre los hechos imputados al interesado, o sobre las circunstancias en que hubieren sido cometidos, podrá ordenar una investigación contradictoria.

Esta investigación será dirigida por el instructor. A estos efectos, el Consejo podrá solicitar que le sean comunicados cuantos documentos se refieran al asunto.

*Artículo 15*

A la vista de los documentos que se hayan presentado y teniendo en cuenta, en su caso, las declaraciones escritas u orales del interesado y de los testigos, así como los resultados de la investigación que se hubiera realizado, el Consejo de disciplina adoptará, por mayoría, un dictamen motivado sobre la sanción que en su opinión corresponda a los hechos imputados y lo transmitirá al director y al agente de Europol inculpado en el plazo de un mes a partir del día en que le sea sometido el asunto. El plazo se ampliará a tres meses cuando el Consejo hubiera ordenado una investigación.

En caso de que esté en curso un proceso penal, el Consejo de disciplina podrá decidir no emitir su dictamen hasta que se haya producido la decisión del tribunal.

El director adoptará su decisión en el plazo de un mes, previa audiencia del interesado.

#### *Artículo 16*

El presidente del Consejo de disciplina no tomará parte en las votaciones del Consejo, salvo en cuestiones de procedimiento o cuando se hubiere producido un empate.

Velará por el cumplimiento de las decisiones del Consejo de disciplina y pondrá en conocimiento de cada uno de sus miembros todos los datos y documentos relativos al caso.

#### *Artículo 17*

El secretario levantará acta de las reuniones del Consejo de disciplina.

Los testigos firmarán el acta de sus declaraciones.

El dictamen motivado previsto en el artículo 15 será firmado por todos los miembros del Consejo de disciplina.

#### *Artículo 18*

Los gastos que se ocasionen durante el procedimiento disciplinario por iniciativa del interesado, y en particular los honorarios de un defensor, correrán por cuenta del interesado en caso de que el procedimiento termine con la imposición de una de las sanciones previstas en las letras c) a f) del apartado 2 del artículo 88 del Estatuto.

#### *Artículo 19*

El procedimiento disciplinario podrá reabrirse a iniciativa del director o a petición del interesado, ante hechos nuevos suficientemente probados.

---

## APÉNDICE 8

**Impuestos***Artículo 1*

El impuesto sobre los sueldos, salarios y emolumentos que Europol paga a su personal, establecido por el artículo 10 del Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades de Europol, se determinará en las condiciones dispuestas en el presente apéndice, y se percibirá según el procedimiento dispuesto en el mismo.

*Artículo 2*

Estarán sujetos al impuesto:

- a) las personas sometidas al apartado 2 del artículo 10 del Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades, a excepción de los agentes locales;
- b) los beneficiarios de la indemnización dispuesta para el caso de cese definitivo de funciones en el artículo 77 del Estatuto;
- c) las personas con derecho a una prestación de desempleo con arreglo al artículo 59 del Estatuto.

*Artículo 3*

1. El impuesto será exigible cada mes, en razón de los sueldos, salarios y emolumentos de cualquier naturaleza pagados por Europol a cada sujeto pasivo.

2. Quedarán, sin embargo, excluidas de la base imponible las sumas e indemnizaciones, a tanto alzado o no, que representen la compensación de gastos soportados en razón de las funciones ejercidas.

3. Se excluirán de la base imponible las prestaciones y asignaciones de carácter familiar o social enumeradas a continuación:

- a) la asignación familiar;
- b) la asignación por hijos a cargo;
- c) la asignación por escolaridad;
- d) la asignación por nacimiento;
- e) la indemnización por alquiler;
- f) las ayudas de carácter social;
- g) las indemnizaciones pagadas en casos de enfermedad profesional o de accidentes;
- h) la fracción de pagos de cualquier naturaleza que representen asignaciones familiares.

4. Sobre la cantidad obtenida tras la aplicación de las disposiciones precedentes se efectuará una deducción del 10 % por gastos profesionales y personales.

Por cada hijo a cargo del sujeto pasivo, así como por cada persona asimilada a hijos a cargo con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 2 del apéndice 5, se efectuará una reducción suplementaria equivalente al doble de la cuantía de la asignación por hijo a cargo.

5. Las retenciones efectuadas sobre la remuneración de los sujetos pasivos en concepto de pensiones y prestaciones de jubilación o previsión social se deducirán de la base imponible.

*Artículo 4*

El impuesto se calculará sobre la cantidad imponible obtenida en aplicación del artículo 3, teniendo por nula la fracción que no exceda de 183 florines neerlandeses y aplicando el tipo de:

8 %	a la fracción comprendida entre	184 y 3 241 florines neerlandeses
10 %	a la fracción comprendida entre	3 242 y 4 464 florines neerlandeses
12,50 %	a la fracción comprendida entre	4 465 y 5 116 florines neerlandeses
15 %	a la fracción comprendida entre	5 117 y 5 810 florines neerlandeses
17,50 %	a la fracción comprendida entre	5 811 y 6 462 florines neerlandeses
20 %	a la fracción comprendida entre	6 463 y 7 094 florines neerlandeses
22,50 %	a la fracción comprendida entre	7 095 y 7 746 florines neerlandeses
25 %	a la fracción comprendida entre	7 747 y 8 378 florines neerlandeses
27,50 %	a la fracción comprendida entre	8 379 y 9 030 florines neerlandeses
30 %	a la fracción comprendida entre	9 031 y 9 662 florines neerlandeses
32,50 %	a la fracción comprendida entre	9 663 y 10 314 florines neerlandeses
35 %	a la fracción comprendida entre	10 315 y 10 947 florines neerlandeses
40 %	a la fracción comprendida entre	10 948 y 11 599 florines neerlandeses
45 %	a la fracción superior a	11 599 florines neerlandeses

*Artículo 5*

1. No obstante lo dispuesto en los artículos 3 y 4:

- a) las sumas pagadas en compensación de horas extraordinarias de trabajo quedarán gravadas al tipo impositivo que, el mes anterior al pago, fuera aplicable a la fracción más elevada de la base imponible de la remuneración del funcionario;
- b) los pagos efectuados por razón de cese en el servicio se gravarán después de la aplicación de las deducciones dispuestas en el apartado 4 del artículo 3, a un tipo equivalente a las dos terceras partes de la proporción existente, en el momento del pago del último sueldo, entre:
  - la cuantía del impuesto exigible, y
  - la base imponible tal como se define en el artículo 3.

2. La aplicación del presente apéndice no podrá tener como consecuencia la disminución de los sueldos, salarios y emolumentos de cualquier naturaleza pagados por Europol hasta una cuantía inferior al mínimo vital definido en el artículo 5 del apéndice 6 del Estatuto.

*Artículo 6*

Cuando el ingreso imponible corresponda a un período inferior a un mes, el tipo del impuesto será el aplicable al pago mensual correspondiente.

Cuando el pago imponible corresponda a un período superior a un mes, el impuesto se calculará como si el pago se hubiera repartido regularmente entre los meses a que corresponda.

Los pagos de regularización que no correspondan al mes durante el cual se paguen quedarán sometidos al impuesto que hubiera debido afectarles si se hubieran pagado en sus fechas normales.

*Artículo 7*

El impuesto se percibirá haciendo una retención en origen. Su cuantía se redondeará a la unidad inferior.

*Artículo 8*

El producto del impuesto se anotará como ingreso en el presupuesto de Europol.

*Artículo 9*

El Consejo adoptará, a propuesta del Consejo de administración, las disposiciones necesarias para la aplicación del presente apéndice.

---

**ACTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE EUROPOL**

de 1 de octubre de 1998

por el que establece su reglamento interno

(1999/C 26/08)

EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN,

Visto el Convenio, basado en el artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea, por el que se crea una Oficina Europea de Policía (Convenio Europol)<sup>(1)</sup> y, en particular, el apartado 7 de su artículo 28,

Considerando que corresponde al Consejo de administración adoptar por unanimidad su reglamento interno,

ESTABLECE EL REGLAMENTO INTERNO SIGUIENTE:

*Artículo 1***Composición del Consejo de administración**

1. Los miembros titulares o suplentes del Consejo de administración (en lo sucesivo denominados «los miembros»), tal como se indica en los apartados 2 y 3 del artículo 28 del Convenio Europol, estarán investidos de la autoridad necesaria en las materias que son competencia del Consejo de administración.

2. Durante la celebración de reuniones del Consejo de administración, sus miembros, el director de Europol y el representante de la Comisión de las Comunidades Europeas (denominada en lo sucesivo «la Comisión») podrán ser acompañados y asesorados por expertos, cuyo número máximo lo fijará el presidente del propio Consejo de administración.

3. Cada Estado miembro notificará al director de Europol y al secretario del Consejo de administración el nombramiento y cese de un miembro.

*Artículo 2***Apoyo administrativo al Consejo de administración**

1. El Consejo de administración tendrá el apoyo administrativo necesario para el cumplimiento de sus funciones. Dicho apoyo será prestado por Europol; para garantizar el buen funcionamiento del mismo, el Consejo de administración elegirá, entre el personal de Europol que no forme parte de su equipo de dirección, un secretario

que reúna los requisitos establecidos por el propio Consejo, conforme a criterios de:

- a) idoneidad para desempeñar el cargo;
- b) nivel administrativo que establezca el Consejo de administración;
- c) disponibilidad para desempeñar el cargo.

El secretario realizará las funciones que le encomiende el Consejo de administración, ante el cual responderá del cumplimiento de las mismas. No obstante, con el visto bueno del Consejo de administración y al amparo del mismo, podrá realizar otras funciones.

El Consejo de administración decidirá el tiempo de duración del secretario en el ejercicio de sus funciones y podrá revocar o renovar su designación.

2. Cada presidencia entrante supervisará la documentación del Consejo de administración, levantando al efecto un acta que someterá a la aprobación del propio Consejo en la primera reunión ordinaria.

*Artículo 3***Presidencia del Consejo de administración**

El presidente del Consejo de administración establecerá el orden del día provisional de las sesiones y presidirá las mismas.

*Artículo 4***Funcionamiento del Consejo de administración**

1. El Consejo de administración celebrará, al menos, una reunión ordinaria durante cada presidencia, mediante convocatoria de su presidente.

2. Cuando el presidente considere que concurren circunstancias que así lo aconsejen, podrá convocar una reunión del Consejo de administración, bien a iniciativa del presidente o de un tercio de los miembros del Consejo de administración. Cuando la reunión sea solicitada por un Estado miembro, por la Comisión o por el director de Europol, el presidente consultará con el resto de los miembros y si un tercio de los mismos está de acuerdo, procederá a su convocatoria.

En los casos mencionados en el párrafo anterior, el presidente deberá convocar la reunión a más tardar treinta días después de haber recibido la petición.

<sup>(1)</sup> DO C 316 de 27.11.1995, p. 1.

3. El Consejo de administración podrá convocar para ser escuchadas sobre algún punto del orden del día a personas particularmente cualificadas en los temas que se vayan a tratar.

4. Para aquellos asuntos en los que el Consejo de administración no estime necesario reunirse en pleno, podrá nombrar uno o varios comités *ad hoc*, cuyos miembros designará el propio Consejo de administración en número que estime oportuno para la realización de las tareas que se encomiende a esos comités. El presidente del Consejo de administración presidirá dichos comités, que serán disueltos una vez finalicen las tareas para las que fueron constituidos.

#### Artículo 5

##### Orden del día

1. El presidente del Consejo de administración fijará el orden del día provisional de cada sesión. Este será enviado por el secretario a los demás miembros, a la Comisión y al director de Europol, al menos catorce días antes del comienzo de la sesión. Cuando se convoque una reunión extraordinaria, el orden del día será remitido dentro de la semana precedente a la celebración de la reunión.

2. El orden del día provisional comprenderá los puntos cuya inclusión haya sido solicitada por un miembro del Consejo de administración, por la Comisión o por el director de Europol, siempre que la documentación correspondiente haya llegado a la sede de Europol al menos dieciséis días antes del comienzo de dicha reunión.

3. Sólo podrán incluirse en el orden del día los puntos cuya correspondiente documentación se haya enviado a los miembros, a la Comisión y al director de Europol, a más tardar en la fecha de envío del orden del día.

4. Al comienzo de cada sesión el Consejo de administración aprobará por mayoría simple el orden del día.

#### Artículo 6

##### Deliberaciones del Consejo de administración

1. El quórum supondrá la presencia de tres cuartas partes de los miembros del Consejo de administración. En ausencia de quórum, el presidente dará por finalizada la reunión y convocará otra lo antes posible. Para esta segunda reunión el quórum supondrá la presencia de dos tercios de los miembros del Consejo de administración.

2. El presidente dirigirá la sesión, dando prioridad a quienes deseen plantear una cuestión de procedimiento o un asunto preliminar.

3. Salvo decisión en contrario adoptada por unanimidad por el Consejo de administración, y motivada por la urgencia, el Consejo de administración deliberará y decidirá únicamente sobre la base de los documentos y proyectos establecidos en las lenguas oficiales de la Unión Europea.

#### Artículo 7

##### Votaciones en las sesiones del Consejo de administración

1. El Consejo de administración procederá a la votación a iniciativa de su presidente, quien deberá además iniciar un procedimiento de votación a instancia de cualquiera de los miembros del Consejo de administración, siempre que la mayoría de los mismos se pronuncie en tal sentido.

2. El voto sólo podrá delegarse en el miembro suplente que represente al Estado de que se trate.

3. La distribución de los votos se indicará para cada decisión que el Consejo de administración adopte. Una nota que mencione las opiniones emitidas por la minoría acompañará a la decisión cuando la minoría así lo solicite. Los votos se emitirán a mano alzada o por convocatoria nominal si el resultado de una votación a mano alzada resultara impugnado.

4. A petición de uno de los miembros o si el presidente así lo decidiera, las decisiones y los nombramientos se realizarán mediante votación secreta. En caso de votación secreta, el presidente, asistido por otros dos miembros del Consejo de administración, procederá al cómputo de los votos. El presidente, comunicará inmediatamente los resultados. El presidente podrá autorizar a cualquier miembro a que informe brevemente de los motivos de su voto.

#### Artículo 8

##### Adopción de acuerdos

1. Para la aprobación de aquellos acuerdos alcanzados por el Consejo de administración y en los que el Convenio Europol o los actos adoptados para su aplicación no exijan unanimidad ni mayoría cualificada de dos tercios, bastará la mayoría simple.

En las decisiones o acuerdos que adopte el Consejo de administración se hará constar la distribución de los votos emitidos, salvo que la votación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, haya sido secreta.

2. Para la creación de comités *ad hoc* por el Consejo de administración, será necesario el acuerdo de dos tercios de sus miembros presentes.

3. Las mociones para someter o no alguna cuestión a la aprobación del Consejo de administración estarán sujetas a votación antes de entrar a tratar el fondo del asunto.

4. La moción que incluya varias cuestiones deberá dividirse en partes individuales cuando así se solicite.

5. Cuando varias mociones se refieran a una misma cuestión, se someterá a votación en primer lugar la moción de mayor alcance entre todas ellas. Si se tratara de modificaciones, se someterá a votación en primer lugar la modificación que más se aleje del texto inicial. Si se tratara de modificar una modificación, se someterá primero a votación el texto de mayor alcance. La votación final se realizará sobre la versión del texto resultante de las votaciones previas.

#### Artículo 9

##### Actas de las reuniones

1. Se levantará acta de cada reunión del Consejo de administración e incluirá:

- lista de los asistentes,
- informe de los debates,
- decisiones adoptadas por el Consejo de administración con indicación de la distribución de los votos por cada votación realizada.

2. El Consejo de administración aprobará el acta en su reunión siguiente.

El proyecto de acta sólo se someterá a la aprobación del Consejo de administración si hubiera sido enviado a los miembros con al menos cuatro semanas de antelación en relación con la reunión siguiente. Igualmente, el proyecto de acta será remitido al director de Europol y al representante de la Comisión en el caso de aquellas reuniones a las que asista. El acta de las reuniones a las que no asista el representante de la Comisión se le comunicará previa decisión del Consejo de administración.

3. En el supuesto de que ese documento no hubiera sido enviado a tiempo, se aplazaría su aprobación a la reunión siguiente del Consejo de administración.

En la hipótesis de que dos reuniones del Consejo de administración resultaran muy espaciadas, los miembros del Consejo de administración podrán formular sus observaciones o su acuerdo mediante procedimiento escrito.

4. Las propuestas de modificación del proyecto de acta deberán ser presentadas por escrito al presidente como muy tarde dos horas antes del inicio de la reunión en que deba ser aprobado el documento.

5. El acta aprobada será firmada por el presidente del Consejo de administración y por el secretario.

#### Artículo 10

##### Informe anual

1. El Consejo de administración aprobará por unanimidad el informe anual sobre las actividades de Europol dentro del primer semestre del siguiente año natural.

En el semestre anterior, el Consejo de administración aprobará el informe de previsión de las actividades de Europol a que hace referencia el apartado 10 del artículo 28 del Convenio Europol.

Ambos informes serán elaborados por la dirección de Europol con el tiempo suficiente para cumplir los plazos establecidos en los párrafos anteriores.

2. El informe deberá incluir las secciones siguientes:

- A. Introducción
- B. Grado de cumplimiento de los objetivos durante el año
  - Actividades desarrolladas
  - Costes presupuestarios
  - Recursos humanos y técnicos necesarios
- C. Estudio de los objetivos previstos para el futuro
  - Costes a corto plazo
  - Costes a medio plazo
- D. Conclusiones.

3. De acuerdo con lo establecido en el artículo 34 del Convenio Europol, el Consejo de administración aprobará un informe anual especial dentro del primer trimestre de cada año con un extracto de las secciones A y B mencionadas en el apartado 2, informe que la Presidencia del Consejo deberá remitir al Parlamento Europeo.

#### Artículo 11

##### Correspondencia

La correspondencia dirigida al Consejo de administración se remitirá a la sede de Europol, a la atención del presidente del Consejo de administración. La gestión de la misma corresponderá al secretario.

#### Artículo 12

##### Gastos de los participantes en el Consejo de administración

1. Europol se hará cargo de los gastos de desplazamiento de los miembros del Consejo de administración y de los expertos que asistan a las reuniones, hasta un límite de dos expertos por Estado miembro. Cada Estado miembro se hará cargo de los gastos de alojamiento de

sus miembros y expertos. Los gastos de otros expertos correrán a cargo de los Estados miembros.

2. De acuerdo con lo establecido en el apartado 3 del artículo 4 del presente reglamento interno, los gastos de los expertos invitados para asesorar al Consejo de administración correrán a cargo de Europol.

#### *Artículo 13*

##### **Entrada en vigor del reglamento interno**

El presente reglamento interno entrará en vigor el día siguiente al de su aprobación por el Consejo de administración.

#### *Artículo 14*

##### **Revisión del reglamento interno**

En caso de revisión del presente reglamento interno, el secretario hará llegar la versión actualizada a todos los miembros del Consejo de administración, al director de Europol y a la Comisión. El nuevo reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su aprobación.

Hecho en La Haya, el 1 de octubre de 1998.

*Por el Consejo de administración*

*El Presidente*

K. RUSO

---

**ACTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE EUROPOL**

de 15 de octubre de 1998

relativo a los derechos y obligaciones de los funcionarios de enlace

(1999/C 26/09)

EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN,

Visto el Convenio, basado en el artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea, por el que se crea una Oficina Europea de Policía (Convenio Europol)<sup>(1)</sup> y, en particular, el apartado 7 de su artículo 5 y el punto 2 del apartado 1 de su artículo 28,

Considerando que corresponde al Consejo de administración de Europol establecer por unanimidad los derechos y obligaciones de los funcionarios de enlace respecto de Europol, sin perjuicio de las restantes disposiciones del Convenio Europol

- a) ser, según el Derecho nacional del Estado miembro que los nombró, funcionarios de los servicios competentes para prevenir y combatir los delitos que sean competencia de Europol de acuerdo con el artículo 2 del Convenio Europol;
- b) conocer al menos dos lenguas oficiales de la Unión Europea;
- c) reunir las condiciones de idoneidad exigidas y la capacidad y aptitudes necesarias para el desempeño de sus funciones.

ESTABLECE LAS NORMAS SIGUIENTES:

*Artículo 4***Relaciones entre los funcionarios de enlace**

En el marco establecido en el artículo 5 del Convenio Europol, los funcionarios de enlace colaborarán activamente entre sí en el intercambio de información y se prestarán el apoyo y colaboración necesarios.

*Artículo 1***Objeto**

El presente acto tiene por objeto desarrollar el artículo 5 del Convenio Europol, que se refiere a los derechos y obligaciones de los funcionarios de enlace acreditados en la Oficina Europea de Policía (Europol).

*Artículo 5***Obligaciones de Europol hacia los funcionarios de enlace**

1. Europol apoyará a los funcionarios de enlace en el desempeño de sus funciones. El director de Europol adoptará las medidas de organización necesarias para:
  - a) garantizar la eficacia de las actividades de los funcionarios de enlace;
  - b) atender sus solicitudes y proporcionarles la colaboración necesaria;
  - c) resolver las cuestiones derivadas del normal desarrollo de las funciones asignadas a los mismos.
2. Europol informará a los funcionarios de enlace sobre las actividades que les puedan afectar así como de otras circunstancias que puedan ser de interés para ellos o para el Estado miembro que los nombró, tanto si la información procede de la propia Europol como de funcionarios de enlace de otro Estado miembro o de organismos terceros o terceros Estados.

*Artículo 2***Disposiciones generales**

Tendrán la condición de funcionarios de enlace acreditados en Europol aquéllos que sean nombrados por cada Estado miembro. Los nombramientos se comunicarán al director de Europol, que elevará al Consejo de administración una lista de los mismos.

*Artículo 3***Requisitos**

Para poder llevar a cabo sus funciones en Europol, los funcionarios de enlace de los Estados miembros deberán reunir, como mínimo, los siguientes requisitos, cuyo pleno cumplimiento será evaluado por cada Estado miembro:

<sup>(1)</sup> DO C 316 de 27.11.1995, p. 1.

*Artículo 6***Obligaciones de los funcionarios de enlace para con Europol**

1. Los funcionarios de enlace, en estrecha colaboración con el personal de Europol, se esforzarán por realizar los objetivos y fines de Europol.
2. Los funcionarios de enlace cumplirán las normas internas de Europol, respetando sus respectivas legislaciones nacionales.
3. En el cumplimiento de sus funciones, los funcionarios de enlace estarán sometidos a las disposiciones legales nacionales sobre protección de datos, a reserva de posibles disposiciones específicas distintas del Convenio Europol.

*Artículo 7***Obligación de información a Europol**

Si el Derecho de su Estado de origen lo autoriza, los funcionarios de enlace informarán, en la medida de lo posible, al director de Europol sobre las actividades llevadas a cabo por ellos en Europol, y más concretamente:

- a) lo mantendrán al tanto, principalmente, de los asuntos que rebasen el marco de los intercambios bilaterales entre Estados miembros que puedan tener incidencia para Europol;
- b) responderán a cualquier solicitud de información complementaria formulada por Europol;
- c) presentarán un breve informe estadístico mensual sobre todas sus actividades.

*Artículo 8***Responsabilidad respecto a Europol**

La responsabilidad del Estado acreditante por los perjuicios causados a Europol e imputables a los funcionarios de enlace se apreciará en función de la legislación nacional de dicho Estado.

*Artículo 9***Disponibilidad respecto a Europol**

Para garantizar la consecución de los objetivos de Europol y el desarrollo eficaz de las funciones de la misma que se establecen en los artículos 2 y 3 del Convenio Europol, así como las funciones encomendadas a los funcionarios de enlace en virtud del artículo 5 del citado Convenio,

cada Estado miembro establecerá, de acuerdo con su normativa nacional, las normas generales por las que se regirá el horario laboral de sus funcionarios de enlace y un régimen de disponibilidad que, sin exigir necesariamente su presencia física en Europol, garantice la continuidad del servicio. Se mantendrá debidamente informado de tales medidas al director de Europol.

*Artículo 10***Permisos**

1. Los funcionarios de enlace permanecerán bajo la responsabilidad de las autoridades acreditantes y permanecerán sometidos a las normas nacionales.
2. Se encargarán de la gestión de las vacaciones anuales y de otros permisos la autoridad acreditante y el funcionario de enlace.
3. Los funcionarios de enlace notificarán al director de Europol tan pronto como sea posible los permisos que pretendan solicitar.
4. El director de Europol podrá emitir objeciones a cualquier solicitud de permiso que pudiera ir contra los intereses de Europol. El Estado miembro que haya acreditado al funcionario de enlace de que se trate tomará la decisión, oídas las objeciones del director.

*Artículo 11***Festividades oficiales**

1. Los funcionarios de enlace estarán sometidos a las disposiciones de sus normativas nacionales relativas al número de días festivos que podrán disfrutar cada año.
2. En la medida de lo posible los funcionarios de enlace respetarán las festividades establecidas por el director de Europol de acuerdo con el Consejo de administración así como las fiestas nacionales de su respectivo país.
3. Las previsiones sobre festividades oficiales de cada funcionario de enlace serán comunicadas por cada unidad nacional al director de Europol con suficiente antelación para que éste pueda planificar las actividades de la organización.

*Artículo 12***Otras ausencias**

En el caso de ausencia por causas distintas de las establecidas en los artículos 10 y 11, que les impidan personarse

en el lugar de trabajo, los funcionarios de enlace deberán comunicar al director de Europol su indisponibilidad lo antes posible declarando el motivo de su ausencia y precisando la forma en que pueden ser localizados.

*Artículo 13*

**Modificación**

Las modificaciones del presente acto serán adoptadas por unanimidad por el Consejo de administración.

*Artículo 14*

**Entrada en vigor**

El presente acto entrará en vigor el día siguiente al de su aprobación por el Consejo de administración.

Hecho en La Haya, el 15 de octubre de 1998.

*Por el Consejo de administración*

*El Presidente*

K. RUSO

---

**ACTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE EUROPOL**

de 15 de octubre de 1998

**por el que se establecen las normas para las relaciones exteriores de Europol con los organismos relacionados con la Unión Europea**

(1999/C 26/10)

EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN,

Visto el Convenio, basado en el artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea, por el que se crea una Oficina Europea de Policía (Convenio Europol)<sup>(1)</sup> y, en particular, el apartado 1 de su artículo 42,

Considerando que corresponde al Consejo de administración establecer por unanimidad las normas referentes a las relaciones exteriores de Europol con organismos relacionados con la Unión Europea,

ESTABLECE LAS NORMAS SIGUIENTES:

*Artículo 1***Definiciones**

A efectos de las presentes normas se entenderá por:

- a) «organismos relacionados con la Unión Europea»: los organismos a que se refieren los puntos 1 a 3 del apartado 4 del artículo 10 del Convenio Europol;
- b) «acuerdo»: un acuerdo celebrado con el fin de conseguir los objetivos establecidos en el artículo 2 del Convenio Europol.

*Artículo 2***Acuerdos**

1. Europol podrá celebrar acuerdos con organismos relacionados con la Unión Europea.
2. El Consejo de administración podrá decidir los organismos relacionados con la Unión Europea con los que deberán negociarse acuerdos.
3. Previa autorización del Consejo de administración, el director de Europol iniciará las negociaciones de dichos acuerdos. Sólo podrán celebrarse los acuerdos previa aprobación del Consejo de administración.

*Artículo 3***Funcionarios de enlace**

Para el envío en comisión de servicio de funcionarios de enlace de Europol a organismos relacionados con la Unión Europea y para el envío en comisión de servicio de funcionarios de organismos relacionados con la Unión Europea a Europol será indispensable la existencia de un acuerdo. En dicho acuerdo se estipularán las condiciones de la comisión de servicio y las competencias atribuidas a los funcionarios de enlace.

*Artículo 4***Recepción de funcionarios de alto nivel**

El director de Europol informará periódicamente al Consejo de administración de las visitas a Europol de funcionarios de alto nivel de organismos relacionados con la Unión Europea.

*Artículo 5***Reuniones periódicas**

1. Previa aprobación del Consejo de administración, el director de Europol podrá mantener reuniones periódicas con organismos relacionados con la Unión Europea.
2. En caso de que en un acuerdo esté prevista la celebración de reuniones periódicas, no será necesaria la aprobación del Consejo de administración.

*Artículo 6***Información al Consejo de administración**

El director de Europol informará periódicamente al Consejo de administración sobre las relaciones exteriores de Europol con organismos relacionados con la Unión Europea.

*Artículo 7***Intercambio de información**

1. Las presentes normas se entenderán sin perjuicio de las normas para la transmisión por Europol de datos personales a terceros Estados y organismos terceros, de las normas sobre protección del secreto y de las normas referentes a la recepción por parte de Europol de información procedente de Estados y organismos terceros.

<sup>(1)</sup> DO C 316 de 27.11.1995, p. 1.

2. a) A fin de cumplir los objetivos mencionados en el artículo 2 del Convenio Europol, Europol podrá transmitir datos de carácter no personal sometidos al nivel de protección básico definido en el apartado 1 del artículo 8 de las normas sobre protección del secreto aplicables a la información de Europol, siempre que:

- se haya celebrado un acuerdo a tal efecto en las condiciones establecidas en el artículo 2 del presente acto,
- con respecto a unos datos determinados, el director de Europol considere que el organismo relacionado con la Unión Europea garantiza la protección de dichos datos.

b) Para la transmisión de datos no personales clasificados Europol 1, 2 o 3 será necesario un acuerdo,

que deberá ajustarse a las normas sobre protección del secreto aplicables a la información de Europol.

#### *Artículo 8*

#### **Entrada en vigor**

Las presentes normas entrarán en vigor el 1 de enero de 1999.

Hecho en La Haya, el 15 de octubre de 1998.

*Por el Consejo de administración*

*El Presidente*

K. RUSO

---